

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**LA PROBLEMÁTICA DE LA APLICACIÓN DE LOS
TRATADOS SUPRANACIONALES EN LA TIPIFICACIÓN
DEL DELITO DE TORTURA COMO DELITO CONTRA LA
HUMANIDAD**

PRESENTADA POR:

BACH. RAMÍREZ MATOS ROSSANA GREGORIA

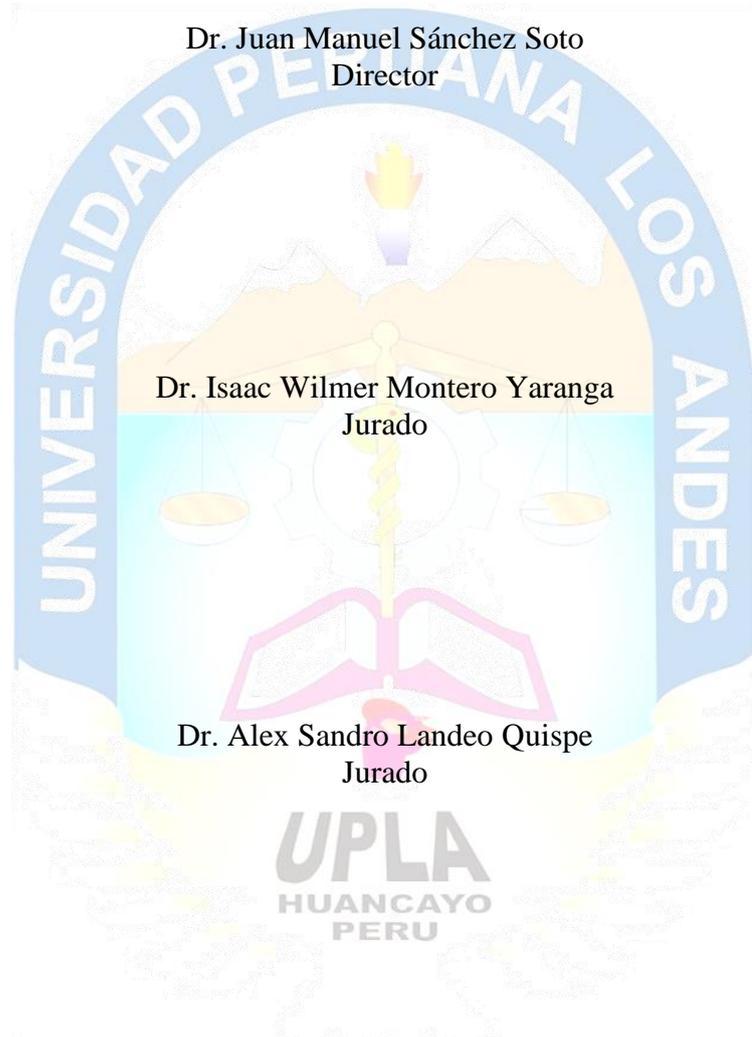
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAESTRO EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

MENCIÓN: CIENCIAS PENALES

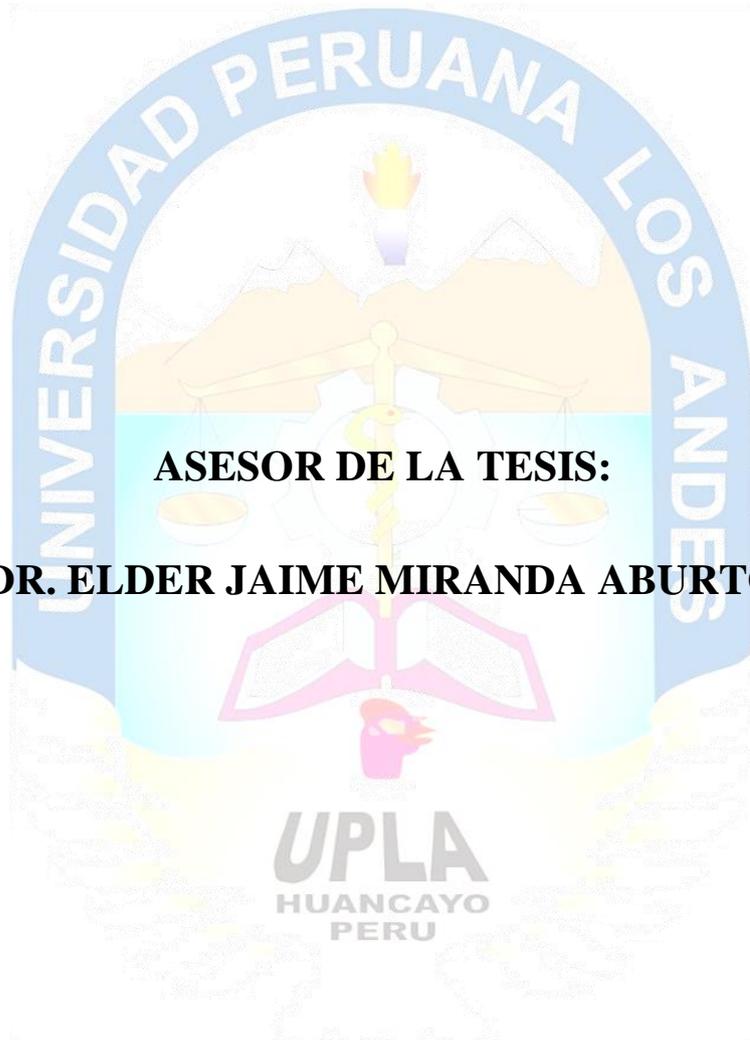
HUANCAYO – PERÚ
2017

MIEMBROS DEL JURADO



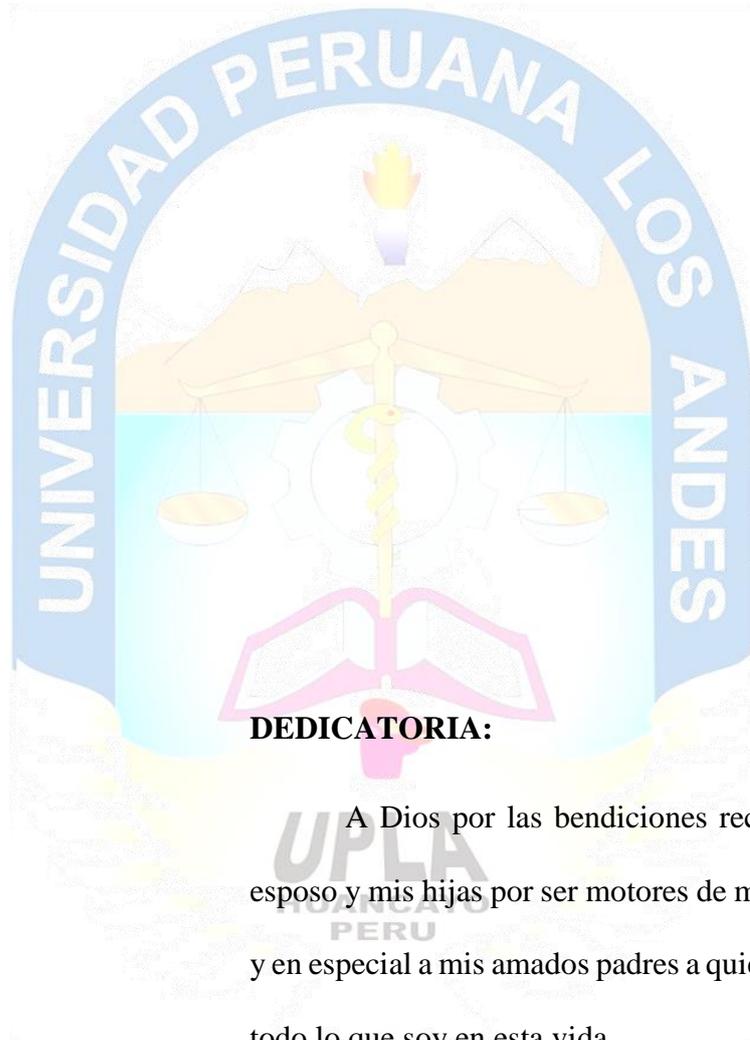
Mg. Carlos Alfredo Santa Cruz Urbina
Jurado

Dr. Gregorio Gilmer Rosales Rojas
Secretario Académico



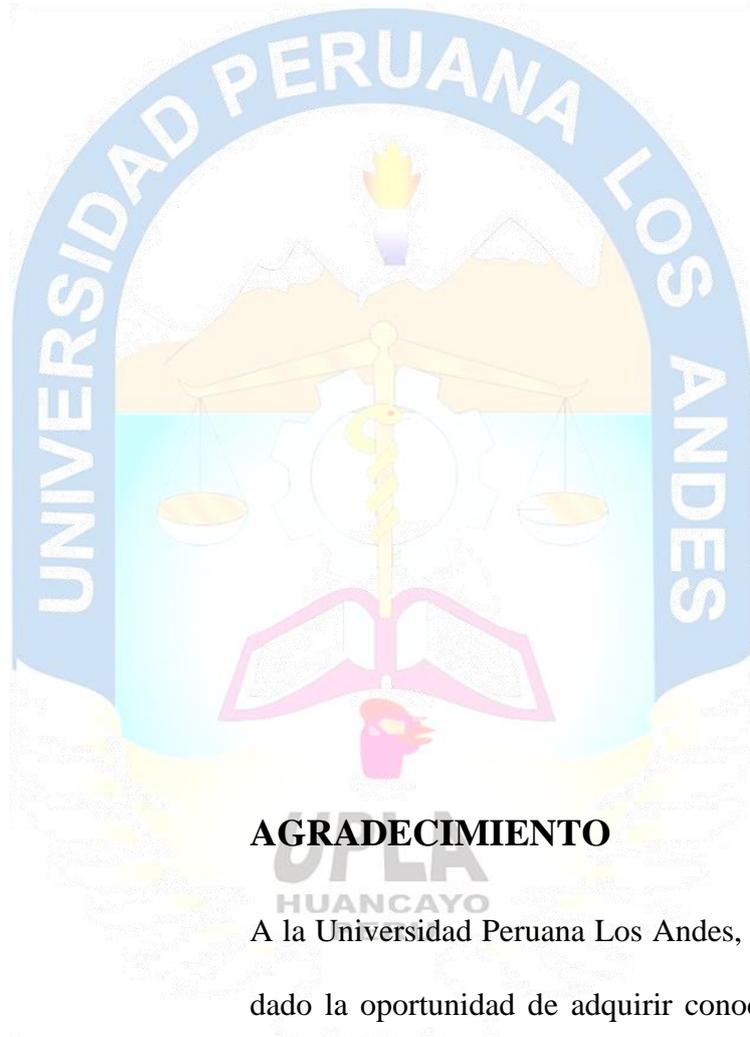
ASESOR DE LA TESIS:

DR. ELDER JAIME MIRANDA ABURTO



DEDICATORIA:

A Dios por las bendiciones recibidas, a mi esposo y mis hijas por ser motores de mi superación y en especial a mis amados padres a quienes les debo todo lo que soy en esta vida.



AGRADECIMIENTO

A la Universidad Peruana Los Andes, por haberme dado la oportunidad de adquirir conocimientos en sus aulas. Dios bendiga a sus autoridades.

ÍNDICE

| | |
|---------------------|-----|
| CARATULA | i |
| MIEMBROS DEL JURADO | ii |
| ASESOR DE LA TESIS | iii |
| DEDICATORIA | iv |
| AGRADECIMIENTO | v |
| ÍNDICE | vi |
| RESUMEN | xi |
| INTRODUCCIÓN | xii |

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

| | |
|--|----|
| 1.1. Formulación del problema | 15 |
| 1.1.1. Problema General | 15 |
| 1.1.2. Problemas Específicos | 15 |
| 1.2. Objetivos de la investigación | 16 |
| 1.2.1. Objetivo General | 16 |
| 1.2.2. Objetivos Específicos | 16 |
| 1.3 Justificación | 17 |
| 1.3.1 Teórica | 17 |
| 1.3.2 Social | 17 |
| 1.3.3 Metodológica | 18 |
| 1.4. Hipótesis y variables | 19 |
| 1.4.1. Formulación de la hipótesis | 19 |
| A. Hipótesis general | 19 |
| B. Hipótesis específicas o secundarias | 19 |
| 1.4.2. Variables e indicadores | 19 |

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

| | |
|---|-----|
| 2.1. Antecedentes | 21 |
| 2.1.1 Antecedentes a nivel internacional | 21 |
| 2.1.2. Antecedentes a nivel nacional | 22 |
| 2.2. Bases Teóricas Científicas | 23 |
| 2.2.1. Marco legal internacional | 23 |
| 2.2.2. Marco legal Nacional. | 26 |
| 2.2.3. Concepto del delito de tortura | 27 |
| 2.2.4. El delito de tortura como delito de lesa humanidad según el “Estatuto de Roma” | 29 |
| 2.2.5. Los elementos del crimen de Lesa humanidad | 34 |
| 2.2.6. Diferencias entre delitos de lesa humanidad y delitos contra los derechos humanos. | 40 |
| 2.2.7. Casos sobre la comisión del delito de tortura en el Perú | 42 |
| 2.2.8. Los derechos humanos | 76 |
| 2.2.9. Diferencias con tratos humanos, crueles o degradantes | 83 |
| 2.2.10 Los tratos inhumanos, crueles o degradantes, en nuestra legislación | 91 |
| 2.2.11. La Tortura en el Código Penal Peruano | 95 |
| 2.2.11.1. Descripción típica | 95 |
| 2.2.11.2. Tipo objetivo | 100 |
| 2.2.11.3. Tipo subjetivo | 104 |
| 2.2.11.4. El delito de tortura y la relación con el delito de lesiones y el abuso de autoridad. | 108 |
| 2.2.12. La detención e intervención policial, como principal factor de la comisión del delito de tortura. | 111 |
| 2.3. Marco conceptual. | 118 |

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

| | |
|--|-----|
| 3.1. Métodos de la Investigación | 122 |
| A. Métodos Generales de la Investigación | 122 |
| B. Métodos Especiales de la Investigación | 122 |
| 3.2. Diseño de investigación | 123 |
| 3.3. Tipo de investigación | 124 |
| 3.4 Nivel de investigación | 125 |
| 3.5. Técnica de recolección de datos | 126 |
| 3.5.1. Técnicas de recolectar información | 126 |
| 3.5.2. Análisis de datos | 126 |
| 3.5.3. Procedimiento de análisis de datos | 126 |
| 3.5.3.1. Selección y representación por variables | 126 |
| 3.5.3.2. Matriz tripartita de datos | 126 |
| 3.5.3.3. Utilización de procesador sistematizado | 126 |
| 3.5.4. Población y muestra | 127 |
| 3.5.4.1. Población | 127 |
| 3.5.4.2. Muestra | 127 |
| 3.5.4.3. Técnicas de muestreo: Muestreo Aleatorio simple | 128 |

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

| | |
|--|-----|
| 4.1. ¿Cual de las siguientes instituciones comete los índices más altos de tortura? | 129 |
| 4.2. ¿Cual es el nivel de conocimientos que tiene la PNP sobre el delito de tortura? | 130 |
| 4.3. ¿Cuáles cree que son las causas que originan que los miembros de las | |

| | |
|--|-----|
| Policiales, Jueces y Fiscales desconozcan la gravedad del delito de tortura como Crimen de Lesa Humanidad? | 131 |
| 4.4. ¿Considera usted que en los casos donde ha participado como abogado, se hubiera evitado la tortura si la PNP hubiera estado adecuadamente capacitado? | 132 |
| 4.5. ¿Considera usted que en los casos donde ha intervenido en su condición de Juez, para calificar si un hecho es o no delito de tortura ha sido importante y necesario tener a la vista el certificado médico legal? | 133 |
| 4.6. ¿Puede decirnos Ud. En su condición de abogado en ejercicio libre, según su experiencia, considera que todos los delitos de tortura producidos en las instalaciones policiales son denunciados? | 134 |
| 4.7. ¿Qué métodos son los más usados por la PNP a fin de obtener la confesión de los detenidos? | 135 |
| 4.8. ¿Cuáles son las causas por las cuales no se denuncia el delito de tortura? | 136 |
| CAPÍTULO V | |
| DISCUSIÓN | |
| 5.1. Hipótesis general | 138 |
| 5.2. Hipótesis específicas | 139 |
| CONCLUSIONES | 142 |
| RECOMENDACIONES | 144 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 147 |

RESUMEN

La Investigación parte del **Problema:** ¿Cuáles son las causas que originan una Inadecuada aplicación de los Tratados Supranacionales en la tipificación del delito de Tortura como delito contra la humanidad en el distrito judicial de Huancayo en los años 2010-2014? ; siendo el **Objetivo:** Determinar las causas que originan una Inadecuada aplicación de los Tratados Supranacionales en la tipificación del delito de Tortura como delito contra la humanidad en el distrito judicial de Huancayo en los años 2010-2014; La Investigación se ubica dentro del **Tipo** de investigación básico o aplicativo; en el **Nivel Descriptivo**, por ser el delito de Tortura una problemática aún no resuelta; **Explicativo:** Porque se determinará las causas que originan esta inaplicación de los tratados supranacionales a nuestra legislación interna, **Correlacional:** Por existir una relación directa entre la inaplicación de los tratados supranacionales y nuestra legislación interna **identificando necesidades** de aplicar correctamente la normatividad vigente; Se utilizará para contrastar la Hipótesis, **los Métodos** Comparativo y de Análisis; así mismo Métodos Particulares como Exegético, Sistemático, Sociológico; con un **Diseño** Descriptivo Simple, con una sola **Muestra** y un Tipo de **Muestreo** Probabilístico Simple. Para la Recolección de Información se utilizará un exhaustivo análisis de los cuestionarios aplicados a los jueces y fiscales, así como miembros de la Policía Nacional y abogados. Para la Recolección de Información se utilizará encuestas; llegándose a **la conclusión** de establecer parámetros y criterios objetivos que lleven a establecer de manera unánime los elementos del tipo penal de Tortura conforme a lo descrito por los organismos supranacionales y que guarde relación con la tipificación de nuestra normatividad penal vigente.

ABSTRACT

The **Problem** from this investigation is: What are the reasons of an inadequate application of Supranational Treaties in crimes of Torture against humanity attributed to members of the judicial district of Huancayo in the years of 2010 to 2014? ; The **Objective** is to determine the causes of an inadequate application of Supranational Treaties in crimes of Torture against humanity attributed to members of the judicial district of Huancayo in the years of 2010 to 2014; The **Type** of this investigation is a basic investigation in a **Descriptive Level**, because this crime has not been solved. **Explanation:** The causes of an inadequate application of Supranational Treaties in national laws will be explained. **Correlation:** Because there is a correlation between the inadequate application of Supranational treaties and national laws there is a **necessity to identify** the correct way on how to apply the current law without violating any Supranational treaties. To test the hypothesis, methods of analyzing and comparing will be used; as well as, exegetic, systematic, and sociological analysis. A simple descriptive **Design** will be used; moreover, one sample and one type of statistical analysis will be applied. Judges, district attorneys, police officers and attorneys will be analyzed for the sample. Surveys will be utilized to collect data. To **Conclude**, parameters and objective criteria will be set in order to establish unanimous legal elements that will be used in Supranational treaties and national laws to have a better application of the law.

INTRODUCCIÓN

Dentro de mi labor como funcionaria pública, he podido percibir un gran debate académico con respecto a la tipificación del delito de tortura, específicamente en caso del Sr. Wilhem Calero Coronel que causó una gran conmoción a la sociedad. Según el Protocolo de Necropsia N° 2314-2010, de 15 de julio de 2010, los peritos señalaron que la persona antes mencionada presentaba “Hematoma de cuero cabelludo y epicraneal en región parietal temporal derecha de 10x8cm y a nivel temporal izquierda de 4x3 cm intensa congestión, edema y cianosis encefálica, luxación occipitotloidea, luxación cervical c5-c6”, del mismo modo, presentaba contusiones corporales tipo excoriativa y equimóticas en diversas partes del cuerpo. Habiéndose establecido como diagnóstico de muerte “asfixia mecánica tipo estrangulación con traumatismo cervical el mismo que ha sido causado por una compresión externa cervical”.

Si bien es cierto este no es el único caso, porque según el Informe N° 91 de la Defensoría del Pueblo ha establecido en su trabajo de investigación “Afectaciones a la Vida y presuntas Torturas, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes atribuidas a efectivos de la Policía Nacional”, de abril de 2005, se registró 434 casos de afectaciones a la vida y presuntas torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, atribuidos a efectivos de la Policía entre marzo de 1998 y agosto de 2004, siendo en su mayoría los presuntos responsables suboficiales varones (76.3%) en el contexto de una detención arbitraria (56.5%), pues aun cuando la norma constitucional establece el mandato judicial o el flagrante delito como únicos supuestos para que una persona pueda ser detenida, la privación de la libertad se llevó a cabo por la sospecha de la comisión de un delito, la sindicación

de un tercero o la existencia de una denuncia presentada en sede policial. Sólo en 2 de los 434 casos, la agente presuntamente responsable ha sido una mujer.

De acuerdo a diferentes investigaciones sobre la problemática de la tortura, este es uno de los crímenes contra los derechos humanos que aún persiste y que no ha podido ser erradicado en el Perú. Todavía se presentan casos de tortura, la mayor parte de las veces, en lugares de detención como son las comisarías (locales o dependencias de la Policía) siendo las víctimas los sospechosos de haber cometido delitos; los establecimientos penitenciarios, en donde se castiga a los reclusos por diversos motivos; y en los cuarteles militares, en los que las víctimas son, básicamente, los reclutas que realizan el servicio militar.

Por lo tanto, la presente Tesis tratara de establecer que hoy en día el principal elemento de afectación al derecho a la vida es la tortura, que ha sido reconocido a nivel de diversos tratados internacionales y por la jurisprudencia supranacional. El Tribunal Constitucional dentro de su función de supremo intérprete de la Constitución se ha pronunciado de manera superficial, generando un alto índice de impunidad y de una inadecuada calificación jurídica del delito tortura. Asimismo soy de la posición que todos los actos que generen un trato inhumano, cruel o degradante, en perjuicio del ser humano deben de ser penalizados conforme lo dispone la Convención contra La Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes y no como actualmente se viene suscitando que nuestros operadores de justicia lo califican como delitos de homicidio culposo, abuso de autoridad o de lesiones en sus diversas modalidades.

La Investigación parte del **Problema:** ¿Cuáles son las causas que originan una Inadecuada aplicación de los Tratados Supranacionales en la tipificación del

delito de Tortura como delito contra la humanidad en el distrito judicial de Huancayo en los años 2010-2014? ; siendo el

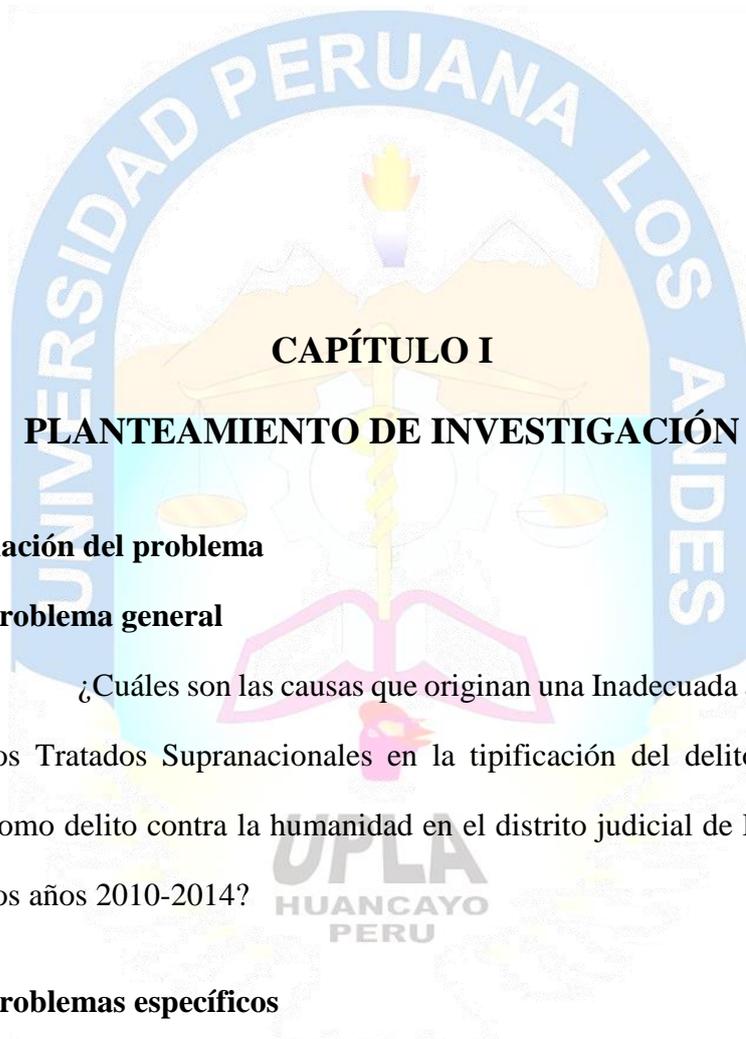
Objetivo: Determinar las causas que originan una Inadecuada aplicación de los Tratados Supranacionales en la tipificación del delito de Tortura como delito contra la humanidad en el distrito judicial de Huancayo en los años 2010-2014; La Investigación se ubica dentro del

Tipo de investigación es Básico o Aplicativo; en el **Nivel Descriptivo**. Por ser el delito de Tortura una problemática aún no resuelta; **Explicativo:** Porque se determinará las causas que originan esta inaplicación de los tratados supranacionales a nuestra legislación, **Correlacional:** Por existir una relación directa entre la inaplicación de los tratados supranacionales y nuestra legislación interna **identificando necesidades** de aplicar correctamente la normatividad vigente;

Se utilizará para contrastar la Hipótesis, **los Métodos** Comparativo y de Análisis; así mismo Métodos Particulares como Exegético, Sistemático, Sociológico; Con un **Diseño** Descriptivo Simple, con una sola **Muestra** y un Tipo de **Muestreo** Probabilístico Simple. Para la Recolección de Información se utilizará encuestas y se realizará un exhaustivo análisis de los cuestionarios aplicados a los jueces y fiscales, miembros de la Policía Nacional, abogados; llegándose a

La conclusión de establecer parámetros y criterios objetivos que lleven establecer de manera unánime los elementos del tipo penal de Tortura conforme a lo descrito por los organismos supranacionales y que guarde relación con la tipificación de nuestra normatividad penal vigente.

La graduanda



CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DE INVESTIGACIÓN

1.1 Formulación del problema

1.1.1 Problema general

¿Cuáles son las causas que originan una Inadecuada aplicación de los Tratados Supranacionales en la tipificación del delito de Tortura como delito contra la humanidad en el distrito judicial de Huancayo en los años 2010-2014?

1.1.2 Problemas específicos

- A.** ¿Cuáles son las causas que originan que la tortura sea el principal elemento de la afectación del derecho a la vida en el distrito judicial de Huancayo en los años 2010-2014?
- B.** ¿De qué manera afecta la inaplicación de los tratados supranacionales en la tipificación del delito de Tortura como delito contra la humanidad en el distrito judicial de Huancayo en los años 2010-2014?

- C. ¿Cuáles son los efectos que originan la inaplicación del delito de tortura en los delitos que afectan el derecho a la vida en el distrito judicial de Huancayo en los años 2010-2014?

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1 Objetivo General

Determinar las causas que originan una Inadecuada aplicación de los Tratados Supranacionales en la tipificación del delito de Tortura como delito contra la humanidad en el distrito judicial de Huancayo en los años 2010-2014.

1.2.2 Objetivos Específicos

- A. Establecer las causas que originan que la tortura sea el principal elemento de la afectación del derecho a la vida en el distrito judicial de Huancayo en los años 2010-2014.
- B. Determinar de qué manera afecta la inaplicación de los tratados supranacionales en la tipificación del delito de Tortura como delito contra la humanidad en el distrito judicial de Huancayo en los años 2010-2014.
- C. Identificar los efectos que originan la inaplicación del delito de tortura en los delitos que afectan el derecho a la vida en el distrito judicial de Huancayo en los años 2010-2014

1.3 Justificación

1.3.1 Teórica

El tema de investigación es relevante teóricamente porque, el principal hecho que ha motivado la presente investigación es la constatación de una inadecuada tipificación del delito de Tortura, que muchas veces se confunde con el delito de homicidio culposo o de lesiones graves en sus diversas modalidades. Desde la Declaración Universal de Derechos Humanos formulada en 1948, y luego de la experiencia de los Tribunales Militares de Nuremberg y Tokyo, existe conciencia de no tolerarse ciertas conductas. La tortura es entonces uno de aquellos delitos que destruyen lo más preciado de la persona humana. Es así que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos regula su prohibición absoluta en el artículo 7: *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”*. Ello significa que, a diferencia de la regulación de otros derechos humanos, no existe ninguna justificación para admitir la tortura. En consecuencia, inclusive en situaciones excepcionales se preserva la protección de la persona de esa práctica. Tal disposición es recogida en el art. 4.2 del Pacto, relativa a la exclusión de restricciones relativas a ese derecho.

1.3.2 Social

El tema de investigación es relevante socialmente en la medida que la sociedad no ve con agrado que hechos tan graves sean considerados delitos leves, por ello como ciudadanos debemos de

conocer los factores que originan que el delito de tortura sea el principal elemento de afectación al derecho de la vida de la persona humana. Ante ello como operadores de justicia debemos de identificar ciertos obstáculos para la protección de la sociedad ante el delito de tortura, ya muy conocidos, como la facultad de incomunicar al presunto autor, es decir mantenerlo al margen de la ley, hecho que ha sido también denunciado a través de los organismos internacionales cuyos instrumentos de protección lo encontramos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, pese a estas prohibiciones expresas la Tortura continua siendo un grave problema en la mayor parte del mundo y en nuestro país.

1.3.3 Metodología

Metodológicamente se dará un aporte al diseñar, construir y validar instrumentos de recolección de datos, asimismo se planteará alternativas de solución adecuadas. El tipo de investigación es Básico o Aplicativo. Según ANDER EGG EZEQUIEL (1992, p. 57) en su libro técnica de Investigación Social, afirma que *“La investigación es un procedimiento reflexivo, sistemático, controlado y crítico que tiene por finalidad descubrir o interpretar los hechos y fenómenos, relaciones y leyes de un determinado ámbito de la realidad,... -una búsqueda de hechos, un camino para conocer la realidad, un procedimiento para conocer verdades parciales, -o mejor-, para descubrir no falsedades parciales”*. En este caso se plantearán lineamientos para mejorar la tipificación del delito de Tortura en nuestra legislación teniendo como

marco base lo descrito en los tratados supranacionales en donde el Perú ha suscrito.

1.4. Hipótesis y Variables

1.4.1 Formulación de Hipótesis

A. Hipótesis general

La principal causa, es el desconocimiento de la gravedad del delito de tortura que está basado en los dolores y sufrimientos que se infrinjan a las víctimas, quedando condicionada a la subjetividad de los operadores judiciales.

B. Hipótesis específicas o secundarias

- La poca valoración del bien jurídico más importante dentro de nuestra legislación que es la vida humana, que muchas veces queda supeditado el elemento “gravedad” a los resultados de un certificado médico legal, generando una distorsión del delito.
- El efecto principal es la impunidad o calificar las conductas que constituyen delito de tortura como delitos de lesiones y abuso de autoridad, sin percibirse que la tortura tiene características especialísimas que la hacen particularmente grave, siendo totalmente diferentes su naturaleza jurídica y los elementos que la configuran de aquellos otros delitos.

1.4.2 Variables e Indicadores

A. Variable Independiente

La inaplicación de Tratados Internacionales al delito de Tortura

Indicadores

X1. El delito de tortura

X2. La inaplicación

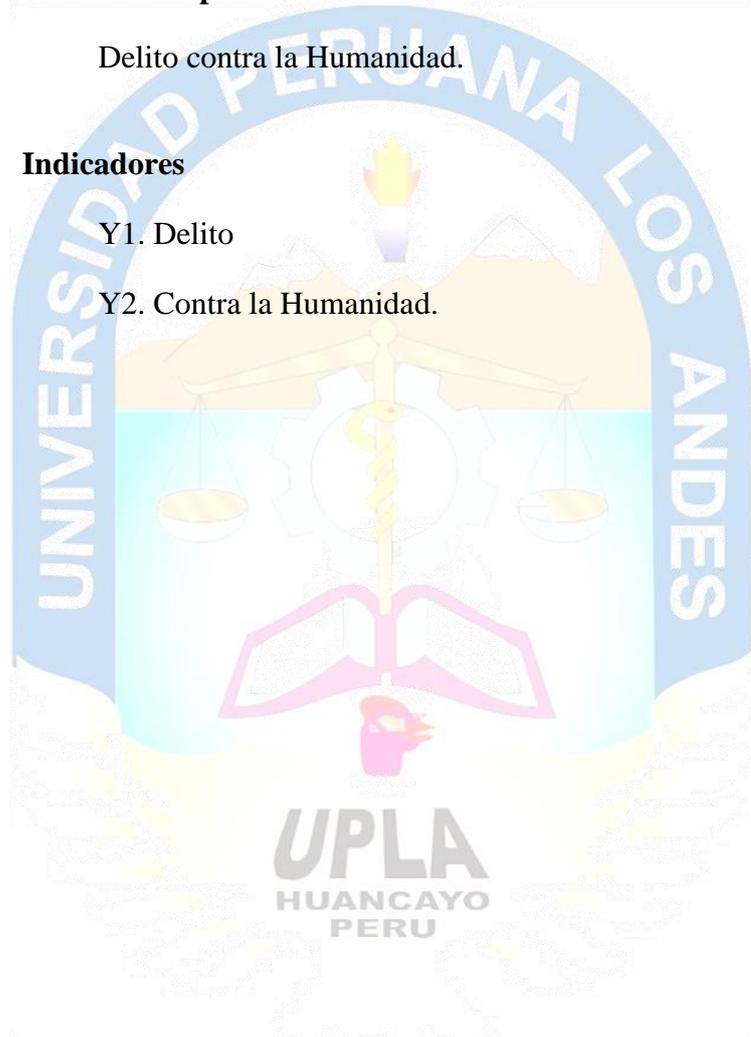
B. Variables Dependientes

Delito contra la Humanidad.

Indicadores

Y1. Delito

Y2. Contra la Humanidad.





2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes a Nivel Internacional

• Rodríguez Meza María José

Tortura y Otros Delitos Contra la Integridad Moral por Funcionarios Públicos –España, 2000. Tesis para optar el Grado de Doctor en Derecho. Universidad de Cádiz.

Conclusiones

1. Todas las naciones deben respetar los derechos que vayan en contra de la dignidad humana como también su integridad, porque los actos que vayan en contra de estas garantías fundamentales están condenadas por las diversas declaraciones que tratan sobre el tema, pero más que un tema que sea obligatorio por la legislación, debe ser un tema de conciencia que tengan todos los Estados.

2. Al custodiar por la integridad de todas las personas que estén en calidad de imputado o procesado y que se encuentren en un recinto de privación de libertad, ya que en estos casos es en donde se pueden cometer algún tipo de tortura o apremios ilegítimos, porque para cometer estos hechos se necesita tener cierto tipo de autoridad o poder que vaya en relación con las otras personas.

2.1.2 Antecedentes a Nivel Nacional

- **Chávez Gil, Sonia Albina**

“El delito de Tortura y su Diferencia con el delito de lesiones”
– Lima, 2002, P. 341, Tesis (Mg. Mención: en Ciencias Penales, Universidad de San Martín de Porres. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Sección de Post – Grado.

Conclusiones

1. El derecho penal garantista y de la última ratio no es incompatible con procesos de criminalización de graves atentados contra la dignidad humana como la tortura. Se ha convertido en un principio aplicar el Derecho Penal como la última medida o razón, a efectos de corregir las conductas criminales y prevenir nuevos crímenes, sin embargo, por la gravedad que entraña la comisión del delito de Tortura, se justifica aplicar medidas político criminales severas.
2. La Convención Americana para prevenir y sancionar la Tortura significa un gran avance en la definición del delito de tortura, puesto que no solo exige para su verificación la presencia del dolor físico o angustia psíquica, tampoco se exige verificar la anulación de la personalidad de la víctima o

la disminución de su capacidad física o mental, por lo que es posible considerar la Tortura como un delito de peligro concreto. La ventaja de esto está en que no es necesario acreditar la producción efectiva de los sufrimientos o aflicción psíquica producidos en la víctima. Asimismo, este articulado introduce una fórmula abierta en cuanto a los fines por los que se tortura.

2.2. Bases Teóricas Científicas

2.2.1 Marco Legal Internacional

Existe un sin número de instrumentos internacionales, sin embargo, se va mencionar los principales:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 5°.- *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7°.- *Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.*

Artículo 101°.- *Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Se infiere de su texto el respeto a la integridad de la persona y por ende al no sometimiento a tortura. Por otro lado, se establece que la persona

“tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de la libertad” (art.25).

“Toda persona acusada del delito tiene derecho (...) a que no se imponga penas, crueles, infamantes o inusitadas”. (Art. 26)

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. (Art. 5.1).

2. Nadie puede ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” Asimismo, declara que “toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (Art.5.2)

Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos o degradantes.

Artículo 1° de la Declaración se define la tortura como *“todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de una tercera información o una confesión de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras”.*

La convención contra la Tortura u otros tratos, o penas crueles e inhumanos o degradantes.

Artículo 1.1.- A los efectos de la presente Convención se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas a instigación suya, o con el consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas a los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o accidentales de éstas.

Art. 16.1.- Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Que, en el literal e) del numeral 2 del artículo 7° define el delito de tortura:

e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su

custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

Convención sobre los Derechos del Niño

"Ningún niño será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [...]" **Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.** La Convención define la tortura como

“Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad físico o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No están comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físico o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a estas, siempre que no incluya la realización de los actos la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.

2.2.2 Marco legal nacional

Constitución Política del Perú.- El Estado peruano ha considerado conveniente prohibir de manera explícita la práctica de la tortura en diversas normas de su ordenamiento jurídico, tales como la Constitución Política, el Código Penal y las normas que regulan la actividad policial. Constitución

Política La prohibición de la tortura se encuentra contemplada de manera implícita en el:

Artículo 2° toda persona tiene derecho:

1.- A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar

2.- A la libertad y a la seguridad personal, en consecuencia: Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por si misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

CÓDIGO PENAL: Artículo 321. Pese a la prohibición constitucional expresa de la tortura en las Cartas Políticas de 1979 y 1993 y a los compromisos internacionales asumidos por el estado Peruano, recién en febrero de 1998, el delito de tortura fue incorporado a nuestra legislación penal mediante la Ley N° 26926, la misma que lo tipifica en el artículo 321° del Código Penal dentro del Título de delitos contra la humanidad el mismo que ha sido modificado en enero del presente año mediante D. Leg. 1351.

2.2.3 Concepto del delito de tortura

Conforme lo señala Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental: Tortura será sinónimo de tormento, crueldad, martirio, dolor o aflicción grande. Del Informe Defensorial N° 91 se desprende, que el tipo de delito de Tortura requiere que el agente infractor sea un funcionario o servidor que inflija a una persona dolores o

sufrimientos graves; sean físicos o mentales o someta a una persona a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica. En este delito no se prevé criterios cuantitativos, no exigiendo para la calificación de tortura el resultado de un certificado médico legal. En cuanto al aspecto subjetivo, se considera como un delito doloso, salvo del resultado preterintencional del segundo párrafo. ⁽¹⁾

La Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en su artículo 1° define como Tortura: Artículo 1°. *“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término Tortura, todo acto por el cual se inflinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos, sean inflingidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se consideraran torturas a los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o accidentales a estas”* ⁽²⁾

⁽¹⁾ Afectaciones a la vida y presuntas torturas, tratos crueles,. Inhumanos o degradante atribuidas a efectivos de la Policía Nacional, Informe Defensorial No. 91, Lima. Pág.35.

⁽²⁾ Comisión Andina de Juristas, 1997, Protección de los Derechos Humanos. Definiciones Operativas. Lima, Pág. 76.

El delito de Tortura es un ilícito penal pluriofensivo, que a decir del maestro Bramont-Arias: “... *tiene como elemento común el abuso del poder ejercido por el propio Estado a través de quienes desempeñan tareas de función pública. Esta característica dota de un gran sentido al contenido del bien jurídico protegido, ya que, si bien directamente afectados por tales conductas resultan ser, la vida, la integridad física, la libertad, el honor, esto es, bienes que ya cuenta con protección específica dentro de los Códigos Penales, no obstante la situación en la que se enmarcan estas agresiones determina que los diferentes delitos contra la vida, la salud, la libertad, resultan insuficientes a la hora de acoger en su seno el contenido completo de antijuricidad del delito de Tortura o Desaparición Forzada.*”⁽³⁾

2.2.4 El delito de tortura como delito de lesa Humanidad según el “Estatuto de Roma”.

Desde su mención en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nurenberg, del 6 de octubre de 1945, anexo al Acuerdo de Londres del 8 de agosto del mismo año (United Nations Treaty Series, vol. 82), determinadas violaciones graves a los derechos humanos, han sido catalogadas como crímenes de guerra o, en su caso, como crímenes contra la humanidad. En el caso específico de éstos últimos, el artículo 6º c. del referido Estatuto señalaba: “...*Cualesquiera de los actos que constan a continuación son crímenes que recaen bajo competencia del Tribunal respecto de los cuales habrá responsabilidad personal:*

⁽³⁾ BRAMONT-ARIAS TORRES Luis Alberto y García Cantizano, María del Carmen, Manuel de Derecho Penal, Parte Especial 4ta. Edición, Lima, 1998, Pág.645.

(...)

(c) *CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD: A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron.*

Aquellos que lideren, organicen, inciten a la formulación de un plan común o conspiración para la ejecución de los delitos anteriormente mencionados, así como los cómplices que participen en dicha formulación o ejecución, serán responsables de todos los actos realizados por las personas que sea en ejecución de dicho plan”.

Cabe destacar que mediante las Resoluciones Nos. 3 y 95, del 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946, respectivamente, la Asamblea General de las Naciones Unidas (NN.UU.) confirmó los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nurenberg, y que en 1950 la Comisión de Derecho Internacional de las NN.UU. hizo suyos los mismos principios.

Actualmente existe una definición bastante más precisa del concepto de crimen de lesa humanidad. Ella se encuentra en el artículo 7º del Estatuto de la Corte Penal Internacional, también conocido como el “Estatuto de Roma” (que entró en vigor para el Estado peruano el 1 de julio de 2002), el cual establece lo siguiente:

“1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por *"crimen de lesa humanidad"* cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.”

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;

b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención

de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

2.2.5 Los elementos del crimen de lesa humanidad

“El interés protegido de manera general en los crímenes de lesa humanidad es la preservación y respeto a la “humanidad misma”, así como la paz y la seguridad internacionales. Esto resulta del tercer párrafo del preámbulo del ECPI que señala "Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad..." La humanidad es la categoría que asigna exigencias mínimas para ser tratado como ser humano. Su vulneración no sólo afecta a la víctima, su comunidad o el Estado donde vive, sino también a todos los estados y sociedades del mundo. La humanidad como interés protegido no puede ser delimitado en abstracto, sino a partir de actos que van en contra de ella; por ejemplo, el exterminio, la esclavitud, la esterilización forzada, Etc. Son comportamientos –que bajo determinadas condiciones- rompen el sentimiento general de la razón universal. A través de las normas penales (crímenes de lesa humanidad) se procura evitar la degradación del ser humano, y ese es el sentimiento universal de protección a la humanidad.”⁴

El requisito indispensable para la verificación de un crimen de lesa humanidad, no es un asunto pacífico, siguiendo lo expuesto en el artículo 7º, inciso 1, del Estatuto de la Corte Penal Internacional, los derechos objeto de protección serían, cuando menos, **la vida** (artículo 2º, inciso 1, de la Constitución), **la integridad personal** (artículo 2º inciso 1, de la Constitución), **la libertad personal** (artículo 2º, inciso 24, de la Constitución) y **la igualdad** (artículo 2º, inciso 2, de la Constitución).

⁴ CANCHO ESPINAL, “El crimen de lesa humanidad” Análisis Dogmático y jurisprudencial, Editores del Centro E.I.R.L. Mayo 2015.

Ello guarda correspondencia muy cercana con los derechos protegidos por el artículo 3° común a las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 (que entró en vigor para el Estado peruano el 15 de agosto de 1956), y con los derechos que no pueden ser suspendidos en su eficacia bajo ninguna circunstancia, reconocidos en el artículo 4°, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (que entró en vigor para el Estado peruano, el 28 de julio de 1978). Estos derechos también se encuentran en la lista de derechos no susceptibles de suspensión, prevista en el artículo 27°, inciso 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, aun cuando la lista de este último precepto es claramente más extensa.

En segundo término, tampoco basta la violación de este núcleo esencial de derechos fundamentales para dar lugar a un crimen de lesa humanidad. Para ello, es preciso que dicha afectación sea **reveladora de un abierto y doloso desprecio por la dignidad** de la persona humana. Debe tratarse de actos de singular inhumanidad y gravedad en razón de su naturaleza y carácter, lo cual determina que, por ejemplo, aunque todo homicidio da lugar a la violación del derecho a la vida, no todo homicidio es un crimen de lesa humanidad, sino sólo el que es ejecutado con ferocidad, crueldad o alevosía (asesinato) y en un contexto determinado; o que, aunque toda lesión física o psíquica ocasionada dolosamente da lugar a una violación del derecho a la integridad personal, no toda lesión a la integridad personal signifique un crimen de lesa humanidad, siendo una de este carácter, por ejemplo, la que implica generación de dolores o sufrimientos graves, sean físicos o

mentales, o el sometimiento a condiciones o métodos que anulen la personalidad del individuo o disminuyan su capacidad física o mental, con el fin de castigarla, intimidarla o coaccionarla (tortura), todo ello bajo un contexto determinado.

En tercer lugar, para que un acto de las características reseñadas constituya un crimen de lesa humanidad, debe, además, ser ejecutado en **el contexto de un ataque *generalizado o sistemático* contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque**. Es éste el factor determinante que hace que la conducta delictiva, que *prima facie* aún podría revestir la apariencia de un delito común, pase a constituir un crimen de lesa humanidad.

Por ataque generalizado debe interpretarse un ataque masivo o a gran escala que desencadene un número significativo de víctimas.⁽⁵⁾ Por su parte, el ataque será sistemático cuando forme parte de un programa de ejecución metódica y previamente planificado. Según el Tribunal Internacional Penal para Ruanda, un ataque sistemático implica un ataque que sigue “un patrón regular basado en una regla de acción común que involucra una fuente substancial pública o privada. No hay requerimiento de que esta regla de acción sea adoptada formalmente como una política del Estado. Sin embargo, debe haber algún tipo de regla de acción o plan preconcebido”

⁽⁵⁾ En palabras del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, el ataque generalizado alude a un ataque "masivo [o en] acción a gran escala, (...) con considerable seriedad y dirigido contra múltiples víctimas" (Cfr. The Prosecutor vs. Jean-Paul Akayesu, Caso N.º ICTR-96-4-T, Sentencia del 2 de septiembre de 1998, párrafo 585).

En todo caso, tal como dispone el artículo 7º, inciso 2, literal a), del Estatuto de la Corte Penal Internacional, el ataque generalizado o sistemático debe haberse realizado “*de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política*”, mas no es exigible que dicha política sea expresa ni declarada de forma clara y precisa, ni es necesario que se decida en el más alto nivel. La existencia del elemento político debe ser apreciada en función de las circunstancias concurrentes.

Ahora bien, debe tomarse en cuenta que basta que un sólo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito y con conocimiento, siquiera parcial, de éste, para que se produzca un crimen de lesa humanidad, y por lo tanto, se genere la responsabilidad penal individual del agente, el cual, no necesita cometer numerosas ofensas para ser considerado responsable. Es decir, por ejemplo, un único asesinato puede configurar delito de lesa humanidad cuando este hecho individual forme parte de una agresión generalizada o sistemática dirigida contra población civil ⁽⁶⁾

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Reconoce que los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad. ⁽⁷⁾

⁽⁶⁾ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, The Prosecutor vs. Dusko Tadic, Caso N.º IT-94-1-T, Opinión y Sentencia del 7 de mayo de 1997, párrafo 649.

⁽⁷⁾ Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 96.

En definitiva: La exigencia de que los crímenes contra la humanidad sean cometidos en el marco de una acción sistemática o a gran escala no impide considerar que cada ataque individual contra un bien jurídico fundamental cometido en dichas circunstancias constituye un crimen contra la humanidad.⁽⁸⁾

Así las cosas, como correctamente advierte la doctrina: Cuando se los desvincula de la situación de guerra, puede tener sentido buscar una situación general o colectiva similar para encuadrar la categoría de los crímenes contra la humanidad. Dicha situación se puede definir por la magnitud de sus efectos, y entonces se dirá ‘masiva’; o por su forma: ‘sistemática’. De este modo, (...) los crímenes contra la humanidad han de ser cometidos en el marco de una acción masiva o sistemática, dirigida, organizada o tolerada por el poder político de iure o de facto.⁽⁹⁾

A la luz de lo expuesto, resumidamente, puede sostenerse que un acto constituye un crimen de lesa humanidad: **a)** cuando por su naturaleza y carácter denota una grave afectación de la dignidad humana, violando la vida o produciendo un grave daño en el derecho a la integridad física o mental de la víctima, en su derecho a la libertad personal o en su derecho a la igualdad; **b)** cuando se realiza como parte de un ataque generalizado o sistemático; **c)** cuando responde a una política (no necesariamente formalmente declarada) promovida o consentida por el

⁽⁸⁾ GIL, Alicia, “Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional a la luz de ‘Los Elementos de los Crímenes’”, en Kai Ambos (Coordinador), *La nueva justicia penal supranacional. Desarrollos Post-Roma*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, Pág. 76.

⁽⁹⁾ GIL, Alicia, Ob. Cit. Pág. 80.

Estado; y, **d)** cuando se dirige contra población civil. Siendo que estas condiciones deben presentarse copulativamente.

En atención a que, según lo expuesto, la configuración de los crímenes de lesa humanidad presupone un comportamiento típico, resultados y circunstancias típicas, elementos subjetivos especiales de la responsabilidad y elementos o circunstancias contextuales, su comisión *prima facie* es un asunto que debe ser determinado por los jueces y tribunales penales.

A tal efecto, el Tribunal recuerda la obligación de los jueces penales de observar las garantías que conforman el principio-derecho de legalidad penal y, en particular, el que se deriva del sub-principio de *lex stricta*, que exige una interpretación que respete el contenido riguroso de la ley penal y, por tanto, prohíbe la analogía *in malam partem*. De igual modo, el Tribunal recuerda que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la presunción de inocencia, que informa transversalmente todo el proceso penal, impone al Juez la obligación de realizar la calificación de los hechos que correspondan siempre que existan fundados y suficientes elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito por el imputado como autor o partícipe del mismo.

No obstante constituir una atribución del Juez Penal calificar si un hecho constituye un delito de lesa humanidad, el Tribunal Constitucional recuerda que también es competencia de la jurisdicción constitucional ejercer el control sobre la subsunción de los hechos en los tipos penales

que resulten violatorios del principio-derecho fundamental a la legalidad penal.

2.2.6 Diferencias entre delitos de lesa humanidad y delitos contra los derechos humanos

“No son pocas las semejanzas y diferencias en la concepción sobre delitos de Lesa Humanidad y Delitos contra los Derechos humanos, así como los estamentos y mecanismos para su protección, ya que tanto el Sistema de Derechos Humanos y los convenios para el juzgamiento y sanción de los delitos de lesa humanidad a nivel internacional poseen el mismo fin, que no es otro que la protección de derechos fundamentales del ser humano frente a actividades irregulares y atentatorias por parte de los Estados; sin embargo, la principal diferencia y de la cual nos valdremos para dejar sentada esta delimitación es que los Derecho Humanos son prerrogativas sustancialmente inherentes a las persona que tiene vigencia espacial en todo tiempo, sean estos de paz o de guerra; su protección responde a un sin número de derechos comprendidos dentro del catálogo establecido por los instrumentos internacionales llámeseme pactos o tratados que existen en el Sistema Universal de Derechos Humanos. Estos derechos se encuentran tutelados plenamente en las Constituciones de cada país, su legislación, jurisprudencia y doctrina; cuentan con una gama de sub definiciones para cada una de ellas; la protección de estos derechos comprende el proceso de juzgamiento dentro de la jurisdicción de cada país miembro de conductas que atenten contra las normas que la protegen, sin perjuicio de recurrir, en caso de agotar las vías internas previas, a los organismos internacionales que son

parte del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos - Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos; sin embargo y aquí la diferencia central con los delitos de lesa humanidad, es que siendo éstos también graves violaciones a los derechos humanos, se cometen dentro de un contexto específico a saber según el art. 7.1° del Estatuto de Roma “*como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil.* (...)”.

En síntesis la diferencia entre los Delitos Contra los Derechos humanos –cuya protección se canaliza desde las instancias internas de cada país e incluso ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto corresponda para todas aquellas violaciones de los derechos fundamentales- y los delitos de Lesa Humanidad- cuya judicialización es competente la Corte Penal Internacional cuando los estados parte no ejerzan su deber jurisdiccional- es que para la materialización de estos últimos, han de cometerse dentro de un especial contexto donde el estado, agente agresor, o individuos que formen parte por cargo o encargo, infrinjan una lesión de tal manera que afecte no solo a una persona determinada si no a la humanidad entera si se circunscribe dentro de un sistema o práctica generalizada, contra varias personas como parte de una política de estado dirigida contra la población civil o parte de ella. En otras palabras, los delitos de Lesa Humanidad son también delitos graves contra Derechos Humanos, pero para su configuración material ha de ejecutarse cumpliendo con los elementos normativos antes descritos. (Primer párrafo del fundamento N° 158 de la

Ejecutoria Suprema N° 4104-2010, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, 20 de julio del 2012).”¹⁰

2.2.7 Casos sobre la comisión del delito de tortura en el Perú ⁽¹¹⁾

En los casos de los detenidos acusados de terrorismo la práctica de la tortura es generalizada. Una encuesta aplicada por el Instituto de Defensa Legal, IDL, a 1,250 internos en Penales de alta seguridad del país, revela que el 77% ha sufrido algún tipo de maltrato o tortura durante la investigación policial y 87% declara que no estuvo presente el fiscal durante su detención.

A continuación, exponemos algunos casos de personas detenidas por delito de terrorismo y que fueron víctimas de torturas:

Segundo Arévalo Sánchez

Fue detenido el 04 de mayo de 1992, en el centro poblado de San Lorenzo, distrito de Colasay, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca. En su declaración instructiva del 26 de mayo de 1992, denunció que:

"... si acepté mi participación ante la policía porque ellos previamente me decían (sic) y como yo negaba me metían al agua debido a eso tuve que aceptar..."

¹⁰ ALAN CASTILLO, David A. Blog. “Los Delitos de Lesa Humanidad y los Delitos contra Los Derechos Humanos, a propósito de la sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia” tomado de Página Web: Blog.pucp.edu.pe/glog/davidalan/2012/11/19/los-delitos-de-lesa-humanidad-y-los-delitos-contra-los-derechos-humanos-aproposito-de-la-sentencia-de-la-sala-penal-permanente/

⁽¹¹⁾ INFORME SOBRE TORTURA EN EL PERÚ, 1995-1998, Coordinadora Nacional de Derechos Humanos Tomado de la Pagina Web: <http://www.derechos.net/cnddhh/informes/tortu2.html>. visitado el 04 de Enero del 2012.

El 10 de mayo de 1993 la Sala Especial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque lo sentenció a veinte años de prisión por delito de terrorismo, sentencia que fue confirmada por la Corte Suprema el 17 de abril de 1994. La Comisión Ad-Hoc de Indulto le concedió dicho beneficio el 25 de junio de 1997.

Juan Gil Guevara

Detenido el 04 de mayo de 1992, en el centro poblado San Lorenzo, distrito de Colasay, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca. Sometido a torturas, el propio Juez Penal encargado de la investigación consignó:

"Se deja constancia que el inculpado, a la altura de la sien y pómulo izquierdo, presenta vestigio de hematoma"

Cuando al final de su declaración instructiva le preguntaron si fue coaccionado física o psicológicamente en presencia del representante del Ministerio Público, el Instructor, el Abogado Defensor o de Oficio, contestó:

"Que, en presencia del Fiscal no me han golpeado, pero sí un policía Vargas me amenazó diciéndome "que tengo que hablar así conforme te hemos dicho", cuando el Fiscal no estaba porque sólo estuvo un momento"

El 10 de mayo de 1993 la Sala Especial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque lo sentenció a veinte años de prisión por delito de terrorismo, sentencia que fue confirmada por la Corte Suprema el 17

de abril de 1994. La Comisión Ad-Hoc de Indulto le concedió dicho beneficio el 25 de junio de 1997.

Efer Ordoñez Santa Cruz

Detenido el 05 de mayo de 1992, fue acusado de pertenecer a la agrupación subversiva Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (MRTA) e investigado y juzgado por el delito de terrorismo en la ciudad de Chiclayo.

En su declaración instructiva del 28 de mayo de 1992 manifestó:

"Que, si aparece aceptando en los hechos que se me pregunta obedece a que fui víctima de, maltratos por parte de la Policía Técnica (...) me patearon, llevándome a un moto-taxi, al local policial, donde me golpearon por el estómago, en éste local policial me golpeaban por diversas partes del cuerpo como si fuera pelota, posteriormente me condujeron a un río vendado, en el trayecto me seguían golpeando; en el río me colocaron mis manos hacia atrás, me amarraron los pies y me sumergieron en el agua, me introdujeron y me sacaban varias veces..."

El 10 de mayo de 1993 la Sala Especial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque lo sentenció a veinte años de prisión por delito de terrorismo, sentencia que fue confirmada por la Corte Suprema el 17 de abril de 1994. Se encuentra recluido en el penal de Huacariz Cajamarca.

Avelino Barboza Trigoso

Fue detenido cuando tenía 17 años de edad el 21 de julio de 1992, en circunstancias que efectuaba compras en la única bodega del distrito

de San Fernando, provincia de Rioja, departamento de San Martín. La detención ocurrió durante un operativo militar realizado días después de haberse realizado una incursión terrorista de la agrupación subversiva Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) al distrito Nuevo Cajamarca. Luego fue trasladado a la Base Militar de Rioja, donde fue interrogado por los militares mediante tortura: le aplicaron electricidad, lo ahogaron en agua con detergente y lo golpearon imputándole ser militante del MRTA. Estos cargos fueron aceptados por la víctima en circunstancias de verse torturado, razón por la cual firmó un acta de autoinculpación.

El 22 de julio 1993 fue trasladado a los calabozos de la Policía Técnica de Rioja, donde permaneció incomunicado treinta días, allí también sufrió maltratos físicos El peritaje médico legal practicado el 18 de agosto de 1992, concluye que Avelino Barboza Trigoso (17), presenta: Múltiples heridas pequeñas en proceso de cicatrización en dorso del tórax a predominio izquierdo; Disminución de la sensibilidad térmica (hipoestesia) en las extremidades, que corresponde al nivel L3-L4. Diagnóstico: Policontuso antiguo, Hipoestesia pos-traumática a nivel L3-L4

Se encuentra detenido en el Penal de Picsi, Chiclayo. Se ha solicitado indulto a la Comisión Ad-Hoc el 13 de octubre de 1996.

Milton Purizaga Preciado

Estudiante del Instituto Nacional Tecnológico de Tumbes, fue detenido la noche del 07 de enero de 1993 por la Policía en su domicilio,

por sindicación del solicitante del beneficio de "arrepentimiento" Rubén Miqueas Purizaga Campusano. Esta persona le atribuyó ser parte de una "escuela popular" de Sendero Luminoso en Tumbes. Como consecuencia de ello Milton Purizaga fue conducido al Cuartel del Ejército Chamochumbi de Tumbes, luego le llevaron a la Delegación de la Policía Nacional en Tumbes y finalmente al Cuartel de la Policía de Seguridad de la misma ciudad. Su detención en la etapa policial se prolongó por más de dos meses.

Mientras estuvo en la dependencia del Ejército fue sometido a maltrato físico y psicológico por lo que redactó una declaración manuscrita autoinculpatória Este documento fue también utilizado para su condena de fecha 27 de octubre de 1996 a cuatro años de pena privativa de la libertad. El 06 de enero de 1997 recuperó su libertad al cumplir su condena.

Manuel Salvador Cautivo Mallqui

Fue detenido el 30 de agosto de 1993 por efectivos del Ejército peruano en la localidad de Cachicoto, provincia de Huamalés, departamento de Huánuco. La detención se produjo en horas de la madrugada cuando salía de una reunión social.

La detención del señor Manuel Cautivo Mallqui se produjo como consecuencia de la acusación ante el Ejército de un vecino del lugar con quien tuvo esa madrugada una seria discusión. Esta persona lo sindicó como colaborador de la agrupación terrorista Sendero Luminoso. Esa

misma madrugada, los efectivos militares lo tomaron preso y lo condujeron al Cuartel de Cachicoto.

En el Cuartel de Cachicoto estuvo recluso por espacio de tres días. Allí, sin la presencia del representante del Ministerio Público o de Abogado Defensor, fue severamente golpeado por miembros del Ejército Peruano, el diagnóstico del examen médico que se le practicó fue el siguiente: "Politraumatizado, TEC I y II, Neumopatía, neuritis costal traumática, cicatriz en ambas manos"

En su declaración instructiva de fecha 14 de octubre de 1993 manifiesta: "...que los soldados regresaron nuevamente y procedieron a detenerlo y conducirlo a su destacamento en donde le vendaron y le comenzaron a golpearlo en todo su cuerpo con la culata de los fusiles, puñetazos, patadas en el estómago razón por la cual el instruyente quedó desmayado (...) encontrándose atado de manos y pies para luego continuarle golpeando y tratar de ahogarlo en un cilindro de agua introduciéndole hasta la altura de la cintura y luego de eso procedieron a colgarlo con los brazos atados golpeándole con un palo en la cabeza (...) para luego volverlos a torturar nuevamente para amedrentarles antes de rendir sus manifestaciones la que la rindieron o rindió sentado en el suelo con las manos atadas con alambres eléctricos enrollados en ambos dedos meñiques los cuales estaban conectados con swicht y en las preguntas que se negaba activaban dicho swicht produciéndole un shock eléctrico al instruyente hasta que firmara lo que los miembros del ejército dijera....".

Manuel Cautivo Mallqui fue beneficiado el 18 de octubre de 1996 por la Comisión Ad-Hoc de Indulto.

Eutimio Torres Tarazona

Fue detenido el 29 de agosto de 1993, por efectivos del Ejército Peruano en su domicilio en el caserío Río Espino, distrito de Monzón, en la provincia de Huamalíes, departamento de Huánuco.

Los militares ingresaron a su domicilio y lo tomaron preso sin que exista razón que lo justifique. Se le imputó ser integrante de la agrupación subversiva Sendero Luminoso. Fue conducido al cuartel de Cachicoto, donde estuvo por espacio de tres días y luego fue trasladado a la Base contra Subversiva del Ejército Peruano N° 313 Los Laureles donde estuvo quince días.

Antes de ser conducido al cuartel Cachicoto, los efectivos militares registraron su domicilio, donde no encontraron ninguna evidencia que sirviera para probar su pertenencia a Sendero Luminoso.

En el cuartel de Cachicoto y en la Base Militar Los Laureles fue maltratado y obligado mediante violencia física y psicológica a autoinculparse, siendo sometido por los militares a descargas eléctricas en la garganta y en los testículos, colgado de un árbol y sumergido en tinas con agua. A consecuencia de ello se vio obligado a firmar el acta de autoinculpación en la que se le imputa ser miembro de la agrupación terrorista Sendero Luminoso desde el mes de enero de 1993 y de ejercer el mando político del Comité Paralelo de la localidad de Río Espino.

El acta inculpatoria que firmó el 05 de setiembre de 1993 en la base militar lo hizo en presencia del representante del Ministerio Público y los efectivos de la Policía Nacional; sin embargo, días antes los militares ya se habían encargado de torturarlo y amenazarlo. Además, es importante señalar que al momento de rendir su declaración no contó con la asesoría legal de un abogado de su elección o en su defecto con un abogado de oficio. Fue indultado por la Comisión Ad-Hoc el 11 de noviembre de 1996.

Fulgencio Morla Bedoya

Fue detenido el 06 de setiembre de 1993, por efectivos del Ejército Peruano en la localidad de Bella, situada en la provincia de Tingo María, departamento de Huánuco; cuando se encontraba trabajando en una pequeña parcela agrícola de propiedad de su cuñado Paco Achic Salinas. Luego de su detención fue conducido a la Base Militar Contra Subversiva N° 313 Los Laureles, donde permaneció detenido por espacio de doce días.

En la Base Contra Subversiva N° 313 Los Laureles fue maltratado físicamente y amenazado de muerte por los efectivos militares, quienes le obligaron a autoinculparse del delito de terrorismo. Fulgencio fue colgado de los brazos, sometido a descargas eléctricas y golpeado en diversas partes del cuerpo. Asimismo, sumergido en tinas con agua sucia. Estuvo vendado y no se le dio de comer ni de beber, siendo obligado a firmar un documento en el que se autoinculpaba.

Fulgencio declaró pertenecer a Sendero Luminoso en presencia del representante del Ministerio Público y efectivos de la Policía Nacional, toda vez que días antes los militares ya se habían encargado de torturarlo

Es importante señalar que durante la detención en la Base Militar Fulgencio Morla Bedoya no contó con la defensa de un abogado. Este hecho pone en evidencia la falta de garantías que rodearon tanto su detención como su declaración.

Fue indultado el 11 de noviembre de 1996 por la Comisión Ad-Hoc de Indulto.

Benjamín Trujillo Dávila

Fue detenido el 14 de setiembre de 1993 por efectivos del Ejército peruano en la localidad de Agua Blanca, distrito de Monzón, provincia de Tingo María, departamento de Huánuco.

La detención se produjo a las 17:30 horas en su domicilio, ubicado en una chacra de su propiedad en Agua Blanca. Los militares ingresaron violentamente a su domicilio sin orden judicial y sin que mediara la comisión de flagrante delito. Después fue conducido a la Base Contra Subversiva Los Laureles de Tingo María donde permaneció dieciséis días.

En la Base Militar Los Laureles fue maltratado y obligado mediante violencia física y psicológica a que suscriba el acta de inculpación donde se imputaba ser miembro de la agrupación subversiva Sendero Luminoso

Fue golpeado severamente en diversas partes del cuerpo, habiéndosele sumergido en tinas con agua provocándole asfixia temporal, colgado de los brazos se le aplicó corriente eléctrica en la nariz y 2º dedo de la mano derecha. El examen médico da cuenta de las torturas que sufrió, su diagnóstico fue el siguiente: Traumatismo encéfalo craneano grado I, Neuritis costal traumática, Contusión intensa en la columna vertebral, Epistaxis nasal bilateral, cicatrices de corte en dorso de ambos pies. La radiografía muestra fisura 3º costilla lado derecho y 1/3 superior del pulmón izquierdo con signos de infiltración.

El 05 de setiembre de 1995 fue sentenciado a diez años de prisión por un Tribunal Sin Rostro, siendo indultado el 24 de junio de 1997 por la Comisión Ad-Hoc.

Filemón Castillo Córdova

Filemón Castillo Córdova fue detenido en su domicilio, ubicado en Pueblo Nuevo de Ayabaquita, caserío Las Pirias, distrito de Bellavista, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca el 17 de octubre de 1994 luego que Lorenzo Rojas Huancalle le imputara ser miembro de la agrupación terrorista Sendero Luminoso. En la JECOTE Jaén, y en ausencia del representante del Ministerio Público y de abogado defensor, se autoincurpó producto de los maltratos recibidos.

A pesar de que los cargos fueron rectificadas ante el Juez y en el Juicio Oral, la Sala Especial de la Corte Superior de Lambayeque, con fecha 03 de julio de 1995, lo condenó a veinticinco años de pena privativa

de la libertad por delito de terrorismo. La Corte Suprema de Justicia declaró no haber nulidad en la sentencia.

Se ha presentado el caso ante la Comisión Ad-Hoc de Indulto, Filemón Castillo se encuentra en el penal de Huacariz, Cajamarca.

Caso "Monzón"

El 26 y 29 de agosto de 1996, la señora Juana Ibarra Aguirre y otras personas fueron detenidas por miembros de la Base Militar del Ejército ubicada en el distrito de Monzón, provincia de Huamalíes, departamento de Huánuco, para ser investigadas por terrorismo en razón de la supuesta pérdida de un arma de fuego de uno de los miembros de la mencionada base antisubversiva.

El 26 de agosto de 1996, soldados de la Base Militar "Monzón" van en busca de Juana Ibarra Aguirre al poblado de Huancarumi, donde todos los pobladores de apellido Aguirre fueron detenidos y agredidos físicamente, entre ellos: Adrián Aguirre Garay (26), Shover Aguirre Garay (32) y su esposa Elva Herrera Bazán (33) e hijo Kevin Aguirre Bazán (04), asimismo su cuñada Hilda Rojas Caballero, con sus tres menores hijos y otros vecinos.

Todas las personas fueron agredidas y saqueadas sus pertenencias, siendo detenidas y llevadas a la Base Militar "Monzón", con el fin de obligar a que se presente la señora Juana Ibarra. El que sufrió mayores maltratos fue Shover Aguirre Garay, a quien le hicieron cortes en el cuero cabelludo con la punta de un cuchillo.

El 29 de agosto de 1996 Juana Ibarra se presentó a la Base Militar de Monzón en compañía de su hermana y otros vecinos presionada por la detención de estas personas en el afán de lograr su captura. Ya en la Base Militar, aproximadamente a las 14:30 horas, el sub-teniente "Carlos Bello" hizo pasar a Juana Ibarra y a su menor hija, interrogándola sobre el paradero del fusil.

Esa noche, la detenida fue torturada por el Teniente EP "Jhonatan" (Luis Figueroa Fernández Dávila), siendo despojada de su casaca y amarradas sus manos por detrás de su espalda con una soga.

Seguidamente, la hicieron acostar sobre una calamina y comenzaron a echarle agua por la nariz, luego sal y detergente en sucesivas oportunidades. Posteriormente, encendieron cigarrillos y procedieron a quemarle los senos produciéndole llagas. Enseguida, provistos de un alicate empezaron a jalarle los pezones hasta desangrarlos. Luego, trajeron a su menor hija de apenas cinco años de edad y procedieron a amarrarla, siendo maltratada delante de su madre echándole agua mezclada con detergente sobre la cara, ocasionándole asfixia, y amenazando con matar a la niña si no declaraba respecto al arma perdida.

Después le introdujeron una navaja en la rodilla, tirando de sus cabellos. Profiriéndole puñetes y golpeándola contra la pared y el suelo hasta romperle la nariz. Ese mismo día, luego de las torturas fue obligada a ingerir pastillas supuestamente para el dolor, quedándose inconsciente, siendo objeto de violación por parte del Teniente, el Sub-Oficial y los soldados que estaban presentes.

Luego de ello, la señora Ibarra y otra detenida fueron conducidas al poblado de Manauilly, en busca del señor Jorge Chávez, supuesto responsable del paradero del arma extraviada, quien fue hallado por los efectivos y sacado a viva fuerza de su vivienda, siendo conducido a la Base Militar de Monzón donde también sufrió torturas. Según testimonios de los vecinos, los restos de esta persona habrían sido enterrados en su propia chacra.

En el examen médico practicado a la señora Juana Ibarra se diagnosticó "Policontusa" El 29 de enero de 1997, la Fiscalía Provincial de Huamalíes denunció ante el Juzgado en lo Penal de Huamalíes a los miembros de la Base del Ejército Peruano de Monzón, Teniente EP Luis Figueroa Fernández Dávila, Subteniente EP Carlos Guardia Benitez, Sargento EP Víctor Espinoza Flores y Cabo SM Walter Maguiño Salazar, por los delitos contra la libertad individual (secuestro), homicidio (asesinato), allanamiento de domicilio y abuso de autoridad en agravio de Jorge Chávez Espinoza, Juana Ibarra Aguirre, María Murga Gamarra, Epifania Aguirre Arquíñigo, Clemente Cierta Aguirre y Félix Chávez Espinoza.

Por otro lado, el Tribunal de la Segunda Zona Militar del Ejército con fecha 17 de febrero de 1997 sentenció al Teniente Cabo EP Luis Daniel Figueroa Fernández Dávila por delito de desobediencia y abuso de autoridad en agravio de Juana Ibarra Gutiérrez y Jorge Chávez Espinoza a la pena de veinticinco meses de prisión y al pago de Mil Nuevos Soles (aproximadamente 350 Dólares Americanos) a favor de los agraviados; al Subteniente EP Carlos Iván Guardia Espinoza por el delito

de abuso de autoridad en agravio del Sargento Víctor Espinoza Flores y el Cabo SMO Fernando Mazgo Lugo (fallecido) a seis meses de prisión y al pago de Seiscientos Nuevos Soles (aprox. 210 Dólares Americanos) por concepto de reparación civil; al Sargento SMO Víctor Espinoza Flores por delito de hurto condenándolo a un año de prisión; absolviendo al Cabo SMO Walter Maguiño Salazar.

La sentencia fue apelada y se encuentra pendiente de resolución por el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Comuneros de La Mar, Ayacucho

La noche del 09 de octubre de 1996, efectivos militares de las Bases de Pichari y Tambo incursionaron en la comunidad de Chalhuanayo Alto, distrito de Tambo, provincia de la Mar, departamento de Ayacucho, deteniendo a ocho personas: Damián Llance Huachaca (31), Fidel Palomino Vega (29), Máximo Huicho Huachaca (29), Alejandro Quispe Huayhua (28), Ercilia Luchca Taype (31), Cirila Taype Huaraca (27), María Morán Huayta (20) y Sofía Morales Yaguillo (27), las mujeres fueron llevadas con sus menores hijos y otras en estado de gestación.

Todas estas personas fueron conducidas a la Base Militar de Tambo y posteriormente a la Base Militar de Pichari, infringiéndoseles severos castigos físicos y amenazas a fin de que informen acerca de sus supuestas actividades subversivas.

Al no soportar las torturas, uno de los detenidos, Máximo Huicho Huachaca, ex-presidente de la comunidad de Chalhuanayo, manifestó

que conocía un lugar donde se había guardado un arma y que además conocía a otras personas que colaboraban con la subversión.

Posteriormente, el día 14 de octubre de 1996 miembros de la Base de Pichari y Machente incursionaron en la comunidad de Tanahuasi acompañados de Máximo Huicho, que estaba encapuchado, para que les muestre el lugar donde supuestamente estaba escondida el arma. Sin embargo, el comunero no logró ubicar el lugar, hecho que motivó la ira de los militares quienes repentinamente lo amenazaron de muerte.

En dicha comunidad, los militares requisaron las únicas armas de autodefensa y detuvieron a varios comuneros entre los que se encontraba Manuel Antonio Huamán Huachaca (31), Presidente de la Asociación de Desplazados del distrito de Tambo, y a Lucas Huachaca Quispe (30). Todos ellos fueron conducidos a pie hacia la Base de Tambo, siendo seguidos por sus familiares y gente de la comunidad, en su mayoría mujeres.

Cuando se encontraban a la altura de Chalhuamayo Bajo se produjo un forcejeo entre los comuneros y los militares, en el cual las mujeres lograron rescatar a tres comuneros, quedando dos detenidos. Esta circunstancia fue aprovechada por Máximo Huicho, quien al escapar recibió un impacto de bala que le rozó la cabeza.

En el caso de Manuel Antonio Huamán Huachaca los militares negaron su detención por un tiempo, por lo que se presumía que se encontraba en condición de detenido desaparecido. Finalmente fue ubicado la primera semana de noviembre de 1996.

Hechos similares ocurrieron en la comunidad de Mahuayra, donde detuvieron a tres personas: Marcelino Curi Huicho, Fortunata Miquera Ramos y Guillermo López Urbano.

Todas las personas detenidas, incluyendo las mujeres que fueron conducidas con sus menores hijos, manifiestan haber sido víctimas de tortura en la Base Militar de Pichari.

Posteriormente, se llegó a saber que las detenciones en las comunidades de Chahuamayo, Mahuayura y Tanahuasi no eran las únicas ni las primeras que efectuaba la Base Militar de Pichari. Así, en la comunidad de Tutumbaro, distrito de Ayni, provincia de La Mar también se realizaron detenciones de comuneros, producidas durante el 09 de octubre de 1996. Posteriormente, los comuneros liberados -Mario Obando Quispe, Feliciano Obando Ramírez y Estanislao Gavilán Yulgo- expresaron haber sido torturados, presentando facturas y dislocaciones, así como huellas de golpes.

Dennys Andrés Rueda Herrera

Fue detenido el 09 de diciembre de 1996 por una patrulla del Ejército de la Base Contra Subversiva N° 26 en el caserío Nuevo Horizonte, distrito de San Ignacio, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, en circunstancias en que se encontraba descansando conjuntamente con otros trabajadores pues se había presentado una fuerte llovizna que no les permitía continuar con sus labores en el canal de irrigación de San Miguel. Dennys Rueda fue detenido porque no portaba sus documentos de identificación. Fue conducido a la Delegación Policial

de Tocache el 21 de diciembre de 1996, allí fue torturado a fin de que se auto inculpara del delito de terrorismo. El certificado médico reconoce que Dennys Rueda Herrera (23) presentaba múltiples equimosis en glúteos y muslos y escoriaciones en abdomen y codos Su proceso es ventilado en la Sala Especial de la Corte Superior de Lambayeque (Exp. N° 023-97).

William Teodorico Olivera Espinoza

William Teodorico Olivera Espinoza, residente en el caserío de Nuevo Horizonte, distrito de Pólvora, provincia de Tocache, departamento de San Martín, se desempeñaba como Teniente Gobernador en su caserío hasta el 10 de noviembre de 1997 en que renunció al cargo. En el mes de setiembre de 1997 recibió de la pobladora Teófila Caballero una granada de guerra, que había encontrado en su chacra mientras realizaba sus labores agrícolas. Ese mismo mes una patrulla del Ejército Peruano ingresó al caserío de Nuevo Horizonte y se dirigió a la vivienda de William Olivera Espinoza, por ser el Teniente Gobernador, al no encontrarlo ingresaron a su vivienda y la registraron, encontrando en el interior la granada de guerra.

El 23 de setiembre de 1997, él se presentó a la Base Militar de Tocache para explicar la procedencia del artefacto explosivo y fue detenido. Durante seis días fue sometido a torturas (ahogamiento, golpes en la planta de los pies, etc.), haciéndole firmar una autoinculpación de ser senderista. El tres de octubre recién fue puesto a disposición de la dependencia policial de la zona. La investigación policial concluyó que William Olivera Espinoza no era senderista ni tenía vínculos con esta

organización, formulándose sólo un atestado policial por tenencia ilegal de armas. En el Certificado Médico Legal se diagnostica que Olivera Espinoza presenta contusión en la planta de los pies

El 07 de noviembre de 1997 el Juzgado de Primera Instancia Mixto de Tocache le otorgó el beneficio de la libertad provisional. Al enterarse de esto los efectivos militares, el 24 de noviembre se presentaron nuevamente en la casa de William Olivera acusándolo una vez más de ser terrorista y de haber participado en una emboscada que sufriera el personal del ejército el 23 de noviembre. Ante estos abusos, el 05 de diciembre de 1997 William Olivera solicitó a la Sub-Prefectura de Tocache que se le brindara Garantías Personales. El 06 de diciembre volvió a ser detenido en la localidad de Puerto Pizana, siendo acusado de intentar comprar municiones a un Sub-Oficial de esa Base Militar. Durante su detención fue nuevamente torturado para que se auto inculpe de terrorista y recién después de diez días de detención fue puesto a disposición de la dependencia policial. La investigación policial concluyó que no existían evidencias de responsabilidad en el delito que se le imputaba, por lo que la Fiscalía Provincial Mixta de Tocache dispuso su libertad.

Jhoel Huamán García

El ciudadano Jhoel Huamán García, de 19 años, fue asesinado el 27 de mayo de 1995, luego de permanecer en la Delegación Policial de Investigación Criminal de Cerro de Pasco, donde se encontraba, acusado de haber incurrido en asalto y robo.

El día anterior, Jhoel fue detenido por miembros de la Policía Nacional cuando se encontraba en el Instituto Superior Pedagógico de Pasco Gamaniel Blanco Murillo. Él había sido denunciado por el delito de lesiones y robo con un arma de **fuego**, pero el denunciante lo implicó únicamente por tener el cabello **parecido** al de una de las personas que lo asaltaron.

En ese momento, los familiares y el fiscal de turno comprobaron que Jhoel se encontraba en buen estado físico. Sin embargo, cuando en la mañana del 27 de mayo de 1995 los parientes acudieron a la dependencia policial, se les informó que el joven había sido trasladado al hospital en estado de suma gravedad. En el nosocomio, les indicaron que Jhoel había llegado muerto a causa de traumatismo múltiple por objeto contundente.

Inicialmente, se fraguó una necropsia en la que no aparecía la causa del deceso, a pesar de las evidentes lesiones que mostraba el cuerpo. El 31 de mayo de 1995 se realizó una segunda necropsia, que fue solicitada por los familiares de la víctima y el CODEH-Pasco. Esta diligencia contó con la presencia de médicos forenses de Lima, Huánuco y Cerro de Pasco, contratados de manera particular. En esta oportunidad se determinó que la causa de muerte del joven fue traumatismo múltiple por objeto contundente y se demostró que, desde el momento de su detención, la víctima sufrió crueles torturas que le causaron la muerte.

El caso fue investigado por el Primer Juzgado Penal de Pasco, y luego juzgado por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Huánuco, apelada la sentencia esta fue confirmada por la Sala Penal de

la Corte Suprema, siendo sentenciados los Sub-Oficiales Edson Córdor Arredondo y Wilson Germán Torrealva Dávila a diez años de pena privativa de libertad cada uno por el delito de lesiones graves seguidas de muerte; reservándose el proceso al Sub-Oficial Rolando Alejandro Huere Ore, se fijó el pago de Veinte Mil Nuevos Soles por concepto de reparación civil (aprox. 7,000 Dólares Americanos). No se comprendió en la investigación al Comandante PNP Luis Eras Shaafer, Jefe de la DECOTE PNP Pasco, lugar donde ocurrieron los hechos.

Jorge Eugenio Chamaya Pumacharis

Fue asesinado el 22 de setiembre de 1995 en el interior de la Delegación Policial de Santa Felicia, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, el 22 de setiembre de 1995, por los efectivos policiales Teniente PNP José Zevallos Ortiz Damasend y los SO2 PNP Aldo Sucno Luna y Jaime Murillo Soriano.

José Eugenio Chamaya fue detenido por los mencionados efectivos cuando realizaba servicio de taxi a dos adolescentes en el distrito de La Molina. Traslado a la Delegación Policial de la zona, fue sometido a maltratos físicos y murió a consecuencia de un paro cardiaco que le sobrevino luego de haber sido sumergido reiteradamente en agua.

El resultado de la necropsia fue muerte por traumatismo torácico, politraumatismo abdominal y asfixia por sumersión.

A los autores se les abrió proceso tanto en la jurisdicción civil como en la militar. Se solicitó contienda de competencia pero dicho pedido no fue amparado por la Novena Sala Penal de Lima.

En el primero de los fueros existe una acusación por delito de homicidio calificado, pero hasta la fecha no han sido juzgados en razón de haber sido puestos a disposición de la autoridad judicial militar la cual les impuso condena de cuatro años privativa de libertad a cada uno y el pago de la irrisoria suma de Dos Mil Quinientos Nuevos Soles por concepto de reparación civil (aproximadamente Novecientos Dólares Americanos).

En virtud de esta sentencia los efectivos policiales solicitaron excepción de cosa juzgada ante la Octava Sala Penal de Lima, la misma que declaró improcedente el pedido. Actualmente, la causa se encuentra pendiente de resolución de Recurso de Nulidad en la Corte Suprema de Justicia.

Mario Jesús Palomino García

El 22 de marzo de 1996, siendo las 23:00 horas aproximadamente, personal de la Delegación Policial del distrito de Breña, departamento y provincia de Lima, agrupado en denominado "Grupo de Intervención e Investigación por Tráfico Ilícito de Drogas" al mando del Teniente PNP Luis Alberto Aliaga Trigoso, detuvo a catorce personas entre las que se encontraba el Ingeniero Mario Palomino García.

Según la versión policial, fue detenido por "estar indocumentado y con signos de ebriedad y drogadicción". Cabe resaltar que dichas

detenciones fueron cometidas en forma ilegal y arbitraria, por cuanto los motivos por los cuales fueron intervenidas y luego detenidas estas personas no se encuentran previstas en el texto constitucional vigente.

En el interior del vehículo policial el señor Palomino García fue esposado y maltratado físicamente hasta el punto de quedar inconsciente. En este estado, a las 02:00 horas del 23 de marzo fue conducido al interior de la Delegación Policial de Breña, sin que recibiera atención médica de ningún tipo.

La primera necropsia realizada dio como resultado "muerte por pancreatitis", muy extraño no sólo por la rapidez con la que se obtuvo sino también porque la causa referida no tiene carácter fulminante y además no se pronunciaron sobre los hematomas que presentaba el cadáver.

Ante la presión de los familiares se realizó una segunda necropsia, la misma que dio como resultado "edema cerebral y pulmonar", lo que significa que el señor Palomino falleció producto de los golpes y lesiones que le infligieran.

Luego de un largo proceso penal, el 07 de noviembre de 1997 la Sala Penal Corporativa para casos de bandas emitió sentencia condenatoria a los efectivos Teniente PNP Luis Alberto Aliaga Trigoso, SOT2 PNP Humberto Epifanio Revollo, SOT2 Luis Alberto Sánchez Vásquez y SO1 PNP Carlos Burt Morales Segura de siete y seis años de prisión, respectivamente por los delitos de Exposición a Abandono de Personas en Peligro y Abuso de Autoridad y el pago de Veinte Mil

Nuevos Soles por concepto de reparación civil (aprox. 7,000 Dólares Americanos).

Actualmente, el proceso se encuentra en la Sala Penal de la Corte Suprema pendiente de resolución de Recurso de Nulidad.

Juan Gutiérrez Silva

El 06 de julio de 1996, el joven Juan Gutiérrez Silva de 17 años de edad fue víctima de torturas cuando se encontraba detenido en la Delegación Policial de Tocache, provincia del mismo nombre, departamento de San Martín, como presunto autor de delito contra la libertad sexual.

Ese mismo día fue internado en el Hospital de Tocache donde observó la presencia de diez lesiones el en cuero cabelludo, 09 de ellas en la región interparietal y la otra en la región occipital. También en el tórax, cuello y la región epigástrica.

El diagnóstico médico que se dio fue: "Policontuso D/C TEC, heridas punzo-cortantes múltiples y abdomen agudo quirúrgico, recomendándose su transferencia la Hospital Hipólito Unanue de Lima"

En el examen clínico-forense realizado en el Hospital Hipólito Unanue se concluye lo siguiente: "La persona de Juan Gutiérrez Silva presenta heridas contusas saturadas en la cabeza, además heridas punzo-cortantes en tórax anterior y abdomen, asimismo herida cortantes en el cuello y lesiones contusas en el rostro, cuello y tórax anterior (...). Las lesiones son compatibles de ser producidas por mano ajena."

El 19 de julio de 1997, el Juzgado de Primera Instancia Mixto de Tocache emitió sentencia condenatoria contra los efectivos policiales Luis Alberto Córdova Borda y Germán Fonseca Vásquez a tres años de prisión por los delitos de lesiones graves y abuso de autoridad y al Capitán EP Carlos Custer Bravo a un año de prisión por el delito de abuso de autoridad, así como al pago de Cinco Mil Nuevos Soles por concepto de reparación civil (aprox. 1,800 Dólares Americanos).

Posteriormente, dicha sentencia fue anulada por la Sala Penal Corte Superior de Lambayeque, reanudándose el juzgamiento.

Leonor La Rosa Bustamante

La agente de inteligencia del Ejército Leonor La Rosa Bustamante fue torturada, en enero y febrero de 1997, en los sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), ubicado en la sede del Cuartel General del Ejército. Fue acusada de proporcionar información a los medios de comunicación sobre planes de amedrentamiento contra la prensa y la oposición.

Después de hacerse público su caso, un tribunal militar condenó a cuatro oficiales del Ejército a 08 años de pena privativa de libertad y a una reparación de 5,000 soles (aprox. 1,900 dólares), estos oficiales son el Coronel EP Carlos Sánchez Noriega, el Teniente Coronel EP José Salinas Zuzunaga y los Mayores EP Percy Salcedo Sandoval y Ricardo Anderson Kohatsu. La señora Leonor La Rosa presenta un cuadro de cuadriplejía e infarto cervical y, según los especialistas, tras un largo tratamiento sólo recuperará el 50% de sus facultades. Esta sentencia ha

sido modificada por la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar, que mediante resolución del 24 de noviembre de 1997 -y que fue notificada al abogado de la víctima meses después- absuelve al Coronel EP Carlos Sánchez Noriega y al Mayor Richard Anderson Kohatsu, confirmando la pena de ocho años a los otros dos procesados. Lo más lamentable es que deja pendiente el juicio por supuesta infidencia y desobediencia que se le abrió a Leonor la Rosa, hasta que ella se recupere.

Luego de estar varios meses en el Hospital Militar se consiguió finalmente que sea transferida a una clínica particular, luego de la presión de su familia, su abogado, congresistas y de los organismos de derechos humanos. Estando en la clínica la fue a visitar la Ministra de la Mujer y Desarrollo Humano que le ofreció apoyo para su rehabilitación. El 27 de agosto de 1997 se publicó la Resolución Suprema 069-97-PROMUDEH, en la que se autorizaba el otorgamiento de tratamiento de rehabilitación en terapia física neurológica a Leonor La Rosa, a fin de que reciba tratamiento y rehabilitación en el Instituto Nacional de Ortopedia de Méjico por el término de 5 meses. Y se establecía un monto de 18,690 dólares para cubrir los gastos del viaje y el tratamiento. Sin embargo, hasta fines del mes de diciembre este apoyo no se había concretizado aún.

La señora Leonor La Rosa efectuó otra grave acusación: que personas acusadas de terrorismo eran sometidas a torturas en los sótanos del SIE.

Sucesos en Alto Yurinaki

La práctica de la tortura se presenta con mayor gravedad en las zonas de emergencia. En la localidad de Alto Yurinaki, provincia de La Merced, departamento de Junín, 38 pobladores fueron detenidos por el Ejército entre el 24 de febrero y el 11 de marzo de 1997 y llevados a la Base Militar de Pichanaki. Las víctimas, entre ellas ocho menores de edad, fueron golpeadas, colgadas, ahogadas y se les aplicó corriente eléctrica. Los detenidos fueron acusados de ser integrantes de la columna "Juan Santos Atahualpa" del MRTA. En el marco de este operativo llamado "Operación Victoria", desarrollado con la pretensión de aminorar el impacto que tuvo la toma de la residencia del embajador de Japón por parte del MRTA, también se ocasionó la muerte de Fortunato Chipana Ccahuana.

El 24 de febrero de 1997 Aurelio Leiva Barboza fue detenido cuando regresaba de Alto Yurinaki a Villa Rica, lugar donde vive y administra un pequeño negocio. Fue trasladado a la Base Militar de Pichanaki donde fue torturado apenas ingresó. Recién cuando fue entregado a la delegación policial de Pichanaki se enteró de que había sido sindicado por un arrepentido -Edwin Vásquez Entrega. Este arrepentido involucró también a otros inocentes de Alto Yurinaki y otras comunidades cercanas.

A partir del 28 de febrero de 1997, patrullas del Ejército provenientes de Pichanaki y al mando del capitán "Atila" -lugarteniente del Mayor EP Juan Loayza Miranda de la Base Militar de Pichanaki, oficial involucrado también en los graves abusos-, realizaron operativos

constantes de rastrillaje en diversas comunidades, caseríos y anexos de La Merced. El sábado 1 de marzo, la patrulla de "Atila" detuvo al comerciante Arturo Villaizán Contreras, cuando esperaba un vehículo que lo llevara a la ciudad de Villa Rica. Posteriormente, la referida patrulla irrumpió en diversos caseríos -el principal de ellos Alto Yurinaki- y detuvo a otros 36 campesinos entre hombres, mujeres y menores de edad. Algunos detenidos fueron llevados a la Base Militar Pachacútec 31 de Pichanaki, donde bajo torturas físicas y psicológicas, agresiones sexuales, amenazas verbales y tratos degradantes, fueron obligados a autoinculparse de crímenes y acciones que nunca cometieron. Otros, los menos, 'acompañaron' a los soldados en largos patrullajes para encontrar un 'arsenal de guerra' cuya pertenencia les era achacada por los militares, y en el trayecto fueron sometidos a torturas y maltratos.

Por lo dramático de los sucesos una delegación de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos visitó la zona del 01 al 04 de abril de 1997. Finalmente, los 38 ciudadanos detenidos fueron liberados durante la investigación fiscal porque no se encontró ningún elemento inculpatario para que siquiera se presentara denuncia penal contra ellos. Sin embargo, no se adoptó ninguna medida contra los efectivos militares que cometieron los referidos abusos y arbitrariedades.

Saúl Robinson Tello Muñoz

El 12 de marzo de 1997 en horas de la noche, el señor Saúl Robinson Tello Muñoz fue interceptado en inmediaciones de su domicilio ubicado en el Jr. Ramón Castilla Mz. 159, lote 8 distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali,

por el Sub-Oficial PNP Watson Grandez Paredes, quien sin motivo alguno lo agredió físicamente, deteniéndolo y llevándolo hacia la vivienda del referido policía, para que según éste, fuera identificado como el autor del robo de un televisor.

En dicho lugar encontró a varias personas, entre las cuales estaba una mujer que lo sindicó como autor del supuesto robo. Luego, el Sub-Oficial le amarró los brazos y el cuello con una soga, tirando de la misma y arrastrándolo nuevamente por la calle hasta que abordaron un mototaxi que los condujo a la Delegación Policial de Yarinacocha, donde siguió siendo torturado física y psicológicamente. El efectivo policial al tener atado por el cuello al detenido en diversos momentos lo jaló tratando de ahorcarlo. El señor Tello Muñoz presentaba huellas de los maltratos. El 06 de mayo de 1997 el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Coronel Portillo formuló denuncia penal contra Watson Grandez Paredes, por el presunto delito de abuso de autoridad y tentativa de homicidio en agravio de Saúl Robinson Tello Muñoz, proceso penal que se encuentra en giro ante el Primer Juzgado en lo Penal de Coronel Portillo con el número de Expediente 225-97.

Por su parte, la Jefatura de la VI Región de la Policía Nacional del Perú, impuso al SOT3 Watson Grandez Pérez sanción disciplinaria de catorce días de arresto de rigor por abuso de autoridad.

Eva Dinora Rodríguez Paredes

El 10 de noviembre de 1997, aproximadamente a las 14:30 horas llegaron al restaurante de la señora Eva Dinora Rodríguez Paredes,

ubicado en la Avenida 10 de Julio 160 distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, cuatro sujetos que solicitaron se les sirviera comida. A los 10 minutos entraron violentamente dos policías uniformados, portando cada uno un arma larga AKM, quienes aplicaron puntapiés a las puertas y a los muebles. Al escuchar el alboroto, Eva Dinora Rodríguez salió y apreció que los efectivos policiales estaban golpeando a los cuatro comensales y los estaban arrastrando a la calle. En esos instantes ella se acercó a uno de los policías y le dijo que los comensales le paguen lo consumido antes que se los lleven. Por el solo hecho de hacer este pedido el Sub-Oficial Técnico de Segunda PNP Nelson Alfonso Cotrina Jave golpeó con la culata de su arma AKM a Eva Dinora en la cabeza, lo que ocasionó que cayera al suelo semi inconsciente sangrando profusamente. Ya en el suelo el efectivo policial empezó a darle puntapiés en diferentes partes del cuerpo y por último la amenazó con dispararle. El Reconocimiento Médico Legal No. 597, concluye que se presenta: "Policontusa II, herida contusa profunda de 7 cm. circular en región parieto occipital izquierda"; requiriendo hospitalización e indicándosele tratamiento médico y reposo de 30 x 30 días.

El 04 de diciembre de 1997 el Comité de Derechos Humanos de Sánchez Carrión, Huamachuco, sentó la denuncia ante la Fiscalía Mixta de Sánchez Carrión. A fines del mes de diciembre la investigación prejudicial aún continuaba. Sin embargo, el efectivo policial involucrado en estos hechos seguía laborando en la ciudad de Huamachuco.

Pedro Rafael Marino Núñez

Pedro Rafael Marino Núñez, de 24 años de edad, fue víctima de torturas por parte de los efectivos policiales que lo detuvieron, siendo luego ahogado. El viernes 31 de octubre de 1997 a las 09:00 horas Pedro Marino se encontraba cerca de su vivienda ubicada en San Juan de Miraflores, Lima, con sus amigos José Antonio López Alvarado y Juan Carlos Martínez Morán. En esas circunstancias se aproximó al lugar un auto del que descendieron varias personas, quienes atacaron a golpes y puntapiés a Pedro Marino. De acuerdo a la información de los familiares los sujetos no se identificaron, actuaron con violencia y redujeron a golpes tanto a Pedro Rafael, como a sus dos amigos, que salieron en su defensa.

Luego de ser reducidos y esposados fueron conducidas al local de la División de Investigación Criminal del Este (DIVINCRI-Este) ubicada en la estación policial de Radiopatrulla de la PNP (La Victoria). Marino Nuñez fue después trasladado por los propios efectivos policiales hasta una de las playas del distrito de Ventanilla. Según versión de los policías implicados en este caso, Marino supuestamente habría confesado que en una playa de Ventanilla había escondido armas y explosivos y que por eso los efectivos policiales, al mando del Capitán PNP Jhonny Chang, decidieron dirigirse hasta la referida playa. Según esta misma versión luego que llegaron hasta la referida playa los policías se pusieron a escarbar en el lugar que éste les señaló, y que en esas circunstancias Marino pretendió huir corriendo hacia el mar.

Las declaraciones de algunos de los policías involucrados, en especial del capitán PNP Jaime Salazar, refieren que cuando llegaron al Policlínico del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) de Ventanilla, Marino Nuñez supuestamente aún estaba vivo. Lo cierto es que, de acuerdo a la versión del vigilante, de la enfermera y del propio médico encargado del Policlínico IPSS que en ese momento estaba presente, el cuerpo de Marino llegó sin ningún signo de vida y que además llegó solamente con su ropa interior y con el cuerpo sucio con huellas de tierra y arena. Así mismo, el vigilante ha señalado que las personas que trajeron el cadáver no se identificaron como efectivos policiales y que al momento que se les requirió sobre la identidad del cadáver estos dijeron que se trataba de un pescador que se había ahogado.

Practicada la necropsia se pudo constatar diversas lesiones y escoriaciones, sobre todo en las muñecas, y además se determinó que en el estómago de Marino Nuñez había agua con arena. Marino Nuñez había sido ahogado en la playa de Ventanilla por los efectivos policiales que lo detuvieron, quienes lo condujeron a la referida playa con la finalidad de torturarlo y conseguir con ello su autoinculpación.

En el mes de noviembre de 1997 se abrió instrucción contra los Capitanes PNP Johnny Chang Flores y Jaime Salazar Alayza y los Sub-Oficiales Javier Sedano Senco, Javier Lamas Borga, Humberto Alfaro Rodríguez y Dora Cavero Gallegos, por los delitos de homicidio calificado, abuso de autoridad y contra la administración de justicia. Todos los efectivos policiales, a excepción de la última de las nombradas, se encuentran detenidos en el Penal del Callao. El caso se encuentra

actualmente en la etapa de investigación judicial en el 28° Juzgado Penal de Lima.

Rosendo Linares Chávez

El 06 de diciembre de 1997 entre la 01:30 y 2:00 horas el señor Rosendo Linares Chávez se encontraba en una fiesta organizada por la Policía en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad. En esos instantes se produjo un altercado en la reunión, y el Sr. Rosendo Linares -conocido comerciante del lugar- fue retirado del lugar por el Sub-Oficial de Segunda PNP Effio Vásquez Barboza. Estando fuera se acercaron otros dos efectivos policiales, el Alférez PNP Armando Benito Rodríguez Sánchez y el Teniente PNP Carlos Enrique Quiroz Merino.

Entre los tres efectivos policiales se llevaron al señor Rosendo Linares supuestamente a su casa. Pero en una plazuela cercana, llamada Sucre, lo maltrataron a puñetes y puntapiés. Le exigieron que abra su tienda, que está frente a la plazuela, y como no encontraba su llave lo siguieron maltratando. Optaron por llevarlo a la comisaría y como se resistía lo golpearon con una la vara y lo arrastraron. En la comisaría lo hicieron sentar en una banca y lo golpearon con un objeto contundente en la cabeza desmayándolo, le quitaron además sus pertenencias que tenía puesto (joyas y dinero). Posteriormente lo sacaron de la comisaría semi inconsciente y lo dejaron tirado frente a la puerta de su tienda.

El Certificado Médico emitido el 10 de diciembre de 1997 por la Dra. Juana Meri Rodríguez Marino, del Hospital Leoncio Prado, señala:

desviación del tabique nasal, policontuso II con deformación del tabique nasal. Señala además que se requiere tratamiento y descanso de doce días en ambos aspectos (12 x 12). A fines del mes de diciembre de 1997 se inició la investigación prejudicial correspondiente.

Ricardo Solano Asto

En la ciudad de Cerro de Pasco, se presentó el caso de otra persona que fue torturada con consecuencias que ocasionaron su muerte. El día 27 de diciembre de 1997, entre las 22:30 y 23:00 horas, fue detenido Ricardo Solano por efectivos de la Delegación Policial de Chaupimarca, ciudad de Cerro de Pasco, departamento de Pasco, al mando del Capitán PNP Wilber Chirinos Tellez, acusado de haber cometido el delito de violación sexual. Trasladado a la referida dependencia policial fue colocado en el denominado "cuarto de meditación", en la que fue agredido físicamente, producto de lo cual llegó a tener los testículos completamente hinchados, tal como se deduce de la diligencia de necropsia, muriendo de septicemia por peritonitis más perforación del intestino delgado. Ricardo Solano fue trasladado de la comisaría al Hospital "Daniel Alcides Carrión" cuando ya se encontraba muerto. Se inició la investigación prejudicial correspondiente en la Fiscalía Provincial Mixta de Pasco.

El 13 de enero de 1998, el Fiscal Provincial de Pasco, Edison Florez Ponce, interpuso la denuncia penal ante el Segundo Juzgado Penal de Pasco contra el Capitán PNP Wilber Chirinos Tellez por el delito de homicidio culposo y abuso de autoridad en agravio de Ricardo Solano Asto .

Realizado un cuadro estadístico de los casos mencionados se tiene el siguiente resultado:

| NOMBRE | Tortura para Confesar | | Resultado |
|------------------------------------|-----------------------|-----|-----------|
| | Ejercito | PNP | Muerte |
| Segundo Arévalo Sánchez | | X | |
| Juan Gil Guevara | | X | |
| Efer Ordoñez Santa Cruz | | X | |
| Avelino Barboza Trigoso | X | X | |
| Milton Purizaga Preciado | X | X | |
| Manuel Salvador cautivo Mallqui. | X | | |
| Eutimio Torrez Tarazona | X | | |
| Fulgencio Morla Bedoya | X | | |
| Benjamín Trujillo Dávila | X | | |
| Filemón Castillo Córdova | | X | |
| Caso "Monson" Juana Ibarra | X | | X |
| Comuneros de La Mar Ayacucho | X | | |
| Dennys Andrés Rueda Herrera | | X | |
| William Teodorico Olivera Espinoza | X | | |
| Jhoel Huamán García | | X | X |
| Jorge Eugenio Chamaya Pumacharis | | X | X |
| Mario Jesús Palomino García | | X | X |
| Juan Gutiérrez Silva | | X | |
| Leonor La Rosa Bustamante | X | | |
| Sucesos en Alto Yurinaki | X | | |
| Saúl Robinson Tello Muños | | X | |
| Eva Dinora Rodríguez Paredes | | X | |
| Pedro Rafael Marino Núñez | | X | X |
| Rosendo Linares Chávez | | X | |
| Ricardo Solano Asto | | X | X |

En todos los casos las personas fueron torturadas para declarar y autoinculparse por algún delito, de las 25 personas, 14 fueron torturadas por efectivos policiales y 11 por miembros del ejército peruano, 02 en ambas instituciones, y en 06 casos producto de las torturas murieron las víctimas, habiéndose empleado métodos para la tortura, entre otros, sumergimiento en tinas de agua provocando asfixia temporal, colgado de

brazos se les aplicaba corriente eléctrica, quemadura de pezones en una de las víctimas, cortes en cuero cabelludo con punta de un cuchillo, Etc. de lo cual se puede apreciar, la gravedad que encierra este delito y la manera ilegal de cómo conseguían auto inculpaciones.

2.2.8 Los derechos humanos

Los derechos humanos, surgen como una respuesta a la necesidad de establecer límites al poder estatal, tienen su origen en la propia naturaleza del ser humano, por ello están consagrados tanto en el ordenamiento jurídico internacional como en el nacional. En el ámbito internacional, los derechos inherentes a la persona toman la denominación de derechos humanos, mientras en el ámbito interno de los Estados, como derechos fundamentales o derechos constitucionales de la persona humana, los que deben ser respetados y garantizados por el propio Estado.

PÉREZ LUÑO nos manifiesta: los derechos fundamentales, como objetivo de autonomía moral, sirven para “designar los derechos humanos positivizados a nivel interno, en tanto que la fórmula derechos humanos es la más usual en el plano de las declaraciones y convenciones internacionales.”⁽¹²⁾

El Tribunal Constitucional ha establecido: *Los derechos fundamentales como objetivo de autonomía moral, sirven (...), para designar los derechos humanos positivizados a nivel interno. Asimismo,*

⁽¹²⁾ PÉREZ LUÑO, Antonio. Derechos Humanos. Estado de Derecho y Constitución. 4ta. ed. Madrid: Tecnos, 1991, Pág. 31

también señala: Los derechos fundamentales, como instituciones reconocidas por la Constitución, vinculan la actuación de los poderes públicos, orientan las políticas públicas y en general la labor del Estado. Asimismo, también ha señalado: Los derechos humanos son la expresión jurídica de un conjunto de facultades y libertades humanas que encarnan las necesidades y aspiraciones de todo ser humano, con el fin de realizar una vida digna, racional y justa. Es decir que, con independencia de las circunstancias sociales y de las diferencias accidentales entre las personas, los derechos humanos son bienes que portan todos los seres humanos por su condición de tales.⁽¹³⁾

La Constitución de 1979 se inscribió en una clara opción de promoción y defensa de los derechos fundamentales. Así, aunque se estableció que los tratados en general tenían rango legal, se señalaba que en caso de conflicto entre la ley y un tratado prevalecía éste (Art. 101°). Pero el paso trascendental fue el reconocimiento expreso del rango constitucional de las normas referidas a derechos fundamentales contenidas en tratados y pactos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú (Art. 105°). Esta Constitución disponía también que agotada la jurisdicción interna, quien se considerara lesionado en sus derechos podía acudir a la jurisdicción internacional (Art. 305°). Para reafirmar esta opción, en la Décimo Sexta de las Disposiciones Generales y Transitorias de dicha Carta Política se confería una ratificación

⁽¹³⁾ Posición asumida por el Tribunal Constitucional en la sentencia Nro. 0050-2004-AI/TC. (Subrayado es nuestro)

constitucional a diversos tratados internacionales sobre derechos humanos entonces ya formalmente ratificados y vigentes en el país¹.

Si bien el carácter progresista de estas normas constitucionales no había alcanzado un suficiente reflejo en su aplicación concreta por parte de los órganos judiciales, el proceso se encontraba en marcha. No obstante, el incremento de las acciones subversivas y terroristas, la orientación antidemocrática impuesta por el discurso político gubernamental y la acción represiva de las fuerzas de seguridad estatal, crearon un clima francamente adverso a la noción de los derechos humanos y a sus defensores. Fue así que tras el autogolpe de Estado dado por Fujimori en abril de 1992, se dictaron numerosos decretos-leyes antiterroristas que violaban flagrantemente los pactos internacionales y la propia Constitución de 1979. La normativa sobre derechos humanos era percibida por el régimen como un obstáculo a sus planteamientos y acciones, incluso en aspectos como la ampliación de la pena de muerte para los casos de terrorismo que propugnaba el gobierno y que colisionaba con el Pacto de San José.

Fue con la elaboración de la Carta de 1993 que se intentó «resolver» algunos de estos problemas y «constitucionalizar» muchas de las normas y medidas adoptadas durante el período de facto. Así, en el Art. 140° de la nueva Carta Política se establece la pena de muerte para los delitos de traición a la patria, en caso de guerra, y de terrorismo, ampliando lo previsto en la Constitución de 1979 que sólo la contemplaba por traición a la patria en caso de guerra exterior, vulnerando así el Art. 4° del Pacto de San José. La Corte Interamericana,

al absolver una consulta promovida por organizaciones de derechos humanos sobre este tema, señaló que la norma prevista en el entonces proyecto constitucional no podría aplicarse en armonía con el Pacto, quedando plasmada formalmente en la Constitución, pero sin desarrollo o aplicación penal. A su vez, en el Art. 173° de la Constitución se establece que los civiles podrán ser juzgados ante el Fuero Militar y las normas de dicho Código en los delitos de traición a la patria y en los de terrorismo que determine la ley.

Bajo esta inspiración restrictiva de los derechos humanos, no fue nada casual que la Carta de 1993, al regular el capítulo sobre los Tratados, eliminara las dos normas claves de la Constitución de 1979, es decir, la que disponía la prevalencia del tratado sobre la ley en caso de conflicto con ésta y, por supuesto, de la norma que confería rango constitucional a los derechos consignados en los pactos internacionales sobre derechos humanos. Es más, dado que la Carta guarda deliberado silencio sobre estas materias, puede interpretarse que atribuye jerarquía meramente legal a cualquier tratado, pues sólo hace referencia al asunto de manera incidental al ocuparse de las «Garantías Constitucionales», cuando habilita la Acción de Inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional contra las normas que tienen rango legal, incluyendo en su enumeración expresamente a los tratados (Art.200°, inc. 4). Cabe así mencionar que la Carta de 1993, en su Art. 205° reitera la norma contenida en la Constitución de 1979 en el sentido que *«agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución*

reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte».

Pero a pesar de la opción explícita del constituyente respecto a los tratados y normas internacionales sobre derechos humanos, el tratamiento dado al tema de los tratados no sólo adolece de las deficiencias y silencios anotadas, sino que puede prestarse a una interpretación diferente. En efecto, en la Cuarta de las Disposiciones Finales y Transitorias de la Constitución de 1993, de manera casi desapercibida en su momento de adopción, se contempla una norma que señala: Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Consideramos que la existencia de esta norma y su contenido permiten sostener una interpretación que conduce a que los tratados sobre derechos humanos tendrían rango constitucional. Y es que si los derechos plasmados en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados sobre derechos humanos, se atribuye a éstos el papel de parámetro o límite para el contenido de dichos derechos y su interpretación, lo que no podría ser posible si fueran normas de rango inferior a la Constitución. Es más, incluso podría argumentarse que este papel rector o delimitador de los tratados sobre derechos humanos, para efectos de la interpretación del contenido y alcances de los derechos constitucionales, los colocaría en una suerte de rango o posición supraconstitucional. En todo caso, es necesario y recomendable que la

futura reforma constitucional estipule expresamente el rango, cuando menos, constitucional de los tratados sobre derechos humanos.

Existen diversos instrumentos internacionales donde se proscriben las prácticas de tortura en donde el Perú ha suscrito, y que son parte de nuestra normatividad legal, conforme lo establece el artículo 55 de nuestra Constitución ⁽¹⁴⁾ y la Cuarta Disposición Final de la Constitución, ⁽¹⁵⁾. El artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948: “*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*”. Con similares características el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 contiene la prohibición de las torturas y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al señalar: “*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos*”.

En 1975, la Organización de Naciones Unidas aprobó una Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que fue la base para que luego se aprobara la Convención contra la Tortura, el 10 de diciembre de 1984, En el caso de nuestro país, el Perú ratificó la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas el 14 de junio de 1988, señala en su artículo 1.1: “*A los efectos de la presente convención,*

⁽¹⁴⁾ Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

⁽¹⁵⁾ Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú

se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.

No podemos dejar de mencionar que el TEDH ⁽¹⁶⁾ se ha pronunciado en diversas sentencias la prohibición de este delito es decir, que ninguna persona debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, porque uno de los valores fundamentales de la sociedad democrática es el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana,⁽¹⁷⁾ inclusive en situaciones o circunstancias muy difíciles como es en la lucha contra el terrorismo o el crimen organizado como lo que hemos vivido en nuestro país.

Dentro de nuestro contexto normativo, lo tenemos establecido en la Constitución en el artículo 2º, inciso 24), literal h señala: “*Nadie debe*

⁽¹⁶⁾ Caso Aksoy v. Turquía, de 18 de diciembre de 1996; Caso Aydin v. Turquía, de 25 de septiembre de 1997; Caso Kuda v. Polonia, de 26 octubre de 2000; Caso Peers v. Grecia, de 19 de abril de 2001; Caso Kalachnikov v. Rusia de 15 de julio de 2002; Caso Van der Ven v. Holanda, de 4 mayo de 2003,

⁽¹⁷⁾ El artículo 44 de la Constitución estipula: Son deberes primordiales del Estado: [...] garantizar la plena vigencia de los derechos humanos.

ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a torturas o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad”

Mediante ley N° 26926 ⁽¹⁸⁾ se tipifica como Delitos contra la Humanidad al Genocidio, la Desaparición Forzada y a la Tortura. En realidad, ya se encontraban sancionados los dos primeros delitos, pero ahora se les ha reagrupado de modo más coherente como lo que realmente son, al lado de la Tortura contemplada en el Artículo 321 del Código Penal al cual me referiré más adelante.

2.2.9 Diferencias con tratos inhumanos, crueles o degradantes

La Corte Penal Internacional definió a la "tortura" como causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

GRIMA LIZANDRA, nos indica que en la tortura la dignidad humana y la integridad moral resultarán protegidas frente a los ataques perpetrados por el Estado a través de sus funcionarios (...). En la tortura,

⁽¹⁸⁾ La Ley N° 26926 del 21 de febrero de 1998, modificó el Código Penal, introduciendo esta figura como delito contra la Humanidad.

la víctima, como ciudadano, se enfrenta al torturador no sólo en cuanto persona, sino también y fundamentalmente en cuanto funcionario del Estado. ⁽¹⁹⁾

Para distinguir la tortura de los tratos inhumanos o humillantes, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció, que la tortura se distingue esencialmente por la intensidad del daño que se causa a la víctima; es decir, tiene como notas distintivas el infringimiento de sufrimientos de especial gravedad o severidad y crueldad; así como el grado de lesión que deja como secuela. ⁽²⁰⁾

RIVERA BEIRAS, define el concepto de "tratos inhumanos", *aquellos actos que "producen intensos sufrimientos y daños corporales, a veces de importancia", que, empero, no llegan al extremo de la tortura, pues en las torturas se incluyen aquellos tratos inhumanos deliberados que producen sufrimientos graves y crueles, constituyendo la tortura una forma agravada y deliberada de penas o de tratos crueles, inhumanos o degradantes* ⁽²¹⁾ Por su parte, FAÚNDEZ LEDESMA define a *trato inhumano* como aquellos actos que provocan una afectación al núcleo esencial de la dignidad, es decir, conductas que vulneran la propia condición y naturaleza humana. Ello implica, por tanto, acciones, en las que si bien pueden concurrir daños corporales, van más allá del sufrimiento físico o psicológico, causando una sensación de precariedad en la propia existencia humana de la víctima. Tal es el caso, entre otros,

⁽¹⁹⁾ GRIMA LIZANDRA, Vicente. Los delitos de tortura y de tratos degradantes por funcionarios públicos, Tirant le blanch, Valencia, 1998, p. 69 y 70.

⁽²⁰⁾ Sentencia expedida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Irlanda vs. Reino Unido, de fecha 18 de enero de 1978

⁽²¹⁾ RIVERA BEIRAS, Iñaki; La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos, 1° ed., J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1997, Pág. 78 (Subrayado es nuestro)

del hacinamiento en lugares con condiciones ambientales especialmente inclementes o insalubres. ⁽²²⁾

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ considera a *los tratos crueles* como aquellos actos que deliberadamente producen dolor y sufrimiento pero que por su intensidad, no son lo suficientemente severos como para que se les pueda calificar de tortura. ⁽²³⁾

Finalmente, el carácter degradante de un trato se “expresa en el sentimiento de miedo, ansias e inferioridad que el actor provoca sobre la víctima para humillar, degradar y romper la resistencia física y moral”. ⁽²⁴⁾ En tal sentido, son aquellos actos que están diseñados para ultrajar a la persona, desmerecer su honor y erosionar su autoestima, prevaleciendo el sufrimiento mental del individuo.

El Tribunal Constitucional, siguiendo la línea del Tribunal Europeo de Derechos Humanos indico: Con relación al trato degradante, lo siguiente: *"sería absurdo sostener que cualquier pena judicial, debido al aspecto humillante que ofrece de ordinario y casi inevitablemente, tiene una naturaleza degradante (...). Hay que complementar la interpretación (...); para que una pena sea "degradante" (...), la humillación o el envilecimiento que implica, tiene que alcanzar un nivel determinado y diferenciarse, en cualquier, caso, del elemento habitual de humillación (...)"* y que *" su constatación es, por la naturaleza de las*

⁽²²⁾ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. Administración de Justicia y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Caracas: Instituto de Derecho Público, 1992, p. 123;

⁽²³⁾ ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. “Instrumentos jurídicos para prevenir la tortura y los tratos inhumanos y degradantes”. En: La prevención y erradicación de la tortura y malos tratos en los sistemas democráticos. Colección Jornadas sobre derechos humanos, Ararteko, 2004, p. 47 y 48.

⁽²⁴⁾ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia de 18 de enero de 1978, caso Irlanda versus Reino Unido.

cosas, relativa: ello depende de todas las circunstancias del caso y, en particular, de la naturaleza y el contexto de la misma pena y de la forma y método de su ejecución" (Europe Court of Human Rights, Tyrer Case, párrafo N.º 30, último párrafo). En el caso mencionado se concluyó que el factor o elemento de humillación alcanzaba el nivel de "pena degradante". En tal sentido, de acuerdo con la interpretación del citado organismo jurisdiccional supranacional, se entiende como "trato degradante" "aquel que es susceptible de crear en las víctimas sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad capaces de humillarles, de envilecerles y de quebrantar, en su caso, su resistencia física o moral". En este caso, colegimos que se habla de un trato que erosiona la autoestima y, más exactamente, de un trato incompatible con la dignidad de la persona: un trato indigno. ⁽²⁵⁾

De lo anteriormente descrito podemos afirmar que la tortura, así como los tratos inhumanos, crueles o degradantes, tienen como base de protección la dignidad de la persona humana. La dignidad es un término que semánticamente nos remite a digno, término que, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, significa: "merecedor de algo siendo el caso que ese "algo" puede ser favorable o adverso. Este primer nivel ya nos permite vislumbrar que la dignidad es un concepto profundamente vinculado al ser humano como ente personal, social y, en una perspectiva más contemporánea el artículo 1.º de la Constitución dispone que *"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado.* El respeto a la

⁽²⁵⁾ Posición asumida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nro: 1429-2002-HC/TC.

dignidad de la persona por el sólo hecho de ser tal, contenido en la Carta Fundamental, es la vocación irrestricta con la que debe identificarse todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho. En efecto, este es el imperativo que transita en el primer artículo de nuestra Constitución.

El Tribunal Constitucional ha señalado sobre este derecho: La persona humana es el soporte del orden político y la paz social, de ahí que requiere una especial tutela por parte del ordenamiento jurídico, tendente a garantizar el respeto a la dignidad de la persona humana su efectiva vigencia.⁽²⁶⁾

Asimismo, el artículo 3° de la Norma Suprema establece que la enumeración de los derechos establecidos en el Capítulo I de la Constitución no excluye los demás que ella garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre. Esta norma guarda relación con el artículo 1° de la Constitución, puesto que no sólo la dignidad de la persona humana es el presupuesto ontológico para la existencia y defensa de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, sino que incluso ella es el fundamento de otros derechos análogos que, por su mandato, también tendrán rango constitucional.

Desde esta perspectiva, la dignidad de la persona humana se configura como un principio-derecho constitutivo de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce. Al respecto, se ha declarado que “El principio de dignidad irradia en igual magnitud a toda la gama

⁽²⁶⁾ Posición asumida por El Tribunal Constitucional en el expediente Nro 0010-2002-AI/TC

de derechos, ya sean los denominados civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales, toda vez que la máxima eficacia en la valoración del ser humano solo puede ser lograda a través de la protección de las distintas gamas de derechos en forma conjunta y coordinada”.⁽²⁷⁾

Entonces podemos observar la preocupación de los Estados de interesarse por la dignidad de la persona humana, pero sobre todo por su positivización hoy en día es universal. Ahora bien, la determinación de una acción calificada como tortura debe ser apreciada conforme al conjunto de circunstancias que rodea cada caso en particular; v.g., la duración de la aflicción, el sexo, la edad, el estado de salud de la víctima, etc. Del resultado del análisis de todo ello se establecerá el mayor grado de intensidad y crueldad connotativa.

La Convención contra la tortura y la Convención interamericana destacan los elementos centrales que definen y precisan la comprensión de la tortura. Así podemos mencionar los siguientes:

- a. La intencionalidad del acto. La tortura es un acto intencional dirigido a causar dolores, penas o sufrimientos físicos o mentales a la persona, afectando con ello su dignidad y su integridad física, mental y moral.
- b. La finalidad del acto. Ambos instrumentos consideran que la finalidad de esta práctica es obtener de la víctima o de un tercero una información o una confesión, castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o como medio de intimidación o

⁽²⁷⁾ Posición asumida por el Tribunal Constitucional en el expediente Nro 2945-2003-AA/TC.

coacción. Sin embargo, estos fines no son cerrados, ya que en el caso de la Convención contra la tortura se reconoce que dicha conducta puede cometerse además por “cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación”, y en el caso de la Convención interamericana “con cualquier otro fin”.

- c. La gravedad del acto. Si bien la Convención contra la tortura resalta que dicha conducta implica causar daños o sufrimientos graves en la persona, sean físicos o mentales, la Convención interamericana amplía esta idea, señalando que *“se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”*.
- d. El agente activo. De acuerdo con la Convención contra la tortura, esta conducta se califica como tal, cuando es practicada por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. A ello se agrega lo dispuesto por la Convención interamericana, según la cual también es responsable el/la empleado/a o funcionario/a público que induzca a su comisión o que, pudiendo impedirlo, no lo haga, así como, las personas que a instigación de los primeros ordenen, instiguen o, induzcan a su comisión o sean cómplices de ella.
- e.- La ilegitimidad del acto. Ambas convenciones resaltan que aquellos dolores o sufrimientos que sean consecuencia de sanciones legales o legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas, no podrán ser considerados como tortura. Sin embargo, según lo establecido en la

Convención interamericana, estas sanciones no deben incluir la realización de actos o la aplicación de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental.

(28)

Debemos de mencionar también que el Código Penal Español de 1995, en su artículo 174 ha incorporado la tortura como delito autónomo, teniendo una estructura típica de la siguiente manera (Elementos objetivos y subjetivos del tipo penal):

- a) El elemento material constituido por la conducta o acción en la que se manifiesta la tortura y que se identifica con sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o que de cualquier otro modo atenten contra la integridad moral.
- b) La cualificación del sujeto activo que debe ser una autoridad o funcionario público, que hubiese actuado con abuso de su cargo, aprovechándose de la situación de dependencia o sometimiento en la que se encuentra el sujeto pasivo.
- c) El elemento teleológico en cuanto sólo existe este delito de tortura cuando se persigue el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que hubiera cometido o se sospeche que ha cometido. (29)

(28) Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. Análisis de la problemática de la Tortura en el Perú. CNDDHH, Lima, 1999, Pag.11.

(29) Fundamento Jurídico 6º de la Sentencia del Tribunal Supremo 1391/2004, de 26 de noviembre; Fundamento Jurídico 1º de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 511/2005, de 24 de noviembre.

Dentro de nuestra jurisprudencia la Sala Penal Nacional manifestó sobre el delito de Tortura : “ ... b) Debemos de señalar que el delito de tortura se encuentra clasificado dentro de los “Delitos contra la Humanidad”, ello en razón de que la comisión de dicho delito, no solo afecta a la persona en forma directa por la acción de tortura, (agraviado), sino, a todos los ciudadanos por resultar un ataque a la dignidad de la persona humana; c) El tipo penal de Tortura es un delito Especial Propio, debido a que el citado delito solo puede ser cometido por ciertas personas, “funcionarios o servidores públicos o las personas que cuenten con el consentimiento o aquiescencia” c) La conducta típica se configura cuando el funcionario o servidor público causa a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, pero la característica esencial de este delito y que lo distingue de otras conductas, es el hecho de que el sufrimiento, ya sea físico o psicológico se haga con la finalidad de obtener de la víctima o de un tercero una información o confesión, asimismo se puede configurar la tortura cuando se causa el sufrimiento como castigo por un hecho que ha cometido o se sospeche que ha cometido. ⁽³⁰⁾

2.2.10 Los tratos inhumanos, crueles o degradantes en nuestra legislación

Los tratos inhumanos, humillantes están protegidos en el artículo 2º, inciso 24), literal h, afectan gravemente el derecho a la vida, resultando paradójico por llamarlo de esta manera, en nuestro catálogo penal no ha sido tipificado. El derecho a la vida se prolonga en el derecho

⁽³⁰⁾ El Fundamento séptimo de la Sentencia N° 108-04 del 10 de agosto de 2005, Sala Penal Nacional, (Jerí Cisneros, Eyzaguirre Garate y Rivera Vásquez),

a la integridad física y moral. En efecto, el reconocimiento y defensa que el texto constitucional consagra a la vida humana, no supone llana y elementalmente la constitucionalización del derecho a la mera existencia, sino que abarca la responsabilidad de asegurar que ésta se despliegue con dignidad. El cumplimiento de este valor supremo supone la vigencia irrestricta del derecho a la vida, pues este derecho constituye su proyección; resulta el de mayor connotación y se erige en el presupuesto ontológico para el goce de los demás derechos, ya que el ejercicio de cualquier derecho, prerrogativa, facultad o poder no tiene sentido o deviene inútil ante la inexistencia de vida física de un titular al cual puedan serle reconocidos.

En el marco del Estado social y democrático de derecho no tiende a proteger la vida bajo cualquier tipo de condiciones; por el contrario, el Estado debe de proveer las condiciones necesarias para que el derecho a la vida de las personas se realice con un mínimo de condiciones que la tornen digna. En otras palabras, se protege la vida, pero con dignidad. En esas circunstancias, se impone principalmente a los poderes públicos la promoción de esas condiciones; de ahí que la vida ya no es posible de ser entendida tan solo como un límite frente a los poderes públicos, sino también al poder privado.⁽³¹⁾

El Tribunal Constitucional ha descrito en su fundamento numero 2: La integridad personal tiene implicación con el derecho a la salud, en la medida que esta última tiene como objeto el normal desenvolvimiento

⁽³¹⁾ GARCIA BELAUNDE, Domingo. Diccionario de Jurisprudencia Constitucional. Edit. Grijley. 2009. Pág. 849

de las funciones biológicas y psicológicas del ser humano; deviniendo, así, en una condición indispensable para el desarrollo existencial y en un medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo.

Igualmente, el derecho a la integridad personal se entronca con el derecho a la seguridad personal, puesto que supone la convicción y certeza del respeto de uno mismo por parte de los demás, en tanto se ejercita un derecho y se cumple con los deberes jurídicos. En efecto, la seguridad personal representa la garantía que el poder público ofrece frente a las posibles amenazas por parte de terceros de lesionar la indemnidad de la persona o desvanecer la sensación de tranquilidad y sosiego psíquico y moral que debe acompañar la vida co existencial. (...)

El inciso 1 del artículo 2° de la Constitución direcciona conceptualmente la integridad en tres planos: físico, psíquico y moral. Al respecto, veamos lo siguiente:

La integridad física

La integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo.

La afectación de la integridad física se produce cuando se generan incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corpóreas, etc. (...)

La integridad moral

El derecho a la integridad moral defiende los fundamentos del obrar de una persona en el plano de la existencia y coexistencia social.

Dichos fundamentos manifiestan el conjunto de obligaciones elementales y primarias que el ser humano se fija por mandato de su propia conciencia, y los condicionamientos que ella recibe a través de la educación y cultura de su entorno. (...)

En efecto, la integridad moral se liga inescindiblemente al atributo de desarrollar la personalidad y el proyecto de vida en comunidad conforme a la convicción personal (religión, política, cultura, etc.).

Debe aclararse que la integridad moral no implica la idea de algo extraño o superior a la persona para reconocer su existencia y defender su intangibilidad, ya que se funda en el libre albedrío. Empero, es obvio que estos fundamentos, en caso del obrar, no deben colisionar con el orden público.

En ese orden de ideas, el apartado h del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución prohíbe toda forma de violencia moral contra una persona.

La integridad psíquica

El derecho a la integridad psíquica se expresa en la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. Por consiguiente, asegura el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona, tales como su forma de ser, su personalidad,

su carácter, así como su temperamento y lucidez para conocer y enjuiciar el mundo interior y exterior del ser humano. (...)

En ese orden de ideas, el apartado h) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución prohíbe toda forma de violencia psíquica contra una persona.

2.2.11 La tortura en el código penal peruano

2.2.11.1 Descripción típica

Pese a la prohibición expresa de la tortura en las Constituciones Políticas de 1979 y 1993, y a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Peruano, recién en febrero de 1998, el delito de tortura fue incorporado a nuestra legislación penal mediante la Ley No. 26926, la misma que lo tipificaba en el artículo 321° del Código Penal dentro del Título de delitos Contra la Humanidad en los siguientes términos: ⁽³²⁾

“El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que inflija a otros dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha

⁽³²⁾ La Ley N° 26926 del 21 de febrero de 1998, modificó el Código Penal, introduciendo esta figura como delito contra la Humanidad.

cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesiones graves y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menos de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años”.

Recientemente mediante el D. Leg. 1351, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 07 de enero de 2017, se ha modificado varios delitos entre ellos el delito de tortura, en los siguientes términos:

“Art. 321.- El funcionario o servidor público, o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que inflige dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, a otra persona o la somete a cualquier método tendente a menoscabar su personalidad o disminuir su capacidad mental o física, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de catorce años.

La pena privativa de la liberta es no menor de quince ni mayor de veinte, cuando la víctima:

- a. Resulte con lesión grave.*
- b. Tiene menos de dieciocho años o es mayor de sesenta años de edad.*
- c. Padece de cualquier tipo de discapacidad.*

d. *Se encuentra en estado de gestación.*

e. *Se encuentra detenida o reclusa y el agente abusa de su condición de autoridad para cometer el delito.*

Si se produce la muerte de la víctima y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Si bien no existe consenso en la literatura penal sobre el objeto de protección en el tipo penal de tortura, si es mayoritaria en la doctrina la posición que considera la necesidad de reconocer un bien jurídico autónomo, distinto a los bienes jurídicos tradicionalmente conocidos: vida, integridad personal, salud personal o correcto funcionamiento de la administración pública.

En nuestra consideración, la tipificación de la tortura tal como se encuentra prevista en los documentos internacionales de derechos humanos y en la redacción de nuestra disposición interna protege, preponderantemente, un aspecto esencial de la dignidad humana, cual es, el derecho fundamental de la persona a la integridad física, psicológica y moral (artículo 2º inciso 1 de la Constitución Política). Sin embargo, resulta importante tener en cuenta que el bien jurídico protegido “integridad personal” en el tipo de tortura actúa en su sentido clásico de derecho subjetivo frente al Estado, esto es, como derecho de resistencia frente al abuso del poder público. En palabras de GRIMA LIZANDRA: *Aquí [en la tortura] la dignidad humana*

y la integridad moral resultarán protegidas frente a los ataques perpetrados por el Estado a través de sus funcionarios (...). En la tortura, la víctima, como ciudadano, se enfrenta al torturador no sólo en cuanto persona, sino también y fundamentalmente en cuanto funcionario del Estado. ⁽³³⁾

Según Yvan Montoya, respecto al **bien jurídico protegido** de los delitos de tortura y desaparición forzada, :
“Cuando señalo que estos delitos tienen naturaleza compleja, aludo al hecho de que protegen dos tipos de bienes jurídicos, un **bien jurídico transversal**, que se encuentra en todos los delitos contra los derechos humanos; y **el bien jurídico que se protege en cada uno de ellos. El bien jurídico transversal es una garantía institucional** definida por el conjunto de normas y procedimientos establecidos en la constitución, los tratados internacionales sobre derechos humanos, referidos al control del poder público y a su uso racional y proporcionado. Este conjunto normativo determina y precisa el uso de poder público y las exigencias respecto a los derechos fundamentales de las personas. Cuando se produce un delito contra los derechos humanos, lo primero que se contempla es una vulneración de las garantías previas para no invadir arbitrariamente los derechos fundamentales de las personas.

³³ Grima Lizandra, Vicente. Los delitos de tortura y de tratos degradantes por funcionarios públicos, Tirant lo blanch, Valencia, 1998, p. 69 y 70.

Además de este bien jurídico de carácter transversal, cada tipo penal en estos casos tiene un objeto jurídico de protección específico. (...).³⁴ (Negritas agregadas).

Con respecto al bien jurídico tutelado podemos decir que es un delito pluriofensivo, que a decir de BRAMONT-ARIAS: Tiene como elemento común el abuso del poder ejercido por el propio Estado a través de quienes desempeñan tareas de función pública. Esta característica dota de un gran sentido al contenido del bien jurídico protegido, ya que, si bien directamente afectados por tales conductas resultan ser, la vida, la integridad física, la libertad, el honor, esto es, bienes que ya cuenta con protección específica dentro de los Códigos Penales, no obstante la situación en la que se enmarcan estas agresiones determina que los diferentes delitos contra la vida, la salud, la libertad, resultan insuficientes a la hora de acoger en su seno el contenido completo de antijuridicidad del delito de Tortura o Desaparición Forzada.⁽³⁵⁾ Precisamente COMISEDH en su trabajo sobre “Tortura en el Perú y su regulación Legal”, citando a GARCÍA CANTIZANO, señala que algún sector de la doctrina asume la postura de que el bien jurídico protegido es la garantía irrenunciable de todo ser humano al respeto de sus derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, y por

³⁴ MONTOYA, Iván, “Tipos penales de tortura y desaparición forzada: Características y concurso de delitos”, Pág. 89

⁽³⁵⁾ Bramont-Arias Torres Luis Alberto y García Cantizano, María del Carmen, Manual de Derecho Penal, Parte Especial 4ta Edición, Lima, 1998, pp.645

el otro lado, el ejercicio correcto de la administración pública a través de quienes detentan esa Potestad. ⁽³⁶⁾

Algunos autores como el VILLAVICENCIO TERREROS, aluden a la dignidad humana como bien jurídico protegido:

“En cuanto *al bien jurídico* protegido que la tortura protege en la regulación del Art 321 del C.P. se acepta que esta figura es pluriofensiva, por lo que no solo protege la integridad persona, sino especialmente la dignidad humana”³⁷

2.2.11.2 Tipo objetivo

El delito de tortura tipificado en el artículo 321° del Código Penal es un delito especial propio, esto es, exige que el agente infractor o sujeto activo tenga una cualidad especial. Esta característica, como se evidencia, es una consecuencia inherente a la naturaleza del bien jurídico que hemos reconocido. Así, según la legislación penal el delito de tortura sólo puede ser cometido por un/a funcionario/a o servidor público en ejercicio abusivo de sus funciones o por un particular, pero con la anuencia o el respaldo de agentes estatales. Esta última característica nos reafirma en la apreciación de que se trata de un delito especial propio dado que no puede ser cometido por cualquier particular sino por un particular vinculado al poder

⁽³⁶⁾ García Cantizano, Los delitos contra la humanidad, 2da parte, Desaparición Forzada y Tortura, Gaceta Jurídica, 1999, en Informe COMISEDH “La Tortura en el Perú y su regulación legal”

³⁷ Villavicencio Terreros, Felipe, Derecho Penal, Parte Especial, Vol. I, 1° edición octubre 2014, Pág.51

público. Asimismo, el delito de tortura prohíbe dos modalidades alternativas de conducta:

1. Infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales. *“Así, no se requiere la verificación de lesiones en la víctima para la tipicidad de las torturas. (...) Precisamente, a diferencia del injusto de las lesiones en que los daños a la salud de la persona están incluso cualificados y cuantificados (...)”*³⁸
2. Someter a una persona a cualquier método tendente a menoscabar su personalidad o disminuir su capacidad mental o física.

Esta última modalidad, como se aprecia, permite la incorporación de una serie de supuestos complejos y modernos de tortura, así por ejemplo experimentos involuntarios sobre el organismo humano, aunque éstos no causen sufrimientos o dolores graves.

El delito de tortura antes de la modificatoria introducida por el Dec. Leg. 1351, conforme a su tipificación, en ambas modalidades nos encontrábamos ante un delito que demandaba la lesión del bien jurídico, dado que exigía un atentado concreto contra la integridad física, psíquica o moral de una persona, en su primera modalidad y en la segunda métodos que menoscaben su personalidad o capacidad, que lo cual ocasionó muchas

³⁸ Villavicencio Terreros, Felipe, Derecho Penal, Parte Especial, Vol. I, 1° edición octubre 2014, Pág.52

críticas en su momento, sin embargo en la reciente modificatoria realizada al tipo penal se ha introducido en la segunda modalidad la fórmula delictiva que exige solo el peligro concreto producido por la conducta tal como a la definición propuesta por la Convención Interamericana (artículo 2°) que utiliza la expresión “métodos tendentes a (...)”, por lo cual no es necesario la anulación de la personalidad o la disminución de la capacidad física o mental de la misma, tal como se exigía en el texto penal anterior, sino, simplemente, la conducta peligrosa dirigida a producir tales resultados.

“Por otro lado, el tipo penal de tortura del Código Penal Peruano incorpora el elemento gravedad: exige que los dolores y sufrimientos que se infrinjan a las víctimas sean graves, lo cual se ha convertido en una verdadera barrera para establecer que determinados hechos no podrán ser considerados como tortura al estar condicionada a la calificación de lo que es grave a la subjetividad de los operadores judiciales. Muchos casos en los que las “lesiones” físicas (heridas, equimosis, etcétera), ocasionadas como consecuencia de hechos de tortura, que no conllevan más de diez días de atención médica, no serían considerados tortura por no tratarse de “dolores o sufrimientos graves (...)” En la jurisprudencia interna se ha establecido criterios para la ponderación de la gravedad de los dolores o sufrimientos en cada caso en particular. No se ha cuestionado, por cierto, que dicho elemento sea parte del tipo (...). Se

sostiene que para apreciar si un hecho constituye tortura debe atenderse a las circunstancias concretas en que se producen los dolores o sufrimientos e, inclusive, los instrumentos que son empleados para producir tales efectos. Se afirma que el análisis de la gravedad “es relativo”.

Este marco de apreciación deja un enorme campo a la subjetividad de los juzgadores que puede distorsionar, evidentemente, el juicio que se formule, dejando abierta la definición a tantas interpretaciones como jueces en un sistema de administración de justicia.³⁹, por ejemplo en el expediente N° 116-2004, sentencia absolutoria del 03 de noviembre del 2006, Caso José Rodríguez Casas, torturado por agentes del INPE por intento de fuga del penal, la Sala Penal Nacional concluyó que ese hecho no revestía la gravedad que exige el tipo penal en función, entre otras razones a lo que arrojó el Certificado Médico Legal.

“La jurisprudencia tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Tribunal Constitucional, como de la Corte Suprema, han tratado de perfilar la definición del delito de tortura. Sin embargo, se critica el agregado de la “*gravedad*” pues este elemento puede llevar a interpretaciones arbitrarias y restrictivas de la figura. En todo caso, de lo que se trata es de la

³⁹ ALVAREZ PEREZ, Víctor, Dificultades en el delito de tortura, en la jurisprudencia peruana, IUS ET VERITAS 39, Pág. 300.

idoneidad de estos dolores o sufrimientos de la víctima, para que el sujeto activo consiga los fines que persigue. (...) ⁴⁰

“...las personas privadas de su libertad se encuentran en una situación especial de alta vulnerabilidad, tanto si se trata de una detención legal -caso de internos en un establecimiento penal o la detención por sospecha o comisión de un delito en un local policial, cuando se cumplen los parámetros exigidos por la ley- como de una detención arbitraria, aunque el riesgo es mayor en este último supuesto. En estos casos, la persona se encuentra en absoluta indefensión, en un estado de completa vulnerabilidad, sin capacidad de respuesta, ni de acción legal. Lo más probable, lo que comúnmente ocurre en estas situaciones, es que la persona sea agredida y que se violen sus derechos fundamentales. La jurisprudencia de las cortes internacionales de derechos humanos así lo confirma (...) ⁴¹

2.2.11.3 Tipo subjetivo

El artículo 321^o del Código Penal tipifica la tortura como un delito doloso sin posibilidad de estructura culposa, salvo en su último párrafo, cuando contempla una fórmula mixta (preterintencional) que combina una conducta dolosa de tortura y un posterior resultado culposo de muerte.

⁴⁰ Villavicencio Terreros, Felipe, Derecho Penal, Parte Especial, Vol. I, 1^o edición octubre 2014, Pág.52,53

⁴¹ ALVAREZ PEREZ, Víctor, Dificultades en el delito de tortura, en la jurisprudencia peruana, IUS ET VERITAS 39, Pág. 303

La realización del delito de tortura no sólo es posible a través de dolo directo, sino que también cabe la realización de este delito mediante dolo eventual. En efecto, es posible someter a una persona a condiciones o métodos tendentes a anular su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental cuando el sujeto actúa considerando como posible tal resultado y lo acepta o consiente.

En la reciente modificatoria realizada al tipo penal se ha suprimido los elementos subjetivos especiales, en el cual se requería que el sujeto actúe con la finalidad de alcanzar alguno de los siguientes resultados: i) obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información; ii) castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o iii) intimidarla o coaccionarla. Esta fórmula cerrada también había creado críticas al apartarse de lo establecido por la Convención Interamericana, la misma que prevé, además de las finalidades antes referidas, una cláusula abierta que permite incluir cualquier otro fin; sin embargo el legislador a preferido eliminar del tipo penal la finalidad -elemento teleológico- que antes la contemplaba, no advirtiéndose de la exposición de motivos, revisado en la página del congreso los motivos dogmáticos por los que se ha preferido suprimirla.

“El elemento teleológico es uno de los aspectos de más amplio debate en la doctrina y se refiere a la finalidad u objeto de la tortura. Probablemente este elemento se ha mantenido

presente en la noción de tortura por razones históricas, (...) como una prueba proceso penal, subsidiario y reiterable, destinada a provocar por medios violentos la confesión de culpa de aquel contra quien hubiera ciertos indicios o dirigida, a veces, a obtener la acusación del reo contra sus cómplices, o también a forzar las declaraciones de los testigos”. La finalidad de la tortura ha sido recogida en los instrumentos internacionales, que no por ello han dejado de incorporar finalidades más amplias de las concebidas en el pasado, ya que lamentablemente su práctica ha permitido apreciar en el ánimo de los autores nuevos objetivos, como la búsqueda de la aniquilación de la personalidad o el control social.⁴²

Para D.J, Harris M, Boyle, y c. Wabrick (1995, 60) la cuestión que delimita la noción de tortura es la intensidad o gravedad del sufrimiento cuando ese dolor es producido con intención de dañar, en relación al elemento teleológico estima que su concurrencia no marca diferencias en la práctica: (...) ⁴³

Sin embargo, para asumir dicha fórmula y desvincular el elemento teleológico debió existir un debate técnico mediante el cual se pueda evaluar las consecuencias positivas y negativas de tal postura, de esa manera hubiera quedado claro el nuevo sentido de la norma, pues los instrumentos internacionales la

⁴² GALDÁMEZ, Liliana, La noción de tortura en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, REVISTA CEJIL, Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Inteamericano, Año I, Numero 2, setiembre del 2006, pág. 91

⁴³ Citado por GALDÁMEZ, Liliana, pág. 91

contemplan, y tal supresión podría prestarse a interpretaciones distorsionadas de los integrantes del sistema de justicia, llámese jueces, fiscales, efectivos policial y con mayor razón al ciudadano común y corriente.

Por último, cabe mencionar que los instrumentos internacionales de derechos humanos contienen una serie de normas de carácter autoejecutable o de ejecución inmediata en el ordenamiento interno de los Estados parte. Así, entre las más importantes, la Convención interamericana dispone:

- La imposibilidad de establecer causas de justificación para este delito, sobre la base de la peligrosidad del detenido, de la situación de emergencia, inestabilidad política u otras situaciones de urgencia (artículo 5°).
- La imposibilidad de invocar como causa de eximente de responsabilidad penal la obediencia debida al superior jerárquico (artículo 4°). En ese sentido, debe considerarse inaplicable la eximente de obediencia debida prevista en el artículo 20° inciso 9) del Código Penal cuando la misma sea invocada con respecto a los supuestos de tortura.⁽⁴⁴⁾

La jurisprudencia ha establecido: *El delito contra la humanidad -tortura- exige básicamente la concurrencia de tres elementos sine qua non: un elemento material, consistente en las propias acciones que constituyen tortura, es decir*

⁽⁴⁴⁾ De todas formas, una interpretación correcta de la disposición contenida en el artículo 20° inciso 9) del Código Penal no permitiría eximir de responsabilidad a aquellos sujetos que ejecutan órdenes de tortura.

condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias supongan al sujeto pasivo sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o cualquier otro procedimiento que atente contra su integridad moral; asimismo tenemos la cualificación del sujeto activo como representante del poder del Estado, esto es, aquella autoridad encargada de instituciones destinadas a custodiar por algún tiempo a personas sujetas a una denuncia o proceso; y, por último, un elemento teleológico que exige una determinada finalidad para configurar autónomamente este ilícito penal y está orientada concretamente a obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por un hecho que haya cometido o se sospeche que lo ha realizado” EJECUTORIA SUPREMA DEL 18/04/2000, EXP. 809-99 AYACUCHO, CHOCANO RODRÍGUEZ, REINER, VALLADOLIT ZETA, VÍCTOR; JURISPRUDENCIA PENAL, LIMA, JURISTA EDITORES, 2002 P.255;⁴⁵

2.2.11.4 El delito de tortura y la relación con el delito de lesiones y el abuso de autoridad

Cabe mencionar que entre la figura del delito de tortura y el delito de lesiones existe, en nuestra consideración, una

⁴⁵ ROJAS VARGAS, Fidel, INFANTES VARGAS, Alberto, QUISPE PERALTA, Lester León, CODIGO PENA, 16 años de jurisprudencia, tomo II, PARTE ESPECIAL, 3ra Ed., IDEMSA. Lima, - Perú; enero 2009, Pág. 510

relación de concurso ideal de delitos, ello en razón de que ambos tipos penales protegen bienes jurídicos diversos, integridad personal frente al Estado o en un contexto de poder estatal, e integridad personal en relación a los particulares, respectivamente. En efecto, es opinión general de la doctrina penal que cuando un mismo suceso delictivo (unidad de acción) afecta bienes jurídicos diversos, la relación entre las normas penales que protegen dichos bienes es la de un concurso ideal de delitos (artículo 48° del Código Penal). Desde esta perspectiva, no es que una figura penal desplace a la otra, sino que las dos concurren paralelamente a tipificar la misma conducta. Ello sin perjuicio de que, al momento de aplicar la pena, ésta se determine, según el artículo 48° del Código Penal, con la figura que establezca la pena más grave.

Por otro lado, el delito de tortura mantiene, con respecto al delito de abuso de autoridad, una relación de concurso aparente de normas penales, lo que motiva la necesidad de determinar cuál de los delitos se aplica correctamente. En estos casos, a diferencia de lo que ocurre en el concurso ideal de delitos, uno de los delitos desplaza al otro en la aplicación al caso concreto, pues subsume íntegramente la conducta cometida.

De acuerdo con la opinión mayoritaria de la doctrina penal, el delito de abuso de autoridad es un delito contra la

administración pública de carácter residual o subsidiario que sólo se aplica en caso de no existir una norma penal principal y especial que contenga una situación determinada de abuso de poder público. Pues bien, hemos referido anteriormente que el delito de tortura no sólo es un delito especial cometido por funcionario o servidor público, sino que incluye una situación concreta de abuso de ese poder público. En ese sentido, el delito de tortura absorbe el desvalor del delito de abuso de autoridad, determinando que éste sea desplazado y no resulte aplicable en un suceso constitutivo de tortura.

Existe jurisprudencia que ha establecido “1. *El delito de abuso de autoridad por el que instruye el fuero militar protege bienes jurídicos totalmente distintos que el de tortura, pues aquel protege el correcto ejercicio de la función pública, donde el Estado es el agraviado; en cambio, el delito de tortura protege la dignidad de la persona y su integridad personal, siendo el agraviado la persona humana.*” EJECUTORIA SUPREMA DEL 12/10/1999, EXP. 06-99 UCAYALI, CHOCANO RODRÍGUEZ, REINER, VALLADOLIT ZETA, VÍCTOR; JURISPRUDENCIA PENAL, LIMA, FURISTA EDITORES, 2002 P.252 ⁴⁶

⁴⁶ ROJAS VARGAS, Fidel, INFANTES VARGAS, Alberto, QUISPE PERALTA, Lester Leon, CODIGO PENA, 16 años de jurisprudencia, tomo II, PARTE ESPECIAL, 3ra Edición, IDEMSA. Lima, - Perú; enero 2009, Pág. 510

2.2.12 La detención o intervención policial, como principal factor de la comisión del delito de tortura

La vigencia efectiva de la libertad personal es una condición indispensable para el ejercicio del conjunto de los derechos de la persona, razón por la cual los ordenamientos jurídicos internacional ⁽⁴⁷⁾ y nacional ⁽⁴⁸⁾ han contemplado una serie de garantías para su protección frente a cualquier privación ilegal o arbitraria.

Los Estados tienen la potestad de detener a las personas en determinadas circunstancias, siempre y cuando las mismas se encuentren previstas y establecidas por la norma. A este respecto, el artículo 2º inciso 24 literal f) de la Constitución taxativamente señala: “(...) nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (...)”.

Pese a la claridad de la norma, la misma es reiteradamente incumplida en la vida cotidiana. La Policía Nacional ha interiorizado desde su formación y trabajo profesional que la detención, aun cuando no respete los supuestos constitucionales, es una de sus prerrogativas esenciales, y que ésta resulta indispensable para el adecuado desempeño de su labor.

La detención en la flagrancia delictiva

La Constitución Política establece como segundo supuesto para una detención legal que ésta se realice en flagrante delito, es decir, el

⁽⁴⁷⁾ Artículo 4º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 9.1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 25º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículos 7.2º y 7.3º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁽⁴⁸⁾ Constitución Política, artículo 2º inciso 24) literal f.

mandato constitucional implica que la detención se produzca ante “(...) un delito objetivamente descubierto por la autoridad o al momento inmediatamente posterior a su realización (...)” ⁽⁴⁹⁾.

La flagrancia es definida en el artículo 259 del Código Procesal Penal, -modificado por el artículo 1° de la Ley 29569, publicado el 25/08/10, norma vigente en todo el país desde el 01/07/2009, según artículo 2 de la ley 29372- en los siguientes términos:

“La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho punible, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos precedentes de aquel o que hubieran sido empleados para cometerlo o con señales en si mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso”.

⁽⁴⁹⁾ Sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de enero de 2001. Expediente N° 1324-2000-HC/TC. (caso Flores Abarca y otros).

Detenciones arbitrarias

La detención arbitraria es toda privación de la libertad que se realiza fuera de los supuestos constitucionalmente previstos en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, sin que exista una orden judicial o sin que la persona se encuentre en flagrante delito.

Pese a que la propia Ley Orgánica de la Policía Nacional en su artículo 8° establece que cuando la policía intervenga, cite y detenga a las personas lo hará conforme a la Constitución y la ley, algunos textos como el Manual de Procedimientos Operativos Policiales, hasta hace unos años resultaban abiertamente contradictorios con la norma constitucional pues señalaban que “el personal de la PNP sólo procederá a la detención de personas:

- Por mandato escrito y motivado del juez.
- En casos de flagrante delito.- Como consecuencia del proceso de investigación policial, o cuando la naturaleza de las investigaciones lo hagan necesario”⁽⁵⁰⁾

No obstante que esa norma fue modificada posteriormente, en el cual solo se consignaron las dos formas de detención que establece la norma constitucional, sin embargo el personal policial no ha desterrado por completo esas prácticas inconstitucionales, pues, se suele constatar en muchas ocasiones que proceden a la detención de personas sin que exista flagrancia delictiva o mandato judicial que así

⁽⁵⁰⁾ Manual de Procedimientos Operativos Policiales, Título IV, p. 194.

lo ordene, justificando su accionar en una actitud sospechosa del detenido o porque ha sido sindicado como autor de un delito.

Es cierto que la Policía Nacional “previene, investiga y combate la delincuencia”, tal como lo dispone el artículo 166° de la Constitución Política. No obstante resulta cuestionable que en aras de la “prevención” se aumente los supuestos de detención para el cumplimiento de esta labor. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“(…) Las variables de causalidad a los efectos de ejercer la potestad de detención, esto es, mandato judicial y flagrante delito, constituyen la regla general aplicable a todos los casos de detención, sea cual sea la naturaleza del ilícito cometido, de modo tal que las llamadas detenciones preventivas o detenciones sustentadas en la mera sospecha policial, carecen de toda validez o legitimidad constitucional (...)”⁽⁵¹⁾.

Aun cuando el Código Penal vigente no regula como delito específico las detenciones ilegales o arbitrarias, los efectivos policiales que las realizan estarían cometiendo un abuso de autoridad, acción tipificada en el artículo 376° del citado texto punitivo⁵².

Los efectivos de la Policía Nacional vienen deteniendo con el objeto de investigar, en lugar de investigar para luego, con el

⁽⁵¹⁾ Sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de enero de 2001, Expediente N° 1324-2000-HC/TC (caso Flores Abarca y otros).

⁽⁵²⁾ Código Penal. Artículo 376°.- “El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena, en perjuicio de alguien, un acto arbitrario cualquiera, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años”.

correspondiente mandato judicial, detener a una persona. Esto permitiría explicar el alto número de casos de presunta tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes que tienen como motivo obtener información o una confesión por parte de la víctima.

“(…) En dicha dependencia policial solicité la presencia del fiscal provincial y se me facilitó el teléfono, insistiendo tres veces, [no contestó] es en esos momentos que los efectivos empezaron a golpearme con los puños (…)” ⁽⁵³⁾.

“(…) Luego pude comprobar que estaba presente un fiscal, pero este señor apareció luego del maltrato, o sea que [los efectivos policiales] aprovecharon su ausencia para masacrarme (…)” ⁽⁵⁴⁾.

En este sentido, y con la finalidad de evitar la repetición de este tipo de agresiones, se debe, en primer lugar, facilitar inmediatamente a la persona detenida comunicación directa con su abogado/a defensor para que pueda ser asesorada durante las diligencias policiales. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado que la presencia del abogado/a defensor es un derecho que se ejercita no sólo en la etapa del proceso penal sino también desde el inicio de la etapa de investigación policial. Así, durante la manifestación policial debe estar garantizada su presencia. ⁽⁵⁵⁾

⁽⁵³⁾ Acta de entrevista de C.R.V. de fecha 4 de junio de 2001. Expediente N° 6475-2001-DP/LIM.

⁽⁵⁴⁾ Denuncia de fecha 16 de julio de 2001 presentada por el A .M.C. ante el Jefe de la Subregión de Huánuco. Expediente N° 227-2001/DP-HCO.

⁽⁵⁵⁾ Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003. Expediente N° 10-2002-AI/TC (Caso Tineo Silva).

En segundo lugar, se reafirma la obligación que tiene el/la representante del Ministerio Público de participar en el desarrollo de las diligencias e investigaciones policiales pues como titular de la acción penal, defensor de la legalidad y encargado de la persecución del delito debe cautelar la legalidad y el respeto a los derechos humanos de los/as ciudadanos/as sujetos a investigación.

Esta obligación constitucionalmente reconocida (artículo 159° inciso 4) y desarrollada en la Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que dicha institución es la encargada de la dirección y supervisión de la investigación del delito desde la etapa policial (artículo 9°), para lo cual, una vez que el/la fiscal es informado/a de la detención policial, debe ponerse en comunicación con la persona detenida y asegurarle el derecho de defensa que la Constitución y demás leyes le reconocen (artículo 10°).

De acuerdo con el artículo 62° del Código Procedimientos Penales, de realizarse las diligencias policiales sin intervención del representante del Ministerio Público, la investigación policial previa no podrá constituir elemento probatorio en un proceso. De esta manera, toda actividad policial tendente a la investigación del delito queda subordinada a la autoridad del Ministerio Público, sin cuyo consentimiento no puede materializarse ninguna diligencia si se quiere que tenga validez jurídica. Por eso, cualquier documentación que

elabore la Policía Nacional encontrará protección legal si tiene la autorización del fiscal⁵⁶.

Actualmente y con motivo de la puesta en vigencia del NCPP se han elaborado Protocolos de Trabajo Conjunto entre el Ministerio Público y la Policía Nacional, sobre varios procedimientos operativos, entre ellos el de INTERVENCIÓN EN FLAGRANCIA Y GARANTÍA DE DERECHOS, en la cual se establece el procedimiento de manera detallada que la PNP debe seguir a fin de cautelar el derecho de los detenidos, entre los más importantes, comunicar a este el motivo de su detención e informarle sus derechos, ser asistido desde los actos iniciales por un abogado defensor, presente en su declaración y en todas las diligencias que se requiera su presencia, que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada, ni permitida por Ley, ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera, asimismo deberá informar de manera inmediata de la detención al Fiscal de turno; cuando el imputado considere que durante la intervención no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medida limitativa de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de

⁽⁵⁶⁾ En este sentido, la Ley N° 26447, de fecha 20 de abril de 1995, en su artículo 2° establece que para los delitos de terrorismo “(...) es obligatoria la presencia del abogado defensor y del representante del Ministerio Público en la manifestación policial del presunto implicado”.

tutela al Juez de Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan.

Sin embargo y pese a ello, lamentablemente todavía no se advierte que hubiera mejorado las practicas realizadas en los centros policiales, es decir los señores policías todavía no toman conciencia de la gravedad del delito de tortura, pues se sigue advirtiendo que inciden en las detenciones ilegales y sin los presupuestos que establece la norma constitucional para que proceda la detención, la que da pie a cometer el delito en estudio.

2.3. Marco conceptual

A. Delitos de lesa humanidad

La definición de **crimen contra la humanidad** o **crimen de lesa humanidad** recogida en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional comprende las conductas tipificadas como asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, encarcelación, tortura, violación, prostitución forzada, esterilización forzada, persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos u otros definidos expresamente, desaparición forzada, secuestro o cualesquiera actos inhumanos que causen graves sufrimientos o atenten contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas conductas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

B. Derechos humanos

Los derechos humanos son también conocidos como derechos fundamentales del hombre y, son derechos que tienen las personas que son inherentes a su condición, es decir que los tienen por el simple hecho de ser o estar, en este caso vivos, los derechos humanos son como las garantías individuales, la única diferencia es que las garantías individuales están plasmadas en la constitución.

C. Detención policial

En lo que concierne a la detención policial, esta puede asumirse como la potestad concedida a la autoridad policial para poder aprehender y retener a las personas, esto es detenerlas temporalmente, en las circunstancias, condiciones y plazos, expresa y taxativamente predeterminados por la ley.

D. Delito

Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín delictum, expresión también de un hecho típico, antijurídico, culpable y punible castigado por una ley penal. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa.

E. Delinquir

Cometer un delito, infringir voluntaria y dolosamente una norma jurídica, cuando la acción u omisión se encuentren sancionadas en la ley penal.

F.- Dolo

En Derecho Penal. Constituye dolo la resolución libre y consciente de realizar voluntariamente una acción u omisión prevista y sancionada por la ley

G.- Homicidio

Muerte dada por una persona a otra. Penalmente, el hecho de privar de la vida a un hombre o mujer, procediendo con voluntad y malicia, sin circunstancia que excuse o legitime.

H.- Privación preventiva de la libertad

Privación preventiva de la libertad impuesta a un individuo para dar cumplimiento a un mandato judicial, al respecto el artículo 2, inciso 24, literal f. de la Constitución Política del Perú establece. *“Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas”.*

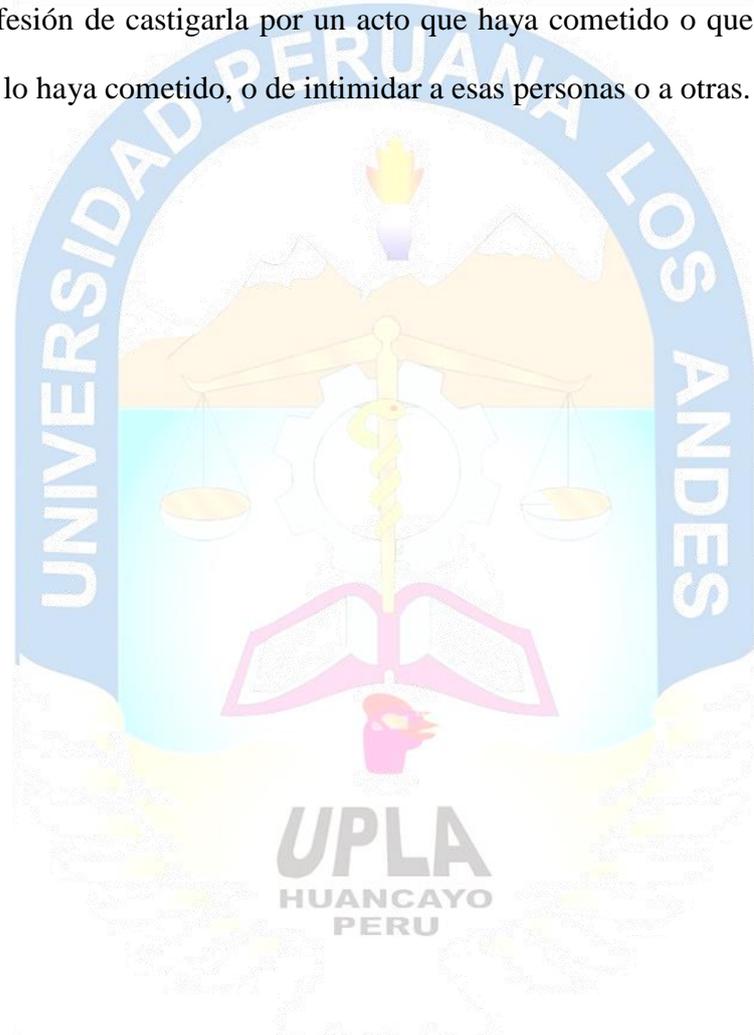
I.- Tipicidad

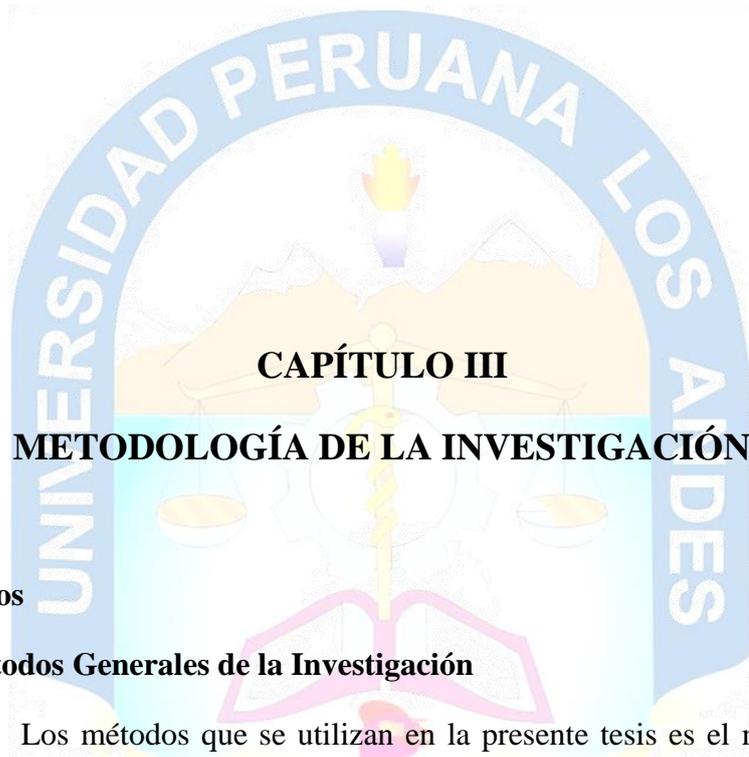
Es la operación mental, la cual consiste en adecuar un hecho que se ha producido en la realidad, dentro de un supuesto que describe el tipo penal.

J. Tortura

La Asamblea General de Naciones Unidas en su período de Sesiones el 9 de diciembre de 1975, aprobó la Resolución 3452 (XXX), dejó

establecido que a los efectos del Derecho Internacional **tortura** es: todo acto por el cual un funcionario público u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a otra persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, ya sean para obtener de ellas o de un tercero información o una confesión de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que lo haya cometido, o de intimidar a esas personas o a otras.





CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Métodos

A. Métodos Generales de la Investigación

Los métodos que se utilizan en la presente tesis es el método histórico y método de análisis, por cuanto en se ha podido verificar cómo ha evolucionado en el tiempo el delito de tortura, como se ha manifestado, sus implicancias y repercusiones en el pasado y en la actualidad; se ha utilizado el método histórico por cuanto se ha hecho una evaluación y comparación de los elementos típicos de del delito de tortura, con los instrumentos internacionales, a fin de identificar las falencias en cuanto a la tipificación en el ordenamiento nacional.

B. Métodos Específicos de la Investigación

El método de investigación que se realizará en la presente tesis corresponde a una investigación descriptivo porque mediante este procedimiento se ha podido señalar las características en forma detallada y ordenada del problema en estudio,

detallando los factores por los cuales el delito de tortura es el primer elemento de afectación de la vida humana y explicativa, en vista que a partir de esta última investigaremos aquellos factores o causas que originan que en el sistema de administración de justicia no sean debidamente investigados ni menos sancionados, lo que tiene relación con la defectuosa tipificación y falta de capacitación de los operadores judiciales.

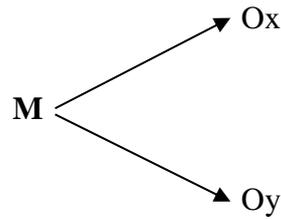
3.2. Diseño de investigación

El diseño es la estrategia general que adopta el investigador para responder al problema planteado.

El diseño que corresponde al presente trabajo es un diseño no experimental porque se realiza el estudio de la variable o variables sin manipular o condicionar para ver el efecto de la otra variable, pues en este caso se va a observar y medir la variable tal como se está produciendo en la realidad, con un diseño Descriptivo por el cual se señala la manera como se recogerán los datos de la muestra de estudio en determinado momento y tiene un diseño correlacional por cuanto por cuanto este diseño permitirá hacer estudio de las variables para determinar el grado de relación existente entre ambas variables en una sola muestra de estudio.

El diseño es la estrategia general que adopta el investigador para responder al problema planteado.

El diseño que corresponde al presente trabajo es un “Diseño Descriptivo Comparativo”



Dónde:

M = Muestra conformada por 82 funcionarios: jueces, fiscales, policías y abogados

O = Observaciones de las variables a realizar de la muestra.

X = Observación de la variable: La Inaplicación de Tratados Internacionales en el delito de tortura.

Y = Observación de la variable: Delito contra la humanidad.

3.3 Tipo de investigación

El tipo de investigación es Básico o Aplicativo. Según ANDER EGG EZEQUIEL (1992, p. 57) en su libro técnica de Investigación Social, afirma que *“la investigación es un procedimiento reflexivo, sistemático, controlado y crítico que tiene por finalidad descubrir o interpretar los hechos y fenómenos, relaciones y leyes de un determinado ámbito de la realidad, una búsqueda de hechos, un camino para conocer la realidad, un procedimiento para conocer verdades parciales, o mejor, para descubrir falsedades parciales”*.

Es básica porque en este caso se pretende descubrir nuevos conocimientos mediante la descripción y explicación de la inaplicación de los instrumentos internacionales a la tipificación del delito de tortura y es aplicada porque esta destinada a buscar las soluciones posibles para resolver el problema

de tal manera que se plantearán lineamientos para mejorar la tipificación del delito de tortura de acuerdo a la normatividad supranacional y otras recomendaciones que tengan relación con el problema en estudio.

3.4 Nivel de investigación

Según COHEN Y NAGEL (citado por Arias G. 1971), sostienen que *“los niveles de investigación son los procesos individuales y/o en grupo, se inicia con la identificación-distinción de conceptos simples que reproducen los objetos de la realidad inmediata, singular y aislada. Luego se establecen las relaciones semejantes y diferencias clasificando y agrupando los objetos mediante términos de mayor nivel de generalización, constituyendo los conceptos o categorías científicas. A su vez, dicho proceso permite detectar relaciones de causas y efectos entre los diferentes campos del saber hasta visualizar la realidad como un conjunto interrelacionado de estructuras parciales con estructuras globales teóricas”*.

El nivel de investigación es descriptivo porque de manera ordenada y sistemática se describirá los principales factores o causas del problema con las posibles soluciones al mismo; y es explicativo porque en este nivel de investigación se va a buscar las causas y factores que son fundamento del problema, lo que se pretende es determinar como la variable independiente de inaplicación de Tratados Internacionales en la tipificación del delito de tortura influye en la inadecuada tipificación del delito, en perjuicio de su no aplicación por los operadores del sistema justicia.

3.5. Técnica de recolección de datos

3.5.1. Técnicas de recolectar información

En la presente investigación se utilizará básicamente la técnica de Preparación de Cuestionarios de preguntas con respuestas dirigidos a 12 jueces, 10 fiscales, así como a 20 miembros de la Policía Nacional, 40 Abogados en el distrito judicial de Huancayo.

3.5.2 Análisis de datos

Se hará un exhaustivo análisis de los cuestionarios aplicados a los jueces, fiscales, miembros de la Policía Nacional y abogados.

3.5.3 Procedimiento de análisis de datos

3.5.3.1 Selección y representación por variables

Culminado la revisión de los cuestionarios, se seleccionarán las respuestas de acuerdo a las variables formuladas.

3.5.3.2 Matriz tripartita de datos

Aquí se almacenan provisionalmente la información obtenida y que previamente sea seleccionada o representada por la investigadora.

3.5.3.3 Utilización de procesador sistematizado

La información clasificada y almacenada en la matriz de datos la hemos trasladado a un procesador de sistema computarizado que nos ha permitido realizar las técnicas estadísticas realizadas, teniendo en cuenta el diseño formulado

para la contrastación de las hipótesis; en este caso se trabaja con Word y Excel.

3.5.4 Población y muestra

3.5.4.1 Población

Esta investigación se ejecutó geográficamente en las fiscalías y juzgados penales del distrito judicial de Huancayo, Junín.

3.5.4.2 Muestra

Se utilizará el muestreo probabilístico, 10 Fiscales, 12 jueces, 20 miembros de la Policía Nacional del Distrito Judicial de Junín; 40 Abogados en actividad.

Tipo: Aleatorio simple.

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{S^2 (N - 1) + z^2 \cdot p \cdot q}$$

n = Tamaño de la muestra.

N = Población

z = Nivel de confianza

p = Probabilidad a favor (0.50)

q = Probabilidad en contra (0.50)

s = Error de estimación

& = 99 %

z = 2.58

p = 0.5

q = 0.5

s = 0.08

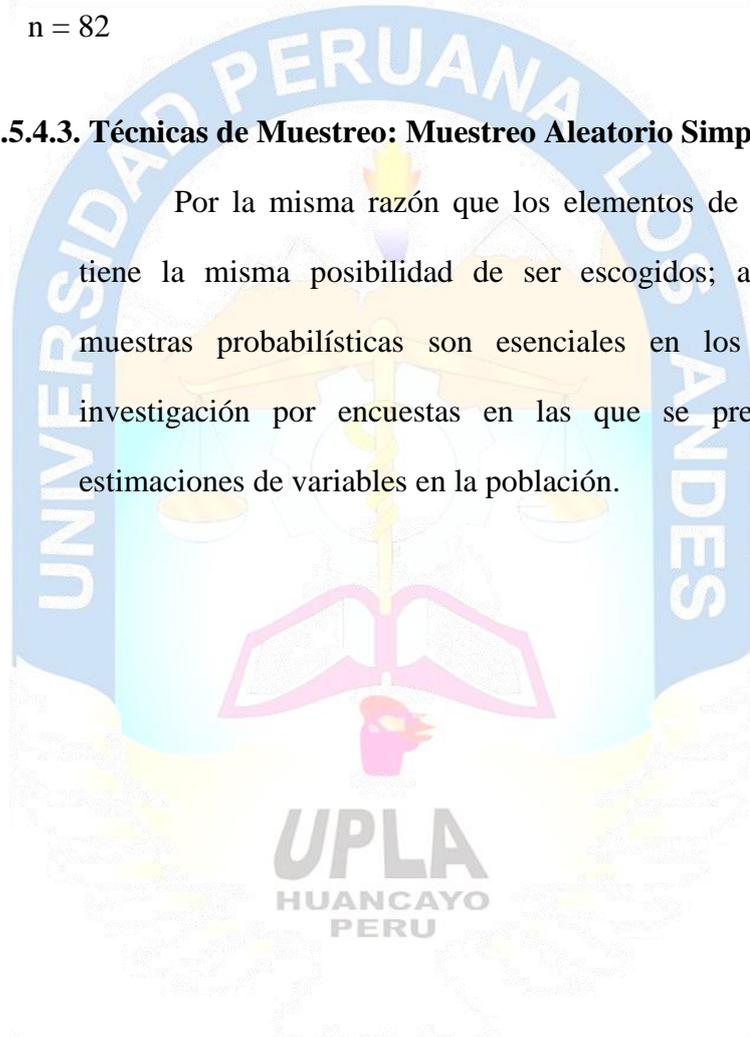
REEMPLAZANDO:

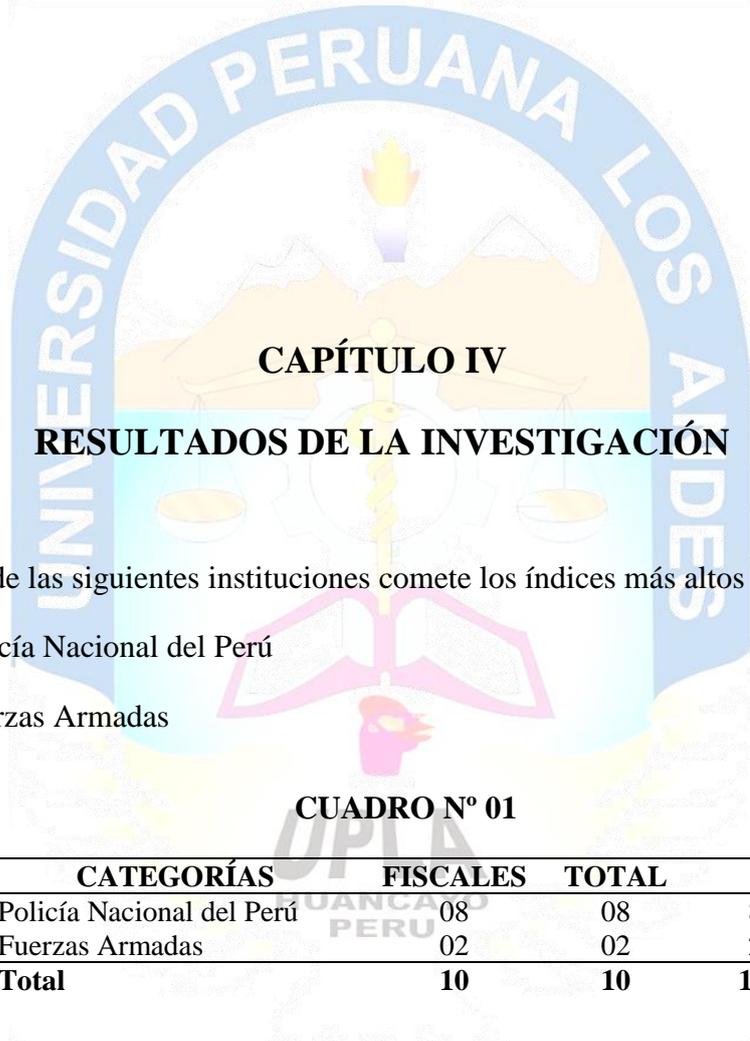
$$n = \frac{(2.58)^2 (0.5) (0.5) (200)}{(0.08)^2 (200 - 1) + (2.58)^2 (0.5) (0.5)}$$

$$n = 82$$

3.5.4.3. Técnicas de Muestreo: Muestreo Aleatorio Simple

Por la misma razón que los elementos de la población tiene la misma posibilidad de ser escogidos; asimismo las muestras probabilísticas son esenciales en los diseños de investigación por encuestas en las que se pretende hacer estimaciones de variables en la población.



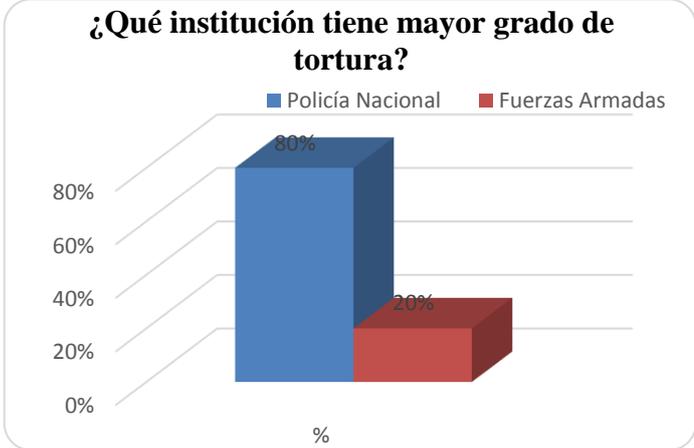


CAPÍTULO IV
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

- 4.1. ¿Cuál de las siguientes instituciones comete los índices más altos de Tortura?
- a. Policía Nacional del Perú
 - b. Fuerzas Armadas

CUADRO N° 01

| CATEGORÍAS | FISCALES | TOTAL | % |
|---------------------------|-----------|-----------|-------------|
| Policía Nacional del Perú | 08 | 08 | 80% |
| Fuerzas Armadas | 02 | 02 | 20% |
| Total | 10 | 10 | 100% |



Interpretación:

Se desprende del presente cuadro que del 100% de fiscales encuestados el 80% opina que en la Policía Nacional se comete los índices más altos de delitos de tortura, mientras que el 20% considera que este tipo de delito se da en las Fuerzas Armadas.

4.2. ¿Cuál es el nivel de conocimiento que tiene la Policía Nacional del Perú sobre el delito de Tortura?

a.- Bueno

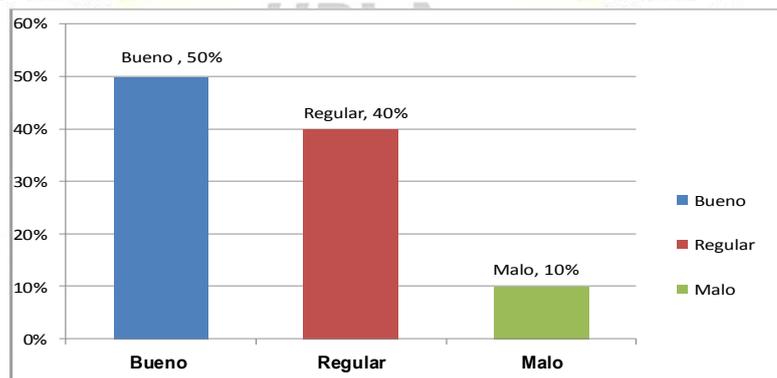
b.- Regular

c.- Malo

Cuadro N° 02

| Categorías | P. N. P. | Total | Porcentaje (%) |
|------------|----------|-------|----------------|
| Bueno | 10 | 10 | 50 |
| Regular | 8 | 8 | 40 |
| Malo | 2 | 2 | 10 |
| Total | 20 | 20 | 100 |

Gráfico N° 02



Interpretación:

En este cuadro se aprecia que el 50% de los miembros de las Fuerzas Policiales indican tener buen conocimiento del delito de Tortura, el 40% dicen que tienen conocimiento de manera regular y el 10%, dicen que es Malo.

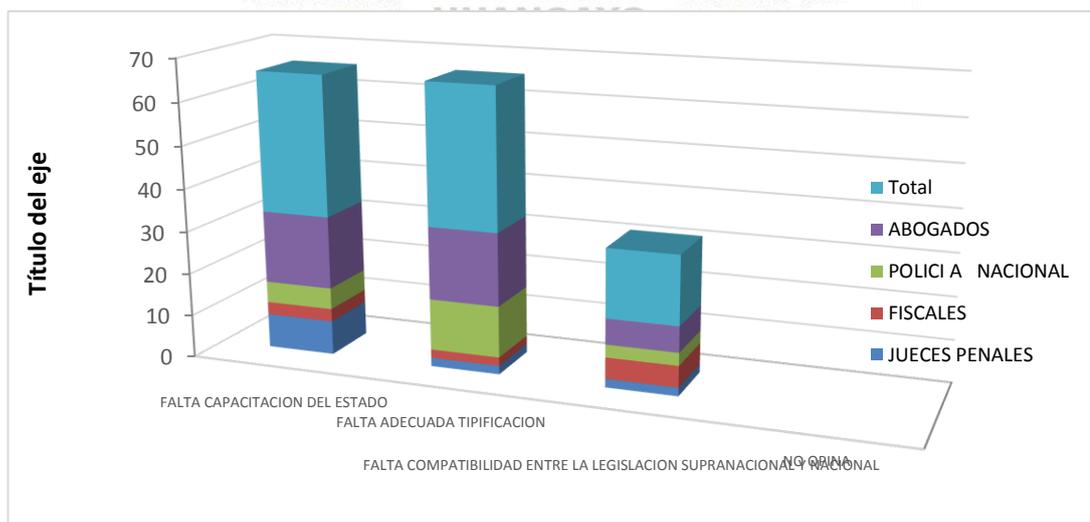
4.3. ¿Cuáles cree que son las causas que originan que los miembros de las Fuerzas Policiales, Jueces y Fiscales desconozcan la gravedad del delito de Tortura como crimen de Lesa Humanidad?

- a) Por falta de capacitación por parte del Estado.
- b) Por falta de una adecuada tipificación
- c) Por falta de compatibilidad entre la legislación supranacional y nacional
- d) No opina

Cuadro N° 03

| UNIDADES DE MUESTRA | Por falta de Capacitación del Estado | Por falta de una adecuada tipificación | Por falta de compatibilidad entre la legislación supranacional y nacional | No opina |
|-------------------------|--------------------------------------|--|---|-----------|
| Jueces Penales | 08 | 02 | 02 | 0 |
| Fiscales | 03 | 02 | 05 | 0 |
| Policía Nacional | 05 | 12 | 03 | 0 |
| Abogados | 17 | 17 | 06 | 0 |
| Total Numérico | 33 | 33 | 16 | 0 |
| Total Porcentual | 39.75% | 39.75% | 19.51% | 0% |

Gráfico N° 03



Interpretación:

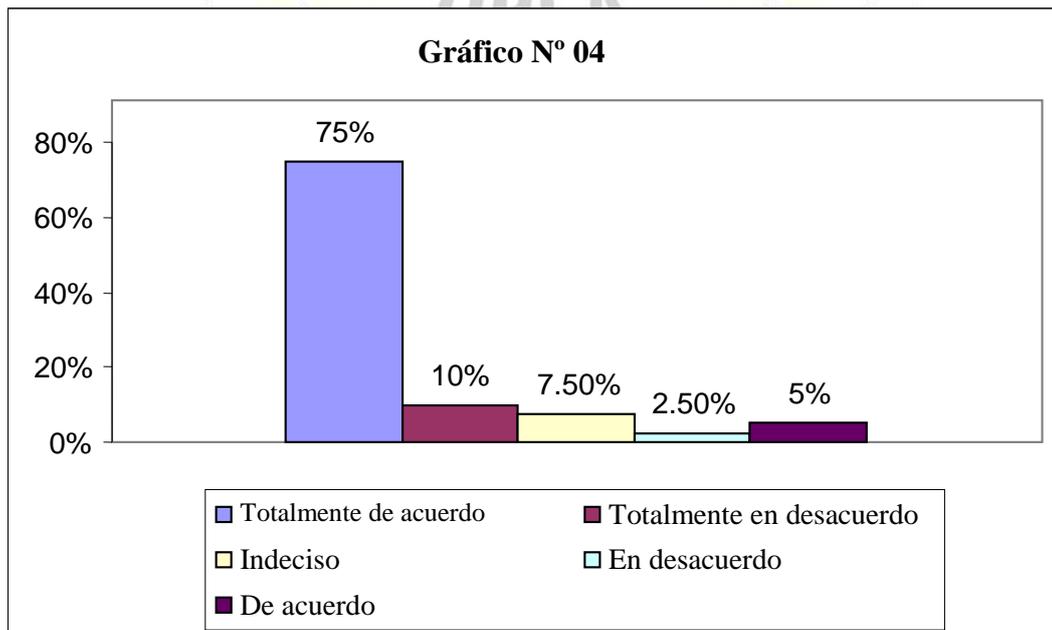
En este cuadro estadístico se indica que las causas que originan que los miembros de las Fuerzas Policiales, Jueces y Fiscales desconozcan la gravedad del delito de Tortura como crimen contra la Humanidad, es por falta de capacitación de parte del Estado y falta de una adecuada tipificación, en porcentajes iguales, 39.75% y en un menor porcentaje esto es 19.51 por falta de compatibilidad ente la legislación supranacional y nacional.

4.4. ¿Considera usted que en los casos donde ha participado como abogado, se hubiera evitado la tortura si la Policía Nacional hubiera estado adecuadamente capacitado?

Cuadro N° 04

| Categorías | Abogados | Total | % |
|--------------------------|----------|-------|------|
| Totalmente de acuerdo | 30 | 30 | 75% |
| De acuerdo | 02 | 02 | 5% |
| Indeciso | 03 | 03 | 7.5% |
| En desacuerdo | 01 | 01 | 2.5% |
| Totalmente en desacuerdo | 04 | 04 | 10% |
| Total | 40 | 40 | 100% |

Gráfico N° 04



Interpretación

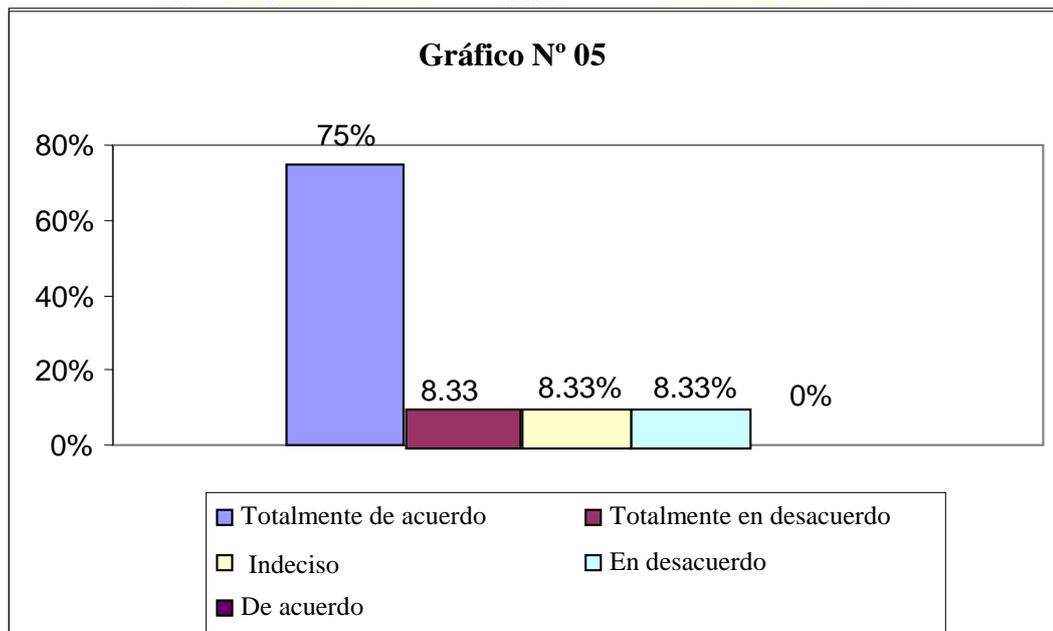
En el cuadro estadístico con respecto a los abogados que fueron encuestados, sobre la capacitación de los policías hubiera evitado que se cometa el delito de tortura, el 75% están totalmente de acuerdo, 7.5%, indeciso, el 5% de acuerdo, el 2.5% en desacuerdo y el 10% en total desacuerdo.

4.5. ¿Considera usted, que en los casos donde ha intervenido en su condición de Juez, para calificar si un hecho es o no delito de tortura ha sido importante y necesario tener a la vista el certificado médico legal?

Cuadro N° 05

| Categorías | Juez Penal | Total | % |
|--------------------------|------------|-------|--------|
| Totalmente de acuerdo | 09 | 09 | 75 % |
| De acuerdo | 01 | 01 | 8.33 % |
| Indeciso | 01 | 01 | 8.33 % |
| En desacuerdo | 01 | 01 | 8.33 % |
| Totalmente en desacuerdo | 00 | 00 | 0 % |
| | 12 | 12 | 100% |

Gráfico N° 05



Interpretación:

En el cuadro estadístico con respecto a los Jueces Penales que fueron encuestados, respecto a la importancia del certificado médico legal para calificar el delito de tortura, el 75% están totalmente de acuerdo, el 8.33% de acuerdo, indeciso 8.33%, 8.33% en desacuerdo y el 0% totalmente en desacuerdo.

4.6. ¿Puede decirnos Ud. en su condición de abogado en ejercicio libre, según su experiencia, considera que todos los delitos de tortura producidos en las instalaciones policiales son denunciados?

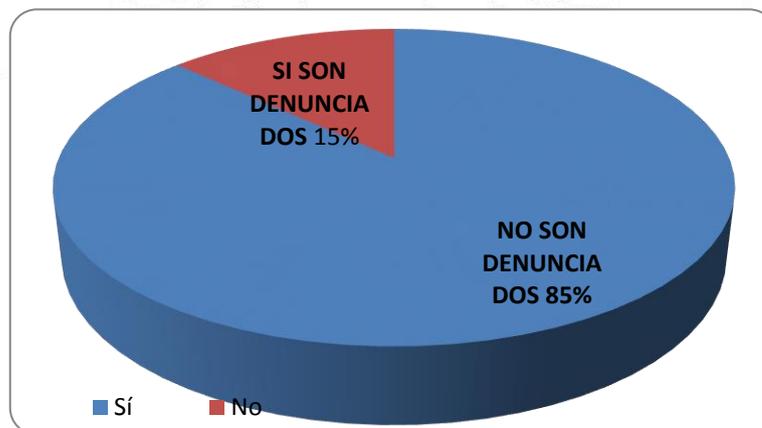
a. Sí

No

Cuadro N° 6

| CATEGORÍAS | ABOGADOS | TOTAL | % |
|--------------|-----------|-----------|-------------|
| Sí | 06 | 06 | 15% |
| No | 34 | 34 | 85% |
| Total | 40 | 40 | 100% |

Grafico N° 06



Interpretación

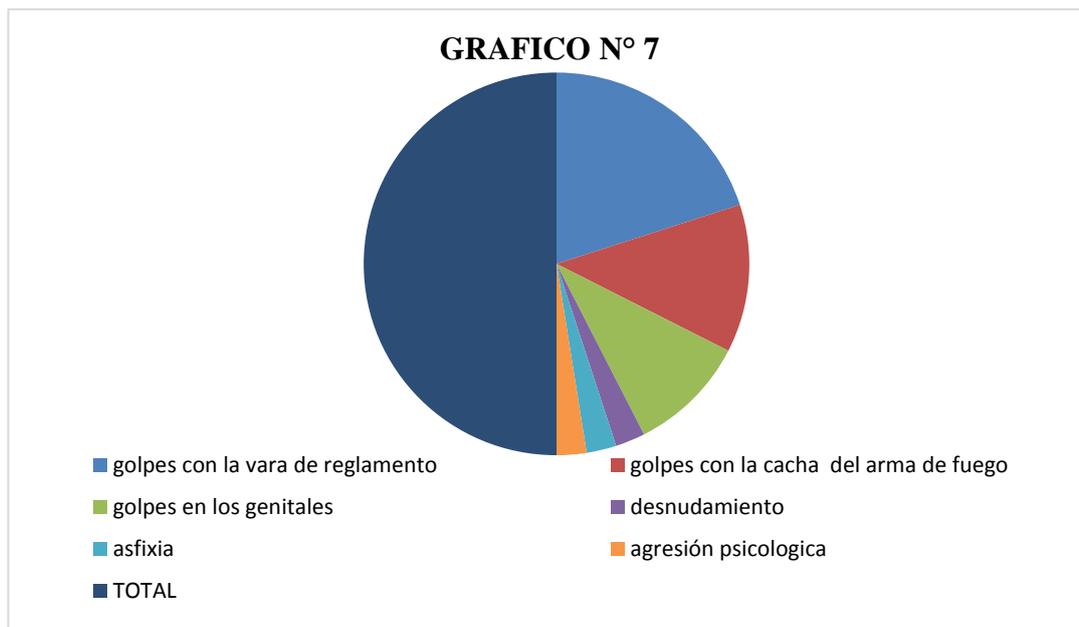
Analizando el presente cuadro, se puede apreciar que un 85% abogados considera que no todos los casos en que se comete el delito de tortura son denunciados y un 15% considera que si se denuncia.

4.7. ¿Qué métodos son los más usados por la Policía Nacional del Perú, a fin de obtener la confesión de los detenidos?

- a. Golpes con la vara de reglamento
- b. Golpes con la cacha del arma de fuego
- c. Golpes en los genitales
- d. Desnudamiento
- e. Asfixia
- f. Agresión psicológica
- g. Otros

Cuadro N° 7

| Categorías | Policías | Total | % |
|---------------------------------------|-----------------|--------------|-------------|
| Golpes con la vara de reglamento | 08 | 08 | 40% |
| Golpes con la cacha del arma de fuego | 04 | 04 | 20% |
| Golpes en los genitales | 05 | 05 | 25% |
| Desnudamiento | 1 | 1 | 5% |
| Asfixia | 1 | 1 | 5% |
| Agresión psicológica | 1 | 1 | 5% |
| Total | 20 | 20 | 100% |



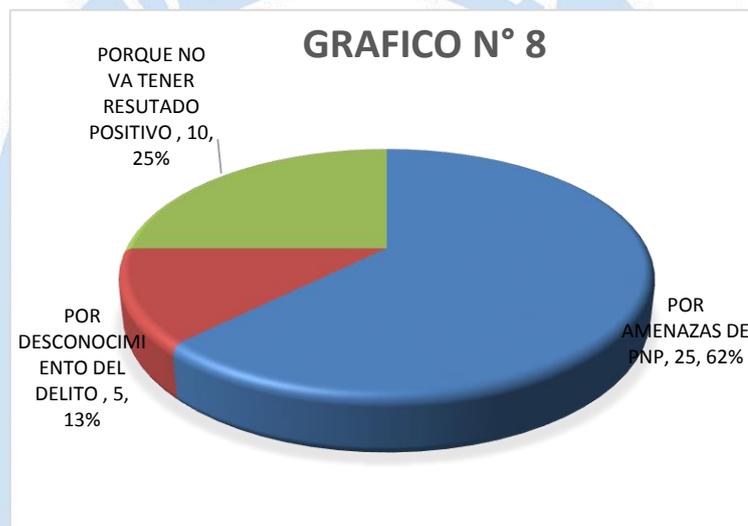
Interpretación:

Analizando el presente cuadro, se puede ver que del 100% de policías encuestados, un 40% refiere que el método de confesión más utilizado es el golpe con la vara de reglamento, un 25% dice que el más utilizado son los golpes en genitales, un 20% golpes con la cacha del arma de fuego, un 5% utiliza la asfixia, un 5% desnudamiento y otro 5% utiliza la agresión psicológica.

8. Cuáles son las causas por las cuales no se denuncia el delito de tortura?
- a) Por amenazas de la policía contra el agraviado y/o su familia.
 - b) Por desconocimiento de la existencia del delito de tortura del agraviado
 - c) Por considerar que su denuncia no va tener ningún resultado favorable

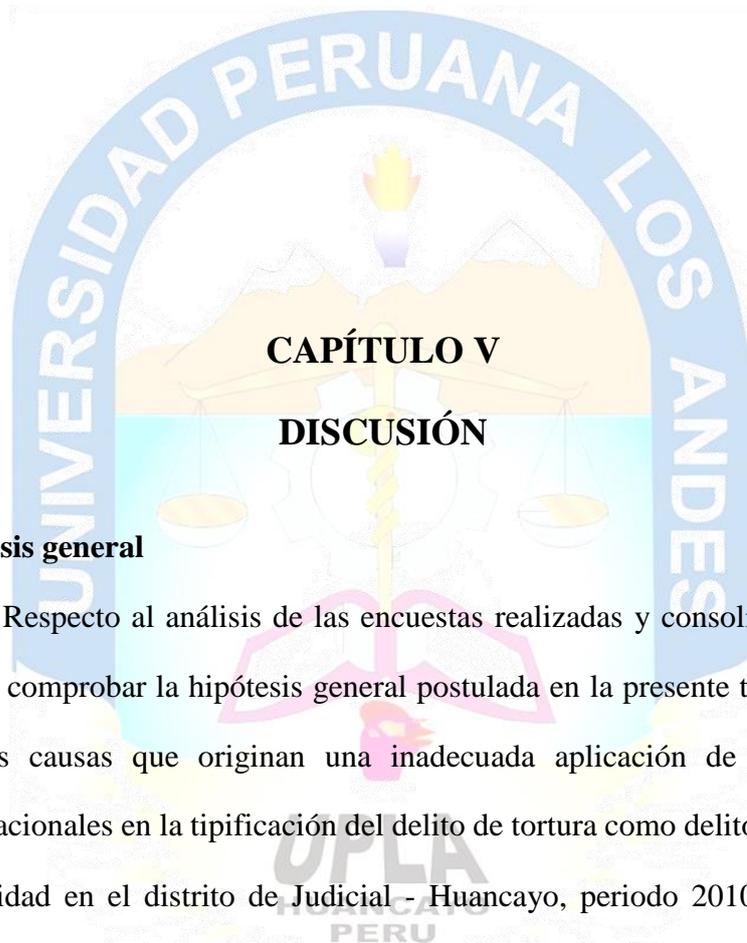
Cuadro N° 08

| Categorías | Abogados | Total | % |
|---|-----------------|--------------|-------------|
| Por amenaza de la PNP | 25 | 25 | 62 % |
| Desconocimiento del delito | 05 | 05 | 13 % |
| Por considerar que no va a tener resultado positivo | 10 | 10 | 25 % |
| Total | 40 | 40 | 100% |



Interpretación:

En el cuadro se puede apreciar las causas por las cuales no se denuncia el delito de tortura: en un 62% por que los agraviados son amenazados por el agresor esto es el efectivo policial, en un 25% porque consideran que su denuncia no va a tener resultado positivo y un 13% por desconocimiento de la existencia del delito de tortura.



CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

5.1. Hipótesis general

Respecto al análisis de las encuestas realizadas y consolidadas, se ha podido comprobar la hipótesis general postulada en la presente tesis, es decir que las causas que originan una inadecuada aplicación de los tratados supranacionales en la tipificación del delito de tortura como delito de contra la humanidad en el distrito de Judicial - Huancayo, periodo 2010-2014, es el desconocimiento de la verdadera connotación y gravedad del delito de tortura que está basado en dolores sufrimientos que se infringen a las víctimas o someter a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, quedando condicionado a la subjetividad de los operadores judiciales, siendo las causas, por un lado a que el delito de tortura no se encuentra adecuadamente tipificado de acuerdo a los instrumentos internacionales que la regulan, conforme se ha expuesto, aunado al hecho de que no existe una preocupación de parte del estado de capacitar adecuada y

regularmente a los operadores judiciales, -véase cuadro 3- considerando además que el delito de tortura al tratarse de un delito contra la humanidad, debe estar debidamente compatibilizado con los tratados supranacionales que la contemplan y que nuestro ordenamiento jurídico no puede soslayar; asimismo ha quedado establecido que el alto índice donde se comete este delito es en las distintas comisarías que existe en la ciudad de Huancayo, -véase cuadro 01-, resulta paradójico incluso que el 50% de efectivos policiales encuestados afirman tener buen conocimiento del delito de tortura, -véase cuadro 02- sin embargo es en la institución policial donde se cometen los altos índices de tortura, lo cual evidencia que no obstante esa afirmación, no se tiene conciencia de la gravedad del delito, y que de cualquier manera, el estado debe invertir en realizar capacitaciones constantes y adecuadas a fin de minimizar esas conductas violatorias de los miembros policiales, ello tiene correlación con lo que han opinado los abogados encuestados quienes en un 75% por ciento -véase cuadro 04- consideran que en los casos en que han participado se hubiera evitado la comisión del delito de tortura si es que la policía nacional hubiera estado debidamente capacitada.

5.2 Hipótesis específicas

Respecto del análisis de la Hipótesis específicas, ha quedado también establecida que las causa principal que originan que la tortura sea el principal elemento de la afectación del derecho a la vida, en el distrito judicial de Huancayo, 2010-2014, es la poca valoración del bien jurídico más importante dentro de nuestra legislación, que es la vida humana, en su connotación amplia, integridad, salud, dignidad, que muchas veces queda supeditado el elemento “gravedad” a los resultados de un certificado médico legal, -véase cuadro 05-

generando una distorsión del delito, pues los operadores judiciales consideran importante y necesario a efectos de calificar el delito de tortura tener a la vista el resultado de la evaluación médico legal, encasillando el delito de tortura en la afectación del derecho a la vida y salud, cuando el bien jurídico protegido del delito de tortura es mucho amplio que ello, pues la tortura es un delito es pluriofensivo y por tanto cautela preponderantemente un aspecto esencial de la dignidad humana, cual es el derecho fundamental de la integridad personal del sujeto pasivo, esto es, se protege que las personas no sean invadidas en su dimensión fisiológico-orgánica, ni se altere su equilibrio psicológico y moral, en consecuencia un hecho puede configurarse como delito de tortura, aun cuando no exista de por medio el resultado de un certificado médico legal, es decir lesiones corporales en el agraviado.

Que, en ese orden de ideas, resulta importante que los miembros de la PNP y los futuros miembros de dicha institución deberían de compartir las nuevas concepciones acerca del delito de Tortura, por no tener dentro de sus prioridades una capacitación adecuada y constante en temas de derechos humanos, dignidad humana, vida, integridad física y psicológica, libertad personal, que son los bienes jurídicos más importantes en nuestro ordenamiento jurídico y los más vulnerados con el delito de tortura, así como los alcances y connotación legal del delito de tortura en nuestro ordenamiento jurídico compatibilizado con los tratados internacionales que prohíben que la tortura sea utilizado como un método de confesión por los efectivos policiales, con ello se pretende mejorar el desempeño de sus funciones, la capacitación indicada debe comprender también cursos de relaciones públicas, pues el trato que se infiere al ciudadano actualmente por parte de la mayor parte de efectivos policiales

deja mucho que desear, pues resulta alarmante constatar la forma en que estos funcionarios del estado quienes tienen entre sus funciones la protección de la vida e integridad física de las poblaciones cometen actos aberrantes -véase cuadro 07- con total impunidad.

Por otro lado, ha quedado demostrado que en un 85% los delitos de tortura no son denunciados -véase cuadro 06- preguntado a los abogados las causas de ello, han indicado en un porcentaje alto esto es 62% debido a las amenazas de los efectivos policiales que infringieron estos dolores y sufrimientos en sus víctimas, amenazas que pueden ser contra ellos mismos o contra integrantes de su familia, asimismo en un porcentaje menor esto es el 13% de la población no denuncia por desconocimiento de la existencia del delito de tortura, y en un porcentaje de un 25% por considerar que su denuncia no va a tener resultado positivo, -véase cuadro 08- lo cual también resulta preocupante por cuanto la población no confía en sus autoridades que forman parte del sistema de justicia, estos son los motivos que frenan que en gran parte los agraviados por delito de tortura denuncien estos hechos, quedando así en un porcentaje muy alto la impunidad en este delito.

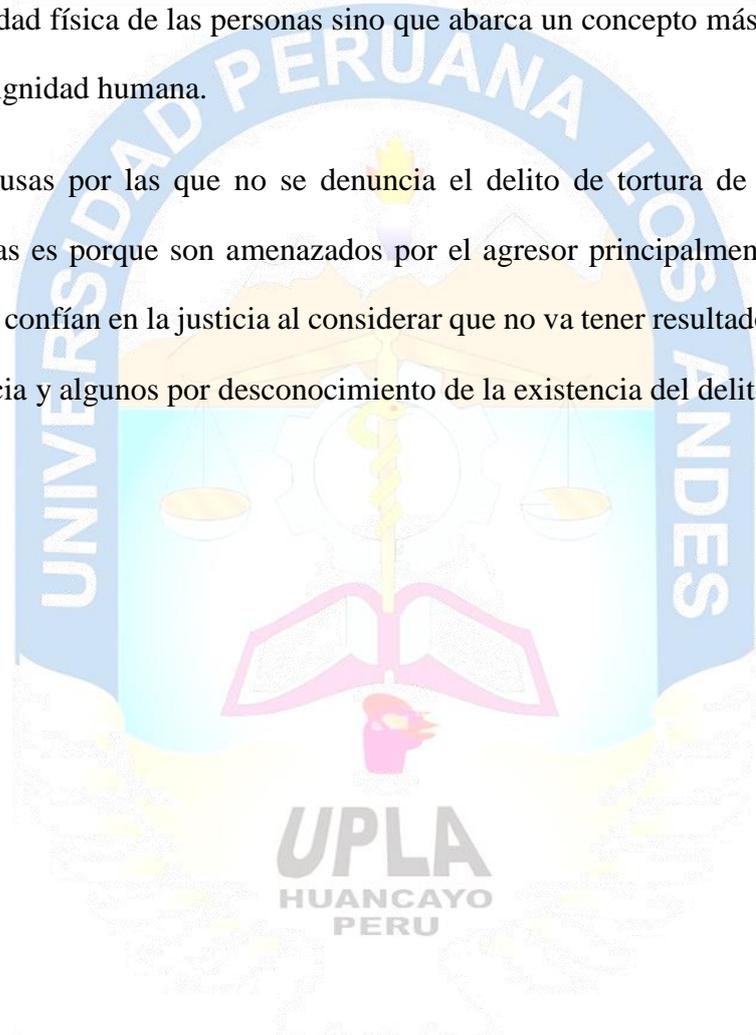
Resulta importante también, establecer parámetros y criterios que lleven a establecer de manera unánime los elementos del tipo penal por parte del Tribunal Constitucional y de los operadores de justicia, porque hoy en día nuestra sociedad ve con mucho asombro como se encubre profundamente la verdadera naturaleza de un crimen horrendo que afecta, como se ha dicho, lo más esencial y sustantivo del ser humano, que es la dignidad, siendo un imperativo compatibilizarlo con las diversas normas que establecen los pocos organismos protectores de Derechos Humanos.

CONCLUSIONES

1. Las causas que originan una inadecuada aplicación de los tratados supranacionales en la tipificación del delito de tortura como delito de contra la humanidad es el desconocimiento de la verdadera connotación y gravedad del delito de tortura que está basado en dolores sufrimientos que se infligen a las víctimas o someter a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, ello por cuanto no se encuentra adecuadamente tipificado de acuerdo a los instrumentos internacionales que la regulan.
2. No existe una preocupación de parte del estado de capacitar adecuada y regularmente a los operadores judiciales, además no se toma en consideración que el delito de tortura al tratarse de un delito contra la humanidad, debe estar debidamente compatibilizado con los tratados supranacionales que la contemplan y que nuestro ordenamiento jurídico no puede soslayar.
3. Ha quedado establecido que el alto índice donde se comete este delito es en las distintas comisarías que existe en la ciudad de Huancayo, es decir los miembros de la policía nacional no tienen conciencia de la gravedad del delito, ello se debe a la falta de capacitación sobre la gravedad del delito de tortura, lo cual utilizan como método de confesión de los detenidos.
4. La causa principal que origina que la tortura sea el principal elemento de afectación del derecho a la vida, es la poca valoración del bien jurídico más importante dentro de nuestra legislación, que es la vida humana, en su connotación amplia, integridad, salud, dignidad, que muchas veces queda

supeditado el elemento “gravedad” establecido en la tipificación del delito de tortura a la subjetividad de los operadores judiciales, quienes condicionan esta apreciación a los resultados de un Certificado Médico Legal, lo cual distorsiona la naturaleza jurídica de este delito, cuya protección no es únicamente la integridad física de las personas sino que abarca un concepto más amplio cual es la dignidad humana.

5. Las causas por las que no se denuncia el delito de tortura de parte de las víctimas es porque son amenazados por el agresor principalmente, y porque que no confían en la justicia al considerar que no va tener resultado positivo su denuncia y algunos por desconocimiento de la existencia del delito de tortura.



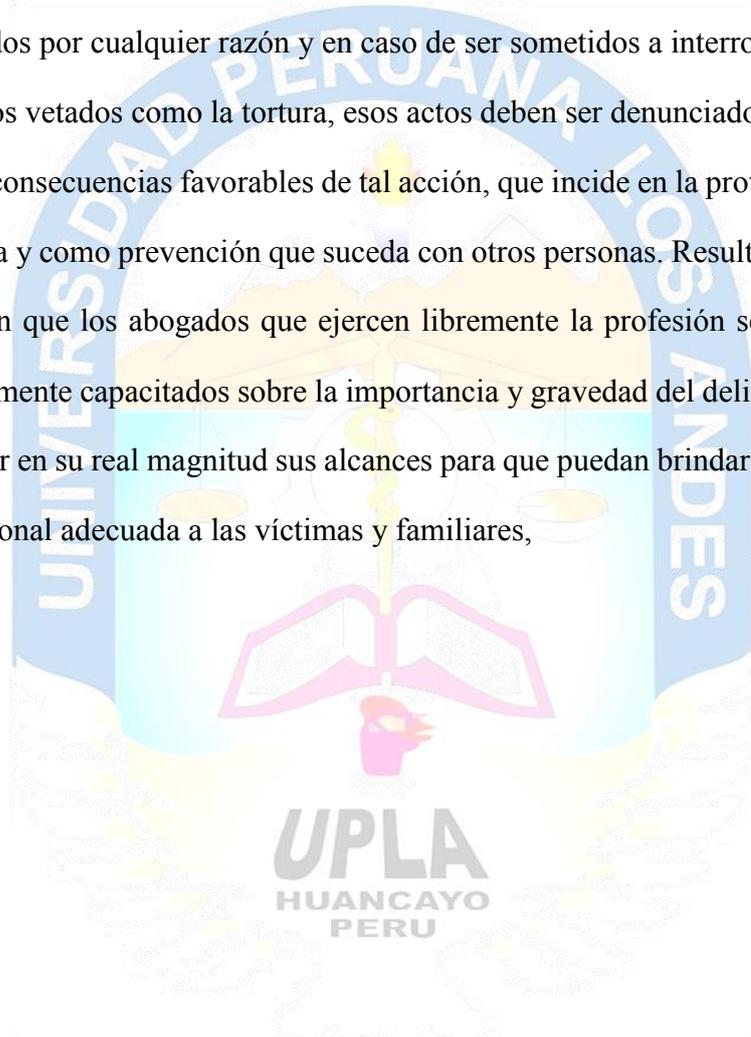
RECOMENDACIONES

1. Exhortar al Congreso de la República para que se modifique la tipificación del delito de tortura, tomando en cuenta los parámetros establecidos en los distintos tratados internacionales, específicamente en:
 - a. Considerando lo dispuesto por la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos, que también *es responsable el/la empleado/a o funcionario/a público que induzca a su comisión o que, pudiendo impedirlo, no lo haga, así como, las personas que a instigación de los primeros ordenen, instiguen o, induzcan a su comisión o sean cómplices de ella*, con ello se abarcaría todas las posibilidades a fin de evitar impunidad.
 - b. Acorde con la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles y la Convención interamericana debe incluirse que *aquellos dolores o sufrimientos que sean consecuencia de sanciones legales o legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas, no podrán ser considerados como tortura. Sin embargo, según lo establecido en, estas sanciones no deben incluir la realización de actos o la aplicación de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental.*
 - c. Volver a la formula antigua de incluir el elemento especial teleológico, con el solo agregado conforme lo contempla la comisión Interamericana para prevenir y sancionar la tortura o “*cualquier otro fin*”, lo cual daría mayor claridad a la norma.

2. Recomendar al Estado – Ministerio del Interior, adopten una política de capacitación constante a los miembros de la PNP; de igual modo al Área de Capacitación del Ministerio Público y Poder Judicial Cursos Teórico Prácticos sobre temas relacionados al Delito de Tortura, donde se deberá poner énfasis en el análisis de cada caso presentado para la correcta calificación y diferenciación entre el delito, de lesiones, de abuso de autoridad y el delito de Tortura; a efectos de que en la práctica no exista errores en la calificación del tipo penal, incidiendo en la capacitación de los miembros del Ministerio Público, el papel preponderante que deben tener en el control de las actuaciones de los miembros de la Policía Nacional del Perú por ser la autoridad que detiene en flagrancia.
3. Recomendar, que sin perjuicio de la capacitación a los miembros policiales en actividad, los futuros miembros de dicha institución deben ser educados compartiendo las nuevas concepciones acerca del delito de Tortura, en temas de derechos humanos, dignidad humana, vida, integridad física y psicológica, libertad personal, que son los bienes jurídicos más importantes en nuestro ordenamiento jurídico y los más vulnerados con el delito de tortura, así como los alcances y connotación legal del delito de tortura en nuestro ordenamiento jurídico compatibilizado con los tratados internacionales.
4. Recomendar, que sin perjuicio de la capacitación que se debe realizar a los operadores judiciales se debe adoptar medidas orientadas a garantizar que los/las detenidos/as sean sometidos a Reconocimiento médico legal y Pericia Psicológica, cuando manifiesten o hayan indicios de haber sido víctimas de presuntos actos de tortura, capacitándose a los profesionales Psicólogos para

que realicen las pericias psicológicas orientadas a determinar si en el caso del detenido hay afectación psicológica compatible con el delito de tortura.

5. Recomendar al Estado, realicen campañas de información con la finalidad de hacer conocer a la ciudadanía los derechos que le asisten en caso de ser detenidos por cualquier razón y en caso de ser sometidos a interrogatorios con métodos vetados como la tortura, esos actos deben ser denunciados incidiendo en las consecuencias favorables de tal acción, que incide en la protección de su persona y como prevención que suceda con otras personas. Resulta importante también que los abogados que ejercen libremente la profesión se encuentren debidamente capacitados sobre la importancia y gravedad del delito de tortura, conocer en su real magnitud sus alcances para que puedan brindar una asesoría profesional adecuada a las víctimas y familiares,



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- **ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier.**
“CONSIDERACIONES SOBRE LOS FINES DE LA PENA EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL ESPAÑOL”, Editorial Comares, Granada - España, 2001.
- **ALVARES PEREZ, Victor.**
“Dificultades en el tratamiento del delito de tortura en la jurisprudencia peruana. IUS ET VERISTAS, N° 39
- **BACIGALUPO ZAPATER, Enrique.**
“PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL”, 4ta. Edición, Editorial AKAL, Madrid – España, 1998.
- **BERNALES BALLESTEROS, Enrique / OTÁROLA PEÑARANDA, Alberto** [Colaborador]. “LA CONSTITUCIÓN DE 1993. ANÁLISIS COMPARADO”, Editorial Rao, 5ta. Edición, Lima - Perú, 1999.
- **BRAMON-ARIAS TORRES, Luis Alberto, GARCIA CANTIZANO,** MANUAL DE DERECHO PENAL, Parte Especial, 4ta edición, 2006.
- **BUSTOS RAMÍREZ, Juan.**
“MANUAL DE DERECHO PENAL”, Editorial Ariel, Barcelona – España, 1984.
- **CANCHO ESPINAL, Ciro J.**
“El crimen de lesa humanidad” Analisis Dogmático y jurisprudencial, Editores del Centro E.I.R.L. Mayo 2015.
- **CARO JOHN, José Antonio,**

SUMMA PENAL, Penal. Procesal penal. Penitenciario. Ed. Nomos & thesis, 2º edición, 2017.

- **CASTILLO ALVA, José Luis.**
“PRINCIPIO DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL”, Editorial Gaceta Jurídica S.A. Lima - Perú, 2002.
- **CEREZO MIR, José.**
“CURSO DE DERECHO PENAL ESPAÑOL”, Tomo I, Editorial Tecnos, Madrid – España, 2000.
- **CHÁVEZ GIL, Sonia Albina**
“El delito de Tortura y su Diferencia con el delito de lesiones” – Lima, 2002, P. 341, Tesis (Mg. Mención: en Ciencias Penales, Universidad de San Martín de Porres. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Sección de Post – Grado.
- **CUELLO CONTRERAS, Joaquín.**
“EL DERECHO PENAL ESPAÑOL. PARTE GENERAL”, 3ra. Edición, Editorial Dikynson, Madrid – España, 2002.
- **GALDAMEZ Liliana,**
“La Noción de la Tortura en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Revista CEJIL, año 1, No. 02, septiembre del 2006.
- **GARCÍA CANTIZANO, María**
Los delitos Contra la Humanidad, 2da parte, Desaparición Forzada y Tortura, Gaceta Jurídica, 1999, en Informe COMISEDH “La Tortura en el Perú y su regulación legal”
- **JESCHECK, Hans Heinrich / WEIGEND, Thomas.**
“TRATADO DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL”, Traducción de Miguel Olmedo, Editorial Comares, Granada – España, 2002.

- **MONTOYA, Yvan.**
“Tipos penales de tortura y desaparición forzada: Características y concurso de delitos.
- **LORENZO, Hugo.**
“La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura”. En: Prevenir la tortura: un desafío realista. Actas del Seminario sobre las condiciones de detención y la protección de las personas privadas de libertad en América
- **RODRÍGUEZ MEZA María José**
Tortura y Otros Delitos Contra la Integridad Moral por Funcionarios Públicos –España, 2000. Tesis para optar el Grado de Doctor en Derecho. Universidad de Cádiz
- **ROJAS VARGAS, Fidel, INFATES VARGAS Lester, QUISPE PERALTA, León.**
“CODIGO PENAL”, 16 años de jurisprudencia sistematizada, Tomo II, Parte especial, 3ra edición IDEMSA, Lima, 2009.
- **ROXIN, Claus.**
“DERECHO PENAL PARTE GENERAL”, Editorial Civitas, Madrid – España, 1997.
- **SAUER, Wilhelm.**
“FILOSOFIA JURÍDICA Y SOCIAL”, Traducción de Luís Legaz y Lacambra, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid – España, 1933.
Sentencia de Reparaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 1998. Caso Loayza Tamayo
Sentencia de Reparaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de enero de 1999. Caso Blake,

Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de julio de 2001, Expediente N° 1277-99- AC/TC (Townsend Diez Canseco y otros).

- **URQUIZO OLAECHEA, José.**
“DERECHO PENAL: GARANTÍAS SIN FISURAS”. En: *Diario La Razón*, 21.01.2004.
- **VILLAVICENCIA TERREROS, Felipe,**
DERECHO PENAL, Parte especial, Vol I Ed. Grijley, 1era Ed. Octubre 2014.
- **ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura.**
“Instrumentos jurídicos para prevenir la tortura y los tratos inhumanos y degradantes”. En: La prevención y erradicación de la tortura y malos tratos en los sistemas democráticos. Colección Jornadas sobre derechos humanos, Ararteko, 2004.
- **INFORME SOBRE TORTURA EN EL PERU, 1995-1998,**
Coordinadora Nacional de Derechos Humanos,
tomado de la Pagina Web:
<http://www.derechos.net/cnddhh/informes/tortu2.html>. visitado el 04 de Enero del 2014
- **EL INFORME DEFENSORIAL N° 91**
“Afectaciones a la Vida y Presuntas Torturas, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes Atribuidas a Efectivos de la Policia Nacional”
tomado de la página Web.
www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2006/julio/13/informe_91.pdf. visitado el 04 de Enero del 2014